

RESOLUCIÓN 014/SE/13-07-2023

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/RAP/006/2023 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y PREVIO ANÁLISIS DE REQUISITOS PARA OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “GUERRERO POBRE A.C.”.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CGINE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPV: Credencial para Votar.

CPOE: Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DEPOE: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

DERFE: Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022.

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”

PPN: Partido Político Nacional.

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General.
SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.
SSTEPJF: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. El 28 de julio de 2021, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos de Verificación¹; los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE.
2. El 24 de noviembre de 2021, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del IEPCGRO en ámbito de su competencia para normar las actividades inherentes al procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales, aprobó mediante Acuerdos **260/SO/24-11-2021**, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero², y **261/SO/24-11-2021**, los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero³.
3. El 03 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en el Estado de Guerrero⁴. En dicho documento, se establecieron las bases para el correcto desarrollo del procedimiento constitutivo, señalando los requisitos, la documentación y la información necesaria para su cumplimiento; asimismo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, se instruyó su publicación en 2 medios de comunicación impresos de mayor circulación en el estado, así como la difusión en las redes sociales del IEPCGRO, lo relativo a infografías y videos relacionados con el proceso de constitución de PPL⁵.

¹ Notificado mediante oficio número 0127/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 a las Representaciones de los PP acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, para su conocimiento respecto al procedimiento de registro de afiliaciones preliminares que recabarían las Organizaciones Ciudadanas en la etapa constitutiva.

² Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reglamento_constitucion_registro_partidos_politicos_locales.pdf

³ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ord/anexo_acuerdo261.pdf

⁴ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_1.pdf

⁵ Para mayor información se puede consultar el INFORME 008/SO/26-01-2022 RELATIVO A LA DIFUSIÓN REALIZADA A LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, mediante el siguiente link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/informe008.pdf>.

4. El 13 de enero de 2022, la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el IEPCGRO, su manifestación de intención para constituirse como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente⁶.

Conforme a lo anterior, el 14 de enero del 2022, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio 0065, requirió información a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, a través de su representante, otorgando un plazo de 3 días hábiles para su atención, y en atención a ello, el 17 de enero del 2022, el C. Rubén Valenzo Cantor, Presidente y representante de la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, dentro del plazo otorgado, dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

5. El 26 de enero de 2022, en su Primera Sesión Ordinaria, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la Resolución 001/SE/04-02-2022⁷, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, la cual se notificó por el Secretario Ejecutivo en términos de los Lineamientos, expidiéndose su constancia de acreditación correspondiente; por lo que, a partir de ese momento, la organización ciudadana podría continuar con el procedimiento constitutivo debiendo cumplir los requisitos y observar lo estipulado en el Reglamento y Lineamientos respectivos. De la misma forma, en la referida Resolución se precisó:

- *El marco temporal para recabar el porcentaje de afiliaciones requerido en ley, el cual fue a partir de la aprobación de dicha resolución y hasta el 31 de diciembre del 2022;*
- *La obligación de presentar al IEPCGRO los documentos básicos que sometería a su aprobación en las asambleas respectivas, así como su agenda de la totalidad de las asambleas que realizaría, debiendo observar los plazos y términos que dispone la normatividad electoral;*
- *La obligación de informar sobre el origen y destino de sus recursos ante el órgano competente del IEPCGRO, en los términos y plazos que para tal efecto se precisaron.*

Para tal efecto, la Organización Ciudadana de referencia optó por celebrar Asambleas Municipales Constitutivas⁸.

6. El 03 de febrero de 2022, la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la DEPPP comunicó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00477/2022, la cuenta de acceso

⁶ Tal y como se señala en el INFORME 010/SE/11-02-2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; mismo que puede ser consultado mediante el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/informe010.pdf>

⁷ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/res001.pdf>

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de los Lineamientos de Certificación, la Organización Ciudadana debería acreditar por lo menos 54 asambleas municipales certificadas.

al SIRPPL de la Organización Ciudadana, misma que fue remitida a su Representante Legal el 08 de febrero del año en comento.

7. El 11 de febrero del 2022, mediante oficio número 0238/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, y vía correo electrónico dirigido a las representaciones de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales, se remitieron los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil, esto es a efecto de que, una vez que contaran con su usuario y contraseña, pudieran acceder al portal web de la aplicación móvil.

8. El 18 de febrero de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana, remitió al IEPCGRO sus documentos básicos de manera digital mediante un CD, consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

9. De febrero a diciembre de 2022, dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO solicitó por escrito al Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral actualizado y el libro negro, con corte al último día del mes anterior a la solicitud; lo anterior, para su instalación en los equipos de cómputo que fueron utilizados durante el procedimiento de registro de asistentes a las asambleas celebradas.

10. El 03 de marzo de 2022, durante la etapa constitutiva del procedimiento de registro de PPL, previa convocatoria formulada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 403/2022, el personal de la CPyPP brindó capacitación a las organizaciones ciudadanas, en la cual se abordaron los siguientes temas:

- a. Programación de asambleas;*
- b. Aspectos a considerar para el correcto desarrollo de las asambleas;*
- c. Procedimiento por parte del IEPCGRO para la certificación de asambleas;*
- d. Requisitos que deberán cumplir para su certificación;*
- e. Figuras que intervienen en el desarrollo de las asambleas;*
- f. Causas de cancelación de asambleas;*
- g. Integración de expedientes de asambleas;*
- h. Afiliaciones preliminares recabadas mediante la aplicación móvil;*
- i. Afiliaciones preliminares recabadas mediante régimen de excepción;*
- j. Manejo del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y sus figuras;*
- k. Uso de la Aplicación Móvil;*
- l. Afiliaciones preliminares duplicadas y sus efectos de validez.*

11. El 11 de marzo del 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana, remitió 2 (dos) FURA con los anexos correspondientes, los cuales fueron acreditados por la CPyPP.

12. El 16 de marzo de 2022, la CPyPP envió a la cuenta de correo electrónico de la Organización Ciudadana, la confirmación de su registro de alta en el Portal Web de la Aplicación Móvil, su número identificador (*Id Proceso*), el periodo de captación, un usuario y la liga de acceso al portal referido.

13. Entre el 19 de mayo y el 13 de diciembre de 2022, la Organización Ciudadana llevó a cabo la programación y celebración de sus asambleas municipales, las cuales fueron certificadas por las y los funcionarios electorales designados, y de las cuales se integraron los expedientes de certificación de asambleas correspondientes, mismos que contienen la documentación⁹ requerida en la normativa electoral aplicable, proporcionándose un tanto para la Organización Ciudadana por conducto de su Responsable y otro para la autoridad electoral; asimismo, dichas constancias fueron entregadas y se encuentran bajo resguardo de los archivos de la DEPOE.

Al día hábil siguiente a la celebración de las asambleas programadas por la Organización Ciudadana, la CPyPP realizó la carga de archivos al SIRPPL, correspondiente a la información de las y los asistentes a las asambleas, hayan o no alcanzado el quórum legal requerido por la ley; además, se verificó que el número de registros cargados en dicho sistema correspondieran con las afiliaciones físicas recabadas, solicitando la compulsa y cruce entre padrones de afiliaciones, a la *DERFE* y *DEPPP*, mediante correo electrónico.

De igual forma, recibido el resultado del cruce de información realizado por la *DERFE* y la *DEPPP*, de manera permanente la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO dio vista a las representaciones de los PPN acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, de las afiliaciones duplicadas entre éstos y las obtenidas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”; y en su momento se realizó la verificación de estas afiliaciones duplicadas, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos de Verificación.

14. El 06 de diciembre de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito al IEPCGRO mediante el cual, informó la programación de la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, misma que se realizó y certificó el día 18 de diciembre de 2022.

15. El 05 de enero de 2023, se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un total de 21 (veintiún) escritos, signados por ciudadanas pertenecientes a la localidad de

⁹Documentación original consistente en: Acta de Certificación de la Asamblea, Lista de Afiliaciones y Documentos Básicos (éstos últimos debidamente sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea).

Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero, mediante los cuales solicitaron a este Órgano Electoral, su permanencia como afiliaciones para la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, así como la validez de su asistencia a la asamblea municipal constitutiva celebrada el 16 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, derivado de la información del SIRPPL, se advierte que las solicitantes acudieron posteriormente a la celebración de la asamblea municipal de la Organización Ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, realizada el 27 de noviembre de 2022.

16. El 19 de enero de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un escrito con anexos consistentes en imágenes impresas, en el que manifestó lo siguiente:

- *El 23 de diciembre de 2022, unas personas expresaron y refrendaron su voluntad de continuar afiliadas a la Organización Ciudadana que representa, suscribiendo diversos escritos;*
- *El 27 de diciembre de 2022, las referidas personas acudieron a las oficinas centrales del IEPCGRO para hacer entrega de sus respectivas solicitudes, precisando que no fueron atendidas por encontrarse en periodo vacacional;*
- *Solicita que se tengan por reconocidas las referidas afiliaciones.*

17. El 20 de enero del 2023, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPCGRO, por conducto de su Representación, su solicitud de registro como PPL; la cual, una vez analizada, mediante oficio 0172/2023 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO requirió a la Organización Ciudadana para que, en un plazo de 3 días hábiles, remitiera la documentación faltante; posteriormente, con fecha 23 de enero de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, Representante y Presidente de la Organización Ciudadana, presentó un escrito mediante el cual remitió la información solicitada.

18. El 13 de febrero de 2023, mediante oficio número 0308/2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO solicitó, vía Sistema de Vinculación con los OPLEs, la compulsión de los datos de las afiliaciones recabadas por las organizaciones ciudadanas mediante régimen de excepción, así como de los registros recabados a través de la Aplicación Móvil, contra el padrón electoral con corte al 31 de enero del año 2023, así como el cruce de afiliaciones válidas contra los padrones de las demás organizaciones y partidos políticos. Bajo esta situación, la DERFE realizó la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil y régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral con corte al 31 de enero de 2023; posteriormente, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/098/2023, de fecha 03 de marzo, se dio vista al IEPCGRO, la conclusión de la compulsión realizada y los resultados obtenidos de la misma.

19. El 01 de marzo de 2023, se practicaron diligencias de notificación a la ciudadanía perteneciente a la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero; las cuales, consistieron en entregarles, de manera personal, la respuesta por parte del IEPCGRO a sus solicitudes de permanencia y validación de sus afiliaciones a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

20. El 14 de marzo de 2023, la DEPPP remitió los resultados del cruce contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, de las personas afiliadas como resto de la entidad de las diversas organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos político local.

21. El 15 de marzo de 2023, se requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para que en el plazo de 5 días hábiles remitieran el original de los formatos de afiliación de las personas detectadas con afiliación duplicada; transcurrido el plazo señalado, solo el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, remitió la información requerida, y con ello las afiliaciones con duplicidad comunicadas, se verificaron en términos del procedimiento establecido en el numeral 122 de los *Lineamientos de Verificación*.

22. El 16 de marzo de 2023, mediante oficio 0077/2023, la DEPOE otorgó la garantía de audiencia a la Organización Ciudadana a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por cuanto a la observación detectada en las actas de certificación de sus asambleas constitutivas celebradas, al advertirse que en 7 (siete) de ellas, no dio a conocer de manera previa a su aprobación, el contenido de los documentos básicos a la ciudadanía que asistió, siendo un requisito esencial que debe cumplir.

23. El 16 de marzo de 2023, mediante oficio 0078/2023, la DEPOE notificó a la Organización Ciudadana las inconsistencias detectadas a las afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción, informándole que podría ejercer su garantía de audiencia, solicitando por escrito la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de las referidas inconsistencias.

24. El 21 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito diverso mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la aclaración de las siglas CPV relativo a las inconsistencias marcadas como “*Pérdida de vigencia CPV*”; el dictamen pericial por el que se determinaron las inconsistencias de “*firmas no coinciden*”; y la devolución de las manifestaciones marcadas con las inconsistencias “*Sin clave de elector*” y “*Sin firma o sin huella*” para su subsanación, así como fecha y hora para garantía de audiencia.

- 25.** El 22 de marzo de 2023, mediante oficio número 0084/2023, la DEPOE notificó al Representante Legal de la Organización Ciudadana, su pronunciamiento a las manifestaciones vertidas en su escrito referido en el punto que antecede y señaló las 09:00 horas del 24 de marzo de 2023 para desahogar su garantía de audiencia relativa a las inconsistencias detectadas en los formatos impresos de afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción, precisando que el procedimiento se desarrollaría conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.
- 26.** El 23 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante el IEPCGRO, en el que realizó diversas manifestaciones referentes a la determinación de las inconsistencias notificadas, señalando que no se le proporcionaron los elementos necesarios para formular su defensa, pues a su parecer, requería los dictámenes periciales y la devolución de formatos con inconsistencias; además manifestó que no asistiría a la fecha y hora señalada para desahogar su garantía de audiencia.
- 27.** El 24 de marzo de 2023, a las 09:00 horas, fecha y hora señalada para desahogar la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana en comento, la DEPOE hizo constar la incomparecencia de la Representación Legal de la Organización Ciudadana, ni persona alguna que legalmente la represente, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
- 28.** Durante los días 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2023, se realizaron las consultas a las personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y partidos políticos nacionales con acreditación vigente; lo anterior, para efecto de que manifiesten que afiliación prevalecerá.
- 29.** El 05 de abril de 2023, mediante oficio 104/2023, la DEPOE informó a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, el número preliminar de afiliaciones recabadas, así como su situación registral.
- 30.** El 05 de abril de 2023, se recibió escrito mediante el cual el Representante de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, solicitó la garantía de audiencia a efecto de verificar las inconsistencias detectadas en el número de afiliaciones preliminar comunicadas por la DEPOE.
- 31.** El 10 de abril de 2023, mediante oficio 112/2023, la DEPOE señaló fecha y hora en que se llevaría a cabo la garantía de audiencia solicitada; asimismo, realizó diversas precisiones relacionadas con afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas y con partidos políticos con registro vigente.

- 32.** El 11 de abril de 2023, se levantó un acta en la que se hizo constar la incomparecencia de representante alguno de la organización ciudadana a la garantía de audiencia señalada mediante oficio 112/2023.
- 33.** El 11 de abril de 2023, se recibió un escrito suscrito por el C. Rubén Valenzo Cantor en su calidad de representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en el cual, entre otras cuestiones, solicita se le dé por atendida la garantía de audiencia en términos de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.
- 34.** El 11 de abril de 2023, mediante oficio 1111/2023, la Secretaría Ejecutiva, solicitó al INE la información definitiva de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.
- 35.** El 18 de abril de 2023, la CPOE celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria y emitió el Dictamen con proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana, ordenando en su punto resolutivo Segundo su remisión al Consejo General para su análisis, discusión y determinación.
- 36.** El 18 de abril de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, comunicó vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.
- 37.** El 20 de abril de 2023, el Consejo General celebró su Quinta Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana.
- 38.** Inconforme con lo anterior, el 27 de abril de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó ante el IEPCGRO, un Recurso de Apelación contra dicha Resolución, misma que fue remitida al TEEGRO el 04 de mayo de 2023 y en esa misma fecha, la autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente número TEE/RAP/006/2023.
- 39.** El 29 de junio de 2023, el pleno del TEEGRO dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/006/2023, en el que determinó fundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, revocó el Dictamen 004/CPOE/SE/18-04-2023 aprobado por la CPOE, así como la Resolución 004/SE/20-04-2023 aprobada por el Consejo General, ordenando la

emisión de una nueva Resolución con base en los efectos descritos en el considerando cuarto del fallo de referencia; documento notificado al IEPCGRO en esa misma fecha mediante oficio número PLE-573/2023.

40. El 30 de junio de 2023, en cumplimiento a la determinación del TEEGRO, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, mediante oficio número 1795/2023, dio vista a la Organización Ciudadana del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por la Encargada del Despacho de la DEPPP relativo al informe final de la verificación de afiliaciones, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

41. El 05 de julio de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, representante de la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un escrito en el cual, en atención a la vista otorgada, realiza diversas manifestaciones y solicitó diversa información.

42. El 06 de julio de 2023, y atendiendo a lo solicitado por el representante de la Organización Ciudadana, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, mediante oficio 1847, se pronunció sobre la información solicitada y puso a disposición de la Organización Ciudadana para su consulta los expedientes originales de registro de partidos políticos locales tanto de su propia organización como la de otras organizaciones ciudadanas y partidos políticos con los cuales se detectaron duplicidades de afiliación, a efecto de que en un plazo de 2 días hábiles pudiera vertir las manifestaciones que estimara permitientes, documentos que se le informó estaban a su disposición en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, en virtud de que los mismos no podían otorgársele en copias certificadas en razón de contener datos personales.

43. El 07 de julio de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, representante de la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un escrito en el cual, en atención a la respuesta otorgada, realiza diversas manifestaciones, y a su vez solicita se requiera información al INE para consultar si las afiliaciones duplicadas con partido político realmente se encuentran en el padrón de afiliaciones que tiene el INE.

44. El 10 de julio de 2023, mediante oficio 1858, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, solicitó al INE información sobre el estatus de afiliación de las personas con duplicidad entre la Organización Ciudadana y el Partido Revolucionario Institucional, esto en razón de que las afiliaciones se validaron para el partido político en razón de que, previa consulta formulada a las personas, manifestaron su interés de continuar afiliadas al partido político en mención, motivo por el cual no se contabilizaron a favor de la Organización Ciudadana.

45. El 12 de julio de 2023, la CPOE en Sesión Extraordinaria conoció y emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 004/CPOE/SE/12-07-2023, por el cual se da cumplimiento a la sentencia TEE/RAP/006/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, misma que se remitió a este Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DE PPL.

a. Del IEPCGRO

I. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso a) y 9 párrafo 1, inciso b) de la LGPP, dicho instrumento normativo es de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPL, así como distribuir competencias en materia de su constitución, plazos y requisitos para su registro legal, señalando que corresponde a los OPLEs la atribución de registrar a los PPL.

III. Que el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP dispone que los PPL son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante los institutos electorales locales.

IV. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, en correlación con los diversos 173 y 177 inciso a) de la LIPEEG, refieren que el IEPCGRO es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dentro de sus funciones, además de organizar las elecciones locales y los

procesos de participación ciudadana, garantiza el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, su actuación se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

De igual forma, se establece que el IEPCGRO tienen como función, contribuir al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos, debiendo aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y el INE.

b. Del Consejo General.

V. Que los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP, señalan que las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse en PPL deberán obtener su registro ante el OPLE que corresponda, informándole tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado junto con la documentación requerida, siendo el órgano electoral que recibirá la solicitud de registro y documentos requeridos; ello a efecto de conocer dicha solicitud, examinar la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley; posteriormente, formulará el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud y, a la par, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de las mismas al nuevo PPL, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del PPL de nueva creación.

VI. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el IEPCGRO contará con el Consejo General como su órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPCGRO, en su desempeño aplicará la perspectiva de género; teniendo como atribución la de, resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL, conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para

hacer efectivas las anteriores atribuciones; para lo cual, el presente documento se realiza atendiendo a la fracción XXIX del precepto legal en cita, consistente en cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

c. De la CPOE.

VII. Que los artículos 192, 193, 195 fracción I y 196 fracción I de la LIPEEG; 5 letra a., 6, fracciones II, III, V y 17 del Reglamento de Comisiones establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General del IEPCGRO cuenta con el auxilio de la CPOE, como comisión de carácter permanente que tiene entre sus atribuciones: *analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPCGRO; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPOE.*

d. Facultad reglamentaria.

VIII. La función reglamentaria implica, en principio, el establecer la forma cómo debe ser aplicada una norma legal, es decir, los pormenores para la aplicación un enunciado normativo, de tal suerte que su emisión se encamina a establecer el marco general de aplicación de la ley con aspectos que deben ser observados por la generalidad de las personas que se coloquen en el supuesto normativo de aplicación de la ley.

Tal es el caso de la regulación del procedimiento de constitución y registro de PPL en el estado de Guerrero; esto es, para determinar las condiciones de acceso o los requisitos de ejercicio de los derechos políticos electorales antes señalados, pues su regulación establece las condiciones bajo las cuales se deberán ejercer.

Bajo este contexto, los incisos b), c) y e) de la fracción IV, segundo párrafo del artículo 116 de la CPEUM, en correlación con los diversos 124, 125 de la CPEG y 173 de la LIPEEG, establecen la naturaleza jurídica de las autoridades electorales en las entidades—*OPLEs*-, en el caso que nos ocupa, del IEPCGRO como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño conforme a lo que determinen las leyes y,

garantizará que los PPL sólo se constituyan por ciudadanos y ciudadanas guerrerenses sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La expresión de la autonomía normativa del IEPCGRO se encuentra materializada en los artículos 99, primer párrafo, 101, segundo párrafo, 188, fracciones III, XI y LXXVI de la LIPEEG que confieren, entre otras, las siguientes atribuciones:

- *El Consejo General del Instituto Electoral, expedirá (sic) la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.*
- *Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;*
- *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.*

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del IEPCGRO, se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; para ello, debemos entender que se trata de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Asimismo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley, pues su autonomía proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad.

Por otra parte, el ejercicio de esta facultad se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica¹⁰, entre otros, los de *reserva de ley* y *primacía de la ley*, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión; por tanto, no se tiende a modificar o alterar el contenido de la LGPP ni de la LIPEEG por cuanto al procedimiento constitutivo de un PPL, pues solamente se detallan las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

¹⁰ La SCJN sostuvo dicho criterio en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

En efecto, IEPCGRO tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la LIPEEG, la que despliega con la emisión —o *modificación*— de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales que le fueron encomendados, esto es, que encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Al respecto, en el marco del proceso de creación de PPL, el Consejo General del IEPCGRO aprobó los Acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021, en los cuales se expidieron normas que regulan el procedimiento de registro de un PPL; estas normas, se encuentran emitidas al amparo de lo que establecen los artículos 1, párrafo 1, inciso a), 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP; 99 al 106 de la LIPEEG, los cuales hacen referencia a directrices emitidas a manera de “Reglamento” y “Lineamientos”, donde se contemplan cuestiones procedimentales que permiten dar certeza sobre la forma en que se verificarán que aquellas Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituir un PPL cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

El registro de partidos políticos normado en la LIPEEG no debe entenderse únicamente como el acto de aprobación del inicio de la vida jurídica del ente público, sino como el conjunto de etapas necesarias para constituirlo legalmente ante la autoridad electoral. En ese sentido, a fin de que los interesados conozcan cuál es la forma en que se desarrollará el procedimiento es que el IEPCGRO estableció las normas como parte del procedimiento de registro para dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

a. Derecho de asociación.

IX. El artículo 9 de la CPEUM contempla el derecho de asociación, determinando que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial¹¹.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, “DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL”.

De ahí que, el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

b. Derecho de asociación en materia político-electoral.

X. El artículo 35, fracción III, de la CPEUM, en correlación con lo señalado en la fracción III, numeral 1, del artículo 19 de la CPEG, dispone que la ciudadanía guerrerense tiene el derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado, pues su ejercicio está en la base de la formación de los partidos políticos¹² y es condición necesaria para una democracia, se garantiza al permitir que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o entidad, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de que la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país o del estado.

c. Derecho de afiliación.

XI. Se trata de la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas u organizaciones ciudadanas y se concretiza mediante una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político; además no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos u organizaciones ciudadanas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹³.

d. Restricciones al derecho político electoral de asociación.

XII. Los derechos se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio **se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley**, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias del orden público y del bien común en una sociedad democrática; los cuales, están encaminados a

¹² Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

¹³ Jurisprudencia 24/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense.

En ese contexto, los requisitos de constitución de partidos políticos locales están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, tutelados en los artículos 19, párrafo 1, fracciones I, II, III, IX de la CPEG, pues dichos preceptos disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como **que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

A su vez, las fracciones III y IX del precepto legal antes invocado, en concordancia con el numeral 9 de la CPEUM establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía guerrerense reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

En este sentido, si bien, la CPEUM garantiza la existencia de los partidos, no establece los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, sino que delega su la construcción normativa al legislador.

Como se explicó, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos guerrerenses. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.¹⁴

¹⁴ Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 25/2002, que lleva por rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".

Acorde con ello, la SSTEPJF ha precisado que la voluntad de asociarse manifestada por la ciudadanía constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanas y ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.¹⁵

En esa misma tesitura, ha precisado que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que la ciudadanía tiene derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos **se exigen determinados requisitos**. En ese contexto, se colige que la ciudadanía que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.¹⁶

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

a. Base legal.

XIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante el IEPCGRO, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas para su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹⁵ Corrobora lo anterior al tesis VI/2008, intitulada: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)".

¹⁶ Tal postura se encuentra inmersa en la tesis XXVII/2013, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)"[18].

Como se advierte, los partidos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. En cuanto tales, cumplen una función de intermediación con la sociedad y el Estado y garantizan la representatividad de la ciudadanía en los órganos de elección popular.

La importancia de los partidos políticos en los sistemas democráticos ha sido destacada en diferentes ámbitos, la cual sirve como referente necesario al momento de analizar los elementos que deben considerarse para determinar si una situación específica resulta contraria a los principios que subyacen al modelo de sistema de partidos vigente en nuestro estado y a los derechos de participación política que pudieran verse afectados a partir de la determinación de cancelar el registro a un partido político.

Así, los partidos políticos constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno¹⁷.

Por su parte, el Pleno del Tribunal Constitucional español ha reiterado la relevancia constitucional de los partidos políticos, al destacar “la importancia decisiva que tales organizaciones están llamadas a desempeñar en las modernas democracias pluralistas por la trascendencia política de sus funciones; concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular; y, por servir de cauce fundamental para la participación política”.¹⁸

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que “los partidos son institutos necesarios en la democracia” en la medida en que la democracia moderna descansa sobre los partidos políticos,¹⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que “las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en

¹⁷ Véase sentencia SUP-RAP-756/2015.

¹⁸ Véase Sentencia 226/2016.

¹⁹ CIDH, Informe 26/88, Caso 10109, Argentina, 1988, párr. 10.

términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.²⁰

Ahora bien, la importancia de los partidos políticos no implica que no estén sujetos a restricciones o limitaciones, por el contrario, se reconoce también que, como otros derechos humanos, la libertad de asociación no es un derecho absoluto y admite para su ejercicio ciertas restricciones; si bien, los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.²¹

Asimismo, entre los principios generales reconocidos en los citados Lineamientos está el de **presunción a favor de la constitución de los partidos políticos y la no disolución**, en virtud del cual, entre otros aspectos, señala:

Como vehículo importante para la actividad y expresión política, la constitución y funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática. Dichos límites deben ser interpretados de manera estricta por las cortes o autoridades internas, y el estado deberá poner en marcha medidas adecuadas para garantizar que dichos derechos se puedan disfrutar en la práctica.

De esta forma, también se reconoce por la Comisión de Venecia que los requisitos de registro de los partidos políticos no representan, en sí mismos, una violación al derecho de libre asociación, como también lo destacó la Corte Europea de Derechos Humanos. En particular, señala que *“así como los partidos políticos pueden obtener ciertos privilegios legales, basados en su estatus legal, que no están disponibles a otras asociaciones, es razonable exigir el registro de los partidos políticos a la autoridad del estado”*.

En los Lineamientos se señala también que *“los requisitos de registro sustantivo y pasos procesales para el registro deben ser razonables”* y, en particular, en relación con la controversia en el presente asunto, se destaca que *“los plazos para decidir sobre las solicitudes de registro han de ser razonablemente cortos para garantizar la realización del derecho de los individuos a asociarse”*, siendo *“particularmente importantes las decisiones expeditas sobre las aplicaciones de registro para los partidos nuevos que busquen presentar candidatos en las elecciones. Los plazos que sean demasiado largos constituyen barreras irracionales para el registro y participación del partido.”*

²⁰ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia 26 de Mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173 y Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Freedom And Democracy Party vs. Turkey, TEDH 1999, párr. 47.

²¹ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 DE AGOSTO DE 2013, párr. 30.

Los criterios expuestos, si bien no resultan vinculantes o se trata de directivas o recomendaciones generales que dependen del sistema electoral y del sistema de partidos de cada Estado, resultan ilustrativos respecto de la necesidad de interpretar los requisitos para obtener el registro como partido político de forma estricta y desde una perspectiva de derechos humanos, a fin de no generar una situación que afecte injustificadamente el pluralismo político como expresión de la diversidad del pensamiento y la acción política en una sociedad; lo que no implica que toda restricción para efecto de evitar la fragmentación del sistema de partidos sea contraria a los derechos de asociación y participación política.²²

b. Condicionante para formar parte de PPL.

XIV. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la CPEUM; 3, párrafo 2 de la LGPP; 32 numerales 1 y 2 de la CPEG y 97 de la LIPEEG, estipulan que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos *-en este caso guerrerenses-* formar parte de partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

c. De los requisitos para conformar un PPL.

XV. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, en correlación con los diversos 11 de la LGPP; 99, 100 y 101 de la LIPEEG, disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL para participar en las elecciones locales, deberán obtener su registro ante el IEPCGRO.

Asimismo, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;*
- *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que*

²² Al respecto la jurisprudencia 21/2015 con rubro "ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS" señala: "... a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella."

haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- *Deberá de informar tal propósito al IEPCGRO en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.*
- *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPCGRO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.*
- *Deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, en presencia de un funcionario del IEPCGRO, quien certificará:*
 - *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;*
 - *Que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;*
 - *Que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y*
 - *Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
- *Que, con los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y,*
- *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
- *La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el IEPCGRO quien certificará:*
 - *Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*
 - *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
 - *Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
 - *Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos;*
 - *y,*
 - *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.*

De esta forma, con la emisión del Reglamento y de los Lineamientos correspondientes, se puso a la vista y alcance de la ciudadanía interesada en participar para la constitución y registro de PPL, el procedimiento a desarrollar conforme a las reglas, plazos, criterios, órganos de competencia, requisitos y todas aquellas exigencias que conforman el diseño normativo conforme a la legislación aplicable, ya que la sistematicidad de las fases que integran el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos y términos se encuentran directamente establecidos para dar certeza, legalidad y seguridad jurídica a las Organizaciones Ciudadanas interesadas que deseen constituirse como PPL.

MARCO DE ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “GUERRERO POBRE A.C.” PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PPL.

a. Manifestación de intención.

XVI. Los artículos 10, 11, 12 del Reglamento y 3 de los Lineamientos, señalan que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse como PPL deberá notificar por escrito tal propósito al IEPCGRO, dentro del período comprendido del 01 al 31 de enero del 2022, mismo que deberá contener los siguientes datos:

- *Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL.*
- *Denominación del PPL que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.*
- *Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.*
- *Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPCGRO para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- *El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.*
- *Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.*
- *Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.*

A su vez, la organización interesada debió acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención debió acompañarse de la siguiente documentación:

- *Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*
- *Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la Organización Ciudadana.*

XVII. Conforme a lo anterior, el 13 de enero del 2022, los CC. Rubén Valenzo Cantor, Eriberto Flores Terrero y Erma Chávez Gutiérrez, en su calidad de Presidente, Secretario y

Responsable del Órgano de Finanzas, respectivamente de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, la manifestación de intención para constituirse como PPL en el Estado de Guerrero, misma que fue remitida a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para su revisión y análisis correspondiente; al respecto, se incluyeron los requisitos siguientes:

- **Denominación de la organización ciudadana:** Guerrero Pobre Asociación Civil.
- **Denominación del PPL que pretenden constituir:** Partido del Gallo Rojo.
- **Descripción del emblema:** Consiste en una silueta de un gallo erguido mirando hacia el sur, que representa la perseverancia y esfuerzo que comparten en común con las vidas de los hombres de campo, que se esfuerzan desde el amanecer hasta el ocaso del sol. Por el lado derecho las PGR, siglas del partido político que se propone constituir.
- **Color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes:** color Pantone rojo 2035.
- **Nombre de la Representación:** C. Rubén Valenzo Cantor.
- **Tipo de asambleas que pretendan realizar:** Municipales

Adicional a lo anterior, la organización ciudadana remitió junto a su manifestación de intención lo siguiente:

- Original del acta pública 41,580 que consigna el acto de protocolización de asamblea general mixta ordinaria y extraordinaria de asociados de fecha tres de julio de 2017, de la persona moral denominada “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, y anexos.
- Original de boleta de inscripción en Registro Público de la Propiedad, con afectación al F.R.E 1317, Nota 2 Ref, Acto Actas de asamblea de asociaciones.

XVIII. Así, en virtud de que la manifestación de intención cumplió con lo establecido en las disposiciones legales antes señaladas, el Consejo General del IEPCGRO mediante Resolución 001/SO/26-01-2022, de fecha 26 de enero de 2022, aprobó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

A partir de lo anterior, la Organización Ciudadana, realizó una serie de actos a fin de poder cumplir con los requisitos exigidos en la ley para obtener el registro como partido político local; entre ellas, la programación y realización de sus asambleas municipales, así como de afiliación de ciudadanía.

XIX. Así y una vez culminados los actos previos (certificación de asambleas –municipales y estatal- así como afiliación de ciudadanía), la Organización Ciudadana en el mes de enero de

2023, tal y como se dio cuenta en los antecedentes de la presente Resolución, presentó la solicitud de registro como partido político local, misma que previos trámites y procedimientos establecidos en la normativa que reguló el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, la CPOE mediante Dictamen con Proyecto de **Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023** y posteriormente el Consejo General del IEPCGRO mediante **Resolución 004/SE/20-04-2023**, resolvieron la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, tomando en consideración que la misma no celebró el número mínimo de asambleas municipales requeridas en virtud de haberse cancelado 7 asambleas por inconsistencias detectadas; así como, por no obtener el número mínimo de afiliaciones requeridas por la ley.

DE LA SENTENCIA DEL TEEGRO.

XX. Que como se precisó en el apartado de antecedentes, inconforme con la determinación de este órgano electoral, la Organización Ciudadana por conducto de su representante, el 27 de abril de 2023, presentó ante el IEPCGRO, un Recurso de Apelación contra dicha **Resolución 004/SE/20-04-2023**, misma que fue remitida al TEEGRO, quien el 29 de junio de 2023, dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/006/2023, en el que determinó fundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, revocó el Dictamen 004/CPOE/SE/18-04-2023 aprobado por la CPOE, así como la Resolución 004/SE/20-04-2023 aprobada por el Consejo General, ordenando la emisión de una nueva Resolución con base en los siguientes:

Efectos de la sentencia

*Ahora bien, al haberse declarado **fundados los agravios** relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales, así como, las violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados, lo procedente es **revocar** el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; así como la resolución **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a fin de que:*

- a) *La autoridad responsable, en cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo de **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022, **deberá dar vista**, a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, **para el efecto** de que conozca del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en el plazo de **tres días hábiles**, haga valer lo que a su derecho convenga.*
- b) *Fenecido el plazo anterior, la autoridad responsable, deberá **analizar la posibilidad de la práctica de alguna diligencia** para aclarar algún punto de disenso, la que en caso de ser necesaria se deberá llevar a cabo dentro de los **tres días hábiles** siguientes al fenecimiento del plazo otorgado para la vista.*
- c) *Desarrollada, en su caso, la diligencia señalada o fenecido el plazo otorgado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá emitir, debidamente motivada y justificada, la resolución en los términos de ley, previa emisión del dictamen por parte de la Comisión, en la que deberá considerar los razonamientos vertidos por esta autoridad, en torno al conocimiento previo de los documentos básicos por parte de los afiliados a las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, celebradas por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”; así como, respecto de las afiliaciones con base en los resultados de la vista y, en su caso, de la diligencia enunciada,*
- d) *Dentro de los **dos días hábiles** posteriores a la emisión de la resolución ordenada, deberá informar al Tribunal Electoral con copia certificada de las constancias atinentes.*

XXI. Que atendiendo a la determinación del TEEGRO, y previo análisis de la sentencia y de los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional local, la CPOE procedió a su atención y en este momento, este Consejo General hace lo propio en los términos que ha sido planteada; por ello, en un primer momento se realizará la revisión y análisis de las consideraciones vertidas en torno a tener por cumplido los requisitos para validar las asambleas municipales que en la resolución impugnada se habían declarado como inválidas

en razón de no haber dado a conocer los documentos básicos de forma previa a su aprobación; asimismo, y en un segundo momento se abordará lo relacionado con la vista ordenada a la Organización Ciudadana relativa al contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales.

I. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES CELEBRADAS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

XXII. De manera previa, es importante para este Consejo General, precisar que la exigencia de celebrar asambleas municipales está encaminada, además de demostrar que la Organización Ciudadana solicitante cuenta con una base sólida de personas que apoyan el proyecto político en el territorio que corresponda a un municipio y a que la autoridad electoral pueda verificar la afiliación libre e individual de las y los asistentes, así como su participación en la validación y aprobación de los documentos básicos que recogerán los postulados ideológicos, los cuales deben de conocer de manera previa, las formas de participación, prerrogativas y obligaciones de la militancia; de igual forma, para la elección de sus representaciones ante la Asamblea Local Constitutiva.

Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas tiene como finalidad acreditar ante la autoridad, en primer término, respaldo de la ciudadanía hacia la organización aspirante, y en segundo, la efectiva y auténtica participación de las ciudadanas y ciudadanos en la conformación del nuevo instituto político.

De esta forma, la celebración de las asambleas es uno de los medios que dispone la normativa para que la ciudadanía pueda manifestar su respaldo hacia la organización pretendiente e integrarse a sus padrones y lograr acreditar el mínimo de personas afiliadas exigidas por la normativa; las asambleas pues, constituyen un instrumento inicial que permiten a la militancia el involucrarse activamente en el proyecto político que enarbola la organización aspirante; y será a través de la celebración de tales asambleas, que la organización podrá acreditar ante la autoridad, la afiliación libre de las personas que comulgan con el proyecto, así como la participación de estos en la vida interna, en un evento masivo en el que acudan una buena parte de su apoyo social.

XXIII. Así, para constituirse como PPL, el artículo 101 de la LIPEEG dispone que la Organización Ciudadana solicitante, al haber optado por realizar asambleas municipales

constitutivas, deberá celebrarlas en por lo menos las dos terceras partes de los municipios, lo que equivale a acreditar un mínimo de 54 asambleas municipales debidamente certificadas por el personal electoral que para tal efecto se designe; para ello, esta autoridad electoral hizo entrega, junto con su Constancia de Aspirante, la relación que contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que representan el 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por Municipio²³; lo anterior, a efecto de que la Organización Ciudadana tuviera conocimiento del número requerido para cumplir con el quórum legal de cada asamblea a realizar.

En complemento a lo anterior, los artículos 19 del Reglamento y 6 de los Lineamientos, disponen que la Organización Ciudadana, por conducto de su Representante Legal, debe hacer del conocimiento al IEPCGRO, por lo menos 5 días antes de dar inicio a la primera asamblea municipal, la agenda de la totalidad de las asambleas, debiendo programarse estas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022, incluyendo los datos siguientes:

- *Denominación de la organización ciudadana;*
- *Tipo de asamblea, distrital o municipal;*
- *Fecha y hora de la asamblea;*
- *Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:*
 1. *Verificación del quórum.*
 2. *Aprobación de los Documentos Básicos.*
 3. *Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y*
 4. *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político en formación.*
- *Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;*
- *Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;*
- *Croquis de localización;*
- *Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y*
- *Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.*

Así también, se precisó que los domicilios que se señalaran para la localización de las personas mencionadas, deberían estar comprendidos dentro del municipio en que se celebrara la asamblea.

²³ Consistente en el Anexo 3, del Acuerdo 263/SE/03-12-2021, aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero el 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_3.pdf

Por otra parte, en caso de que la Organización Ciudadana no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, se estaría conforme a lo siguiente:

- *Se hará de su conocimiento el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su Representación Legal.*
- *Contará con un plazo improrrogable de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.*
- *En caso de que no subsane dentro del plazo señalado se tendrá por no programada la asamblea, lo cual será informado a la Representación Legal de la organización ciudadana.*
- *Podrá presentar un nuevo escrito de programación de asambleas, siempre y cuando se realice dentro del plazo legal.*

XXIV. En el mismo sentido, para efecto de celebrar válidamente una asamblea, ésta deberá realizarse en presencia de un funcionario o funcionaria electoral, quien en términos de los artículos 50 del Reglamento y 37 de los Lineamientos, en correlación con el diverso 101 de la LIPEEG, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- *El número de ciudadanas o ciudadanos, que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.*
- *Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.*
- *Los nombres completos de las o los ciudadanos electos como delegadas o delegados, propietarios o propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea local constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.*
- *Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.*
- *Se asentará que el número de ciudadanas y ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeta a la compulsión y validación que realice el INE.*

Asimismo, el acta de certificación de cada asamblea municipal contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, de la persona Responsable de la misma y del personal electoral que fungió como Capturista y Auxiliar de Verificación.

Incluirán como anexos de las actas los siguientes documentos:

- *Los originales de las manifestaciones de la ciudadanía que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.*
- *La lista de asistencia de las y los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el IEPCGRO*
- *Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.*
- *Cualquier documento que sea presentado antes, durante o después de la asamblea.*

XXV. Ahora bien, como se advierte en los párrafos que anteceden, una vez notificadas las programaciones de las asambleas con la información requerida, el IEPCGRO debe realizar las actuaciones necesarias para que el personal asista a las mismas y certifique que asiste el número legalmente previsto para su validez, se identifiquen con su credencial para votar, pertenezcan al municipio en el que se celebra, estén inscritos en el Padrón Electoral y manifiesten libremente su voluntad de afiliarse, así como la aprobación de los documentos básicos necesarios y el nombramiento de delegados que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva.

De ahí resulta claro que las y los funcionarios que coadyuvan en los actos de la certificación de las asambleas desempeñan una función de primordial relevancia, dado que les compete la observación y certificación pormenorizada de todos los actos que se desenvuelven en esa clase de actuaciones, fedatando todos y cada uno de los acontecimientos, a efecto de en su caso, sean puestos de manifiesto a la autoridad electoral, proporcionándole todos y cada uno de los elementos que ésta necesite para cumplir con el mandamiento constitucional que se consigna entre otros preceptos en el artículo 41, base I, párrafo 2, de la CPEUM y el correlativo de la LIPEEG, por tanto, de vital importancia es que las y los encargados de tal función asienten en las actas correspondientes todos los hechos ocurridos acorde con sus funciones y a fin de facilitar la tarea subsecuente; así también, constaten que la Organización Ciudadana reunió los requisitos necesarios para poder constituirse como un partido político local, sin que ello signifique un menoscabo en el derecho de asociación de la ciudadanía.

XXVI. Bajo ese contexto, y como se refiere en el apartado de antecedentes, del 14 de mayo al 13 de diciembre de 2022, la Organización Ciudadana programó numerosas asambleas las cuales, algunas fueron canceladas por así convenir a sus intereses; por otra parte, al notificar a esta autoridad electoral su programación de asambleas, se detectaron diversas inconsistencias por el incumplimiento de los requisitos legales señalados en el Reglamento y Lineamientos respectivos; sin embargo, con la finalidad de que la Organización Ciudadana estuviera en condiciones de poder desarrollar sus asambleas satisfactoriamente, y en aras de garantizar los derechos políticos electorales de asociación y afiliación, este Instituto Electoral requirió, mediante diversos oficios, la información y documentación faltante, esto a fin de que

las asambleas programadas pudieran efectuarse de manera correcta sin que existiera obstáculo alguno que imposibilitara la asistencia del personal electoral facultado para su certificación.

XXVII. Una vez programadas las asambleas municipales, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 del Reglamento; 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de los Lineamientos, se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

- *La organización ciudadana convocó a la ciudadanía para que se presentara en el lugar donde tendría verificativo la asamblea, con al menos una hora de anticipación a la señalada para dar inicio a la asamblea, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.*
- *Las personas asistentes que desearon pertenecer al partido político en formación, llevaron consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual correspondía al municipio.*
- *En ningún caso se permitió que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presentara la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.*
- *En ningún caso se aceptó como medio de identificación para el registro de asistencia, fotocopia de la credencial para votar.*
- *En caso de que no se contaba con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, presentaron el comprobante original de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública.*
- *Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseaban pertenecer al partido político en formación, entregaron a las funcionarias o funcionarios del IEPCGRO, el original de su credencial para votar vigente, procediéndose a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio correspondiente y a imprimir la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, se suscribió ante el personal del IEPCGRO*
- *Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyó exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.*
- *La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea realizó el registro de las y los asistentes a la asamblea en el SIRPPL versión en sitio.*
- *En el lugar se instaló el mobiliario y los equipos de cómputo suficientes.*
- *La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicó a la ciudadanía que, si era su voluntad afiliarse al partido político en formación, debía acudir a las mesas de registro. De no ser así, podría optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevó a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contaría para efectos del quórum legal.*
- *Se solicitó a las personas formadas en la fila que mantuvieran a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública.*
- *Se verificó el tipo de credencial con que contaba la ciudadanía.*
- *Se constató que la credencial para votar correspondiera a la o el ciudadano que la presentó.*

- Se procedió a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras.
- La o el ciudadano no localizado en el padrón electoral del municipio que corresponda, se le hizo saber dicha situación y se le señaló que si lo deseaba podría ser registrada o registrado como afiliación en el resto del Estado, pero no contaría como quórum para la asamblea en proceso.
- Las afiliaciones bajo el estatus “no encontrado”, fueron registradas en forma manual, obteniéndose una copia simple de las credenciales para votar de los registros no encontrados o del FUAR y la identificación presentada por la o el ciudadano.
- Únicamente a las o los ciudadanos afiliados válidos, se les colocó un distintivo con la leyenda “AFILIADA o AFILIADO” para distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, y para identificar el sentido de su voto.
- Una vez concluido el registro de asistentes a través de las computadoras, se generaron los respaldos de los archivos.
- En ocasiones se amplió el período de registro de asistencia al actualizarse los supuestos señalados en la normativa.

XXVIII. Conforme a lo anterior, de las programaciones de asambleas que cumplieron con los requisitos legales, así como aquellas que fueron subsanadas, en el siguiente recuadro se plasman las asambleas municipales constitutivas que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, realizó ante la presencia de las funcionarias y funcionarios electorales que fungieron como certificadores de cada asamblea, obteniéndose los siguientes resultados:

NO.	ASAMBLEA	FECHA DE CELEBRACIÓN	OBSERVACIÓN
1	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	19/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
2	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	21/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
3	Mpio. 80 - MARQUELIA	22/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
4	Mpio. 81 - JUCHITÁN	22/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
5	Mpio. 18 - COPALA	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
6	Mpio. 11 - ATOYAC DE ÁLVAREZ	28/05/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
7	Mpio. 37 - IGUALAPA	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
8	Mpio. 47 - OMETEPEC	04/06/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
9	Mpio. 57 - TECOANAPA	18/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
10	Mpio. 19 - COPALILLO	03/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
11	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	22/07/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
12	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	13/08/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
13	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	19/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
14	Mpio. 61 - TETIPAC	19/08/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
15	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	20/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
16	Mpio. 64 - TLACOAPA	26/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
17	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	27/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
18	Mpio. 45 - MOCHITLÁN	28/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
19	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	02/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

20	Mpio. 50 - PILCAYA	02/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
21	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	04/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
22	Mpio. 34 - HUAMUXTITLÁN	07/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
23	Mpio. 24 - CUALAC	08/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
24	Mpio. 46 - OLINALÁ	09/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
25	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	10/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
26	Mpio. 5 - ALPOYECA	10/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
27	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
28	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	12/10/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
29	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLÁN	12/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
30	Mpio. 20 - COPANAToyAC	13/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
31	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	15/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
32	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	15/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
33	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLÁN	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
34	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
35	Mpio. 78 - ILIATENCO	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
36	Mpio. 13 - AZOYÚ	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
37	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
38	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
39	Mpio. 17 - COCULA	20/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
40	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	21/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
41	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	22/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
42	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	22/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
43	Mpio. 6 - APAXTLA DE CASTREJÓN	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
44	Mpio. 10 - ATLIXTAC	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
45	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
46	Mpio. 16 - COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	26/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
47	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
48	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	27/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
49	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	29/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
50	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	30/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
51	Mpio. 54 - SAN MARCOS	03/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
52	Mpio. 27 - CUTZAMALA DE PINZÓN	05/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
53	Mpio. 74 - ZIRÁNDARO	05/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
54	Mpio. 65 - TLALCHAPA	06/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
55	Mpio. 68 - TLAPEHUALA	06/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
56	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	10/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
57	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	11/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
58	Mpio. 75 - ZITLALA	12/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
59	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	14/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

60	Mpio. 47 - OMETEPEC	16/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
61	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	18/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
62	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	19/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
63	Mpio. 44 - METLATONOC	20/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
64	Mpio. 73 - ZAPOTITLÁN TABLAS	22/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
65	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	24/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
66	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	26/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
67	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	27/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
68	Mpio. 61 - TETIPAC	09/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
69	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	13/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
70	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	13/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

XXIX. Como se aprecia del cuadro anterior, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, realizó un total de 70 asambleas municipales; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, inciso b) del Reglamento, la citada organización ciudadana durante el procedimiento de registro de asistentes solicitó la cancelación de 9 asambleas por falta de quórum, esto en virtud de que a la hora señalada para el inicio de la asamblea, no contaba con el número mínimo de afiliaciones válidas requeridas, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, la cantidad de personas afiliadas era menor 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo, siendo estas las siguientes:

Asambleas canceladas por falta de quórum				
No.	Municipio/Distrito	Fecha	Afiliaciones requeridas	Asistentes válidos para asamblea
1	Mpio. 11 - ATOYAC DE ÁLVAREZ	28/05/2022	116	24
2	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	13/08/2022	65	26
3	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	15/10/2022	31	15
4	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	27/10/2022	41	35
5	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	29/10/2022	99	12
6	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	30/10/2022	16	15
7	Mpio. 54 - SAN MARCOS	03/11/2022	95	57
8	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	10/11/2022	38	10
9	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	11/11/2022	41	4

En razón de lo anterior, y dado que las citadas asambleas no cumplieron con el mínimo de afiliaciones requeridas, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones de resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo proceso de

compulsa contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con registro vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

XXX. Es importante referir que como ha quedado expuesto en los considerandos que preceden, para considerar como válida una asamblea distrital o municipal, entre otros requisitos, es fundamental que el número de afiliaciones válidas para asamblea sea igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio respectivo.

En ese sentido, resulta relevante citar el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 24. ...

Para el caso de que, derivado de la verificación de personas afiliadas, se observe a través del SIRPPL que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a la asamblea certificada previamente por el IEPC Guerrero, se vea disminuido, y que como consecuencia, la cantidad de personas afiliadas representen un porcentaje menor al 0.26% del padrón electoral correspondiente, podrán reprogramar la asamblea en el distrito o municipio de que se trate, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto se requieran, y la solicitud se realice dentro del periodo establecido para la celebración de asambleas.”

De lo anterior se desprende que, si de la revisión y consulta al SIRPPL, se observara que una asamblea celebrada previamente como válida por haber cumplido con el quórum requerido, haya dejado de cumplir con el número de afiliaciones mínimas requeridas, ésta dejará de contabilizarse para el mínimo de asambleas requeridas, pudiendo la organización ciudadana solicitar su reprogramación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos requeridos (temporal y formal).

Así, como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, las organizaciones ciudadanas tuvieron acceso en todo momento al SIRPPL, y a través del cual, se encontraban en posibilidad de realizar un monitoreo constante de sus asistentes a asambleas, a efecto de detectar una disminución de afiliaciones, y en su caso, el incumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas, esto a efecto de que pudieran solicitar su reprogramación en tiempo y forma.

No obstante, este Instituto Electoral llevó a cabo la revisión y verificación del SIRPPL de manera continua, por lo que, al detectarse que alguna asamblea había dejado de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas, y en aras de garantizar su garantía de audiencia y debido proceso, dicha situación fue notificada a la organización ciudadana, a efecto de que adoptara las medidas internas correspondientes y pudiera reprogramar las asambleas que habían

dejado de ser válidas, o en su caso programar más asambleas, con la finalidad de que pudieran cumplir con el mínimo requerido.

En virtud de todo lo anterior, al haberse visto disminuido el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron a diversas asambleas certificadas previamente por personal del IEPCGRO, las siguientes asambleas celebradas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas.

Asambleas que dejaron de cumplir con el quórum requerido			
No.	Municipio/Distrito	Fecha de celebración	Observación
1	Mpio. 47 - OMETEPEC	04/06/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 2536/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 09 de septiembre de 2022.
2	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	22/07/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 2696/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 20 de septiembre de 2022.
3	Mpio. 61 - TETIPAC	19/08/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4207/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 02 de diciembre de 2022.
4	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	12/10/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4242/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.
5	Mpio. 68 - TLAPEHUALA	06/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4242/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.
6	Mpio. 47 - OMETEPEC	16/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4427/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 09 de diciembre de 2022.
7	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	19/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4244/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.

En ese sentido, y dado que las citadas asambleas dejaron de cumplir con el requisito establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, no cumplen con el 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo, esto en razón de la disminución del número de afiliaciones válidas que en su momento concurrieron a la asamblea, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones de resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo proceso de compulsas contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con registro vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

XXXI. Ahora bien, y previo a determinar el número de asambleas consideradas como válidas para la Organización Ciudadana, es importante citar las consideraciones vertidas por el TEEGRO al analizar el agravio planteado en torno a la invalidez de siete asambleas municipales **por motivo de no dar a conocer de manera previa a su aprobación, los documentos básicos**; elemento que en un primer momento y previa valoración correspondiente, este órgano electoral consideró como un motivo para tener como no válidas las asambleas en las cuales se presentó esta inconsistencia.

Así, en la determinación, el órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

“... a) Indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales.

El recurrente hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al invalidar siete asambleas municipales celebradas en Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, bajo el supuesto de no haberse dado a conocer los documentos básicos.

Al respecto argumenta el apelante que, en las actas de asamblea levantadas se hizo constar que no se habían entregado o no se habían dado a conocer los documentos básicos, mientras que del contenido de las actas no se advierte que el servidor público del Instituto Electoral hubiese hecho constar de qué manera se percató y verificó que las personas asistentes a las asambleas hubiesen conocido o no el contenido de los documentos básicos, no obstante que, contradictoriamente, en las actas se señala que éstos fueron aprobados.

...

*Este Tribunal Electoral estima que el **agravio** hecho valer por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.*

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. La segunda se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Así, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese tenor, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el presente caso, este Órgano Jurisdiccional advierte una indebida fundamentación y motivación en la declaración de invalidez de las asambleas, en virtud de que para tomar su decisión la autoridad responsable expresó razones que son discordantes con el contenido de la norma jurídica que invoca.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 101 inciso a), fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 48 y 50, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y 31 y 37 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, disposiciones en las que se fundamenta la resolución controvertida, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es exigible que los documentos básicos sean hechos del conocimiento o sean entregados a los asistentes en el desarrollo de la asamblea, si no que éstos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

Al respecto, las disposiciones normativas aplicables al agravio en estudio, señalan:

El artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa señala:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios** o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos**; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios**, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos**; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

A su vez, los artículos 18, 48 y 50 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, al respecto refiere:

Artículo 18. La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.

a) *Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.*

b) ***Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.***

[...]

Artículo 48. *Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:*

a) *Verificación del quórum;*

b) ***Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y en el presente Reglamento;***

[...]

Artículo 50. *La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera **precisa** e invariable, lo siguiente:*

a) *El número de ciudadanas o ciudadanos, que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.*

b) ***Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.***

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

Los artículos 31 y 37 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, señala:

Artículo 31. *Deberá hacerse especial énfasis, en que el orden del día solo podrá contener:*

1. *Verificación del quórum.*

2. ***Aprobación de los Documentos Básicos.***

3. *Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y*

4. *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.*

Artículo 37. *Antes, durante y después de la celebración de la asamblea, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá tomar nota de cualquier elemento que le permita hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:*

[...]

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

De los fundamentos transcritos se advierte que:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán celebrar asambleas en las dos terceras partes de los municipios, en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará, entre otros hechos, que los afiliados que asistieron, conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados, levantando la servidora o servidor público electoral constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

En ese sentido, conforme a lo anterior, la norma impone:

a) *A la organización ciudadana: dar a conocer a sus afiliadas y afiliados asistentes a la asamblea, los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) previamente a su eventual aprobación.*

*Sin que ninguna de estas disposiciones señale un momento, espacio o lugar específico o determinado para hacerlo, si en cambio, establece un plazo con límite, siendo este, el conocimiento previo de los documentos básicos **hasta antes de su aprobación.***

b) *A la servidora o servidor público electoral: hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la*

asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Lo que asentará en el acta, de manera precisa.

*Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, la autoridad responsable parte de una interpretación equívoca al aseverar que la exigencia de dar conocer a las y los afiliados los documentos básicos es durante la asamblea, ya que como señaló en líneas anteriores, la normativa legal y reglamentaria descrita, no exige en forma alguna que los documentos básicos se deban entregar o hacer del conocimiento en el desarrollo de la asamblea municipal, como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable, ya que, lo que se exige es que los afiliados asistentes a las asambleas **conozcan y aprueben, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos**. Conocimiento que, debe hacerse **con anterioridad a su eventual aprobación**.*

Por otra parte, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, del análisis del contenido de las actas de asamblea que obran en el sumario, se advierte que en las actas de cinco de las asambleas (Cuautepec, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso), si se hace constar que se dio cuenta de los documentos básicos; mientras que en los dos casos restantes (Mártir de Cuilapan y Marquelia), si bien se hace constar que no se dio cuenta en la asamblea de los documentos básicos, también lo es que, en esas actas de asamblea, no se hace constar en forma alguna, en su caso, que los documentos básicos no se hayan hecho del conocimiento de los asistentes, previo al desarrollo de las asambleas.

...

Del concentrado anterior, se advierte que, en ninguna de las siete asambleas en cuestión, el contenido de las actas levantadas por el fedatario designado sea coincidente con el contenido que la autoridad plasmó en la resolución, y que le sirvió de base para su decisión de invalidar las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso.

Así, la autoridad responsable sostiene que, de acuerdo a la constancia del servidor público electoral, no se dio cuenta ni se entregaron los documentos básicos, no obstante, en el acta de asamblea, el certificador asienta en las asambleas de Cuautepec, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, “que se dieron cuenta de los documentos básicos”.

En ese sentido, si “dar cuenta” conforme al Diccionario de la Real Academia Española es “enterar o dar noticia de algo” o “informar ampliamente de algo”; en consecuencia, dar cuenta de los documentos básicos, es una acción que conlleva el informar o enterar de dichos documentos, que, en el presente caso, se traduce en el conocimiento de los documentos básicos, previamente a su aprobación.

Mientras que, tratándose de las asambleas municipales de Mártir de Cuilpan y Marquelia, si bien, aducen que no se dio cuenta de los documentos básicos, también lo es que, la frase se

valoró de manera incompleta, ya que está reviste de la frase “en la asamblea”, por tanto, el certificador hizo constar que no se dio cuenta de los documentos básicos en la asamblea, sin que afirmara o asentara que no se tuvo conocimiento, previamente a la aprobación, de los documentos básicos.

Razones por las cuales se estima que la autoridad responsable de manera indebida motivó y determinó en el acto que se reclama, que en dichas asambleas no se dieron a conocer los citados documentos básicos cuya consecuencia de manera equívoca la condujo a declarar la invalidez de las asambleas municipales.

*De ahí lo **fundado** de este apartado del agravio.*

*En atención a los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, es que se estima procedente **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, atendiendo los razonamientos anteriores, emitidos por este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución debidamente fundada y motivada.”*

Como se desprende de lo anterior, el análisis de la autoridad jurisdiccional versa en que, en la normativa aplicable al caso en concreto, no se establece, ni es exigible que los documentos básicos sean hechos del conocimiento o sean entregados a los asistentes en el desarrollo de la asamblea, si no que éstos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. De igual manera, arriba a la conclusión de que, la normativa aplicable impone a la organización ciudadana dar a conocer a las personas asistentes a la asamblea los documentos básicos, previamente a su aprobación, sin que se precise en la normativa un momento, espacio o lugar específico o determinado para hacerlo, si en cambio, establece un plazo con límite, el conocimiento previo de los documentos básicos hasta antes de su aprobación.

Por otro lado, impone a la persona servidora pública, hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Lo que asentará en el acta, de manera precisa.

De esta forma, y tomando en consideración los criterios adoptados por la autoridad jurisdiccional local, así como por la CPEO en el Dictamen emitido, este Consejo General, **considera oportuno atender la determinación planteada y determinar la validez de las siete asambleas municipales celebradas en los municipios de Mártir de Cuilapan, Cuauhtepic, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso**, tomando en consideración que en las respectivas actas en el

apartado correspondiente al desarrollo de la asamblea y de votación de los documentos básicos, en todos los casos, las y los asistentes los aprobaron de manera unánime, lo que se entiende que estuvieron en condiciones de conocerlos de manera previa a su aprobación, no obstante que la persona certificadora haya colocado que se aprobaron por unanimidad pero que no se dieron cuenta ni se entregaron ejemplares de los mismos.

XXXII. Que una vez realizado el análisis de la determinación del órgano jurisdiccional local, y al acatar las consideraciones vertidas, se da cuenta que, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, durante la etapa constitutiva realizó un total de 70 asambleas municipales, de las cuales, como ya se ha dado cuenta, 9 no se desarrollaron por falta de quórum y 7 más dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas; por otro lado, a continuación se enlistan las 54 asambleas municipales celebradas como válidas, y que actualmente cuentan con el número de afiliaciones mínimas requeridas en términos de la normativa electoral, listado en el cual se incluyen las siete asambleas de las que se ha dado referencia en considerandos que anteceden:

N o.	Asamblea	Fecha de celebración	Afiliaciones					Cumple con mínimo de asistentes
			Total en asamblea	No válidas	Resto de la entidad	Válidas	Requeridas	
1	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	19/05/2022	43	2	0	41	36	Sí
2	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	21/05/2022	34	1	0	33	30	Sí
3	Mpio. 80 - MARQUELIA	22/05/2022	37	6	0	31	25	Sí
4	Mpio. 81 - JUCHITÁN	22/05/2022	25	0	0	25	15	Sí
5	Mpio. 18 - COPALA	28/05/2022	38	6	1	31	28	Sí
6	Mpio. 37 - IGUALAPA	28/05/2022	25	0	0	25	21	Sí
7	Mpio. 57 - TECOANAPA	18/06/2022	94	8	0	86	81	Sí
8	Mpio. 19 - COPALILLO	03/07/2022	39	0	0	39	30	Sí
9	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	19/08/2022	29	0	0	29	26	Sí
10	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	20/08/2022	50	0	0	50	46	Sí
11	Mpio. 64 - TLACOAPA	26/08/2022	18	0	0	18	16	Sí
12	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	27/08/2022	18	0	0	18	14	Sí
13	Mpio. 45 - MOCHITLÁN	28/08/2022	27	0	0	27	23	Sí
14	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	02/09/2022	56	0	0	56	50	Sí
15	Mpio. 50 - PILCAYA	02/09/2022	30	0	0	30	24	Sí
16	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	04/09/2022	50	0	0	50	49	Sí
17	Mpio. 34 - HUAMUXTITLÁN	07/10/2022	33	2	0	31	30	Sí
18	Mpio. 24 - CUALAC	08/10/2022	14	0	0	14	14	Sí
19	Mpio. 46 - OLINALÁ	09/10/2022	52	0	0	52	50	Sí
20	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	10/10/2022	22	3	0	19	17	Sí
21	Mpio. 5 - ALPOYECA	10/10/2022	17	0	0	17	14	Sí

22	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11/10/2022	16	0	0	16	11	Sí
23	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLAN	12/10/2022	18	0	0	18	15	Sí
24	Mpio. 20 - COPANAToyAC	13/10/2022	39	1	0	38	36	Sí
25	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	15/10/2022	45	0	2	43	41	Sí
26	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLÁN	16/10/2022	83	2	0	81	78	Sí
27	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	16/10/2022	44	0	1	43	41	Sí
28	Mpio. 78 - ILIATENCO	16/10/2022	24	0	0	24	18	Sí
29	Mpio. 13 - AZOYÚ	16/10/2022	32	3	0	29	28	Sí
30	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	16/10/2022	60	0	3	57	48	Sí
31	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/10/2022	62	0	0	62	53	Sí
32	Mpio. 17 - COCULA	20/10/2022	37	1	0	36	31	Sí
33	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	21/10/2022	21	0	0	21	14	Sí
34	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	22/10/2022	11	0	0	11	11	Sí
35	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	22/10/2022	26	0	0	26	12	Sí
36	Mpio. 6 - APAXTLA DE CASTREJÓN	23/10/2022	30	1	0	29	20	Sí
37	Mpio. 10 - ATLIXTAC	23/10/2022	50	0	0	50	48	Sí
38	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	23/10/2022	35	0	1	34	31	Sí
39	Mpio. 16 - COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	26/10/2022	31	0	0	31	23	Sí
40	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/10/2022	32	0	0	32	25	Sí
41	Mpio. 27 - CUTZAMALA DE PINZÓN	05/11/2022	52	2	0	50	45	Sí
42	Mpio. 74 - ZIRÁNDARO	05/11/2022	45	0	0	45	36	Sí
43	Mpio. 65 - TLALCHAPA	06/11/2022	28	0	0	28	24	Sí
44	Mpio. 75 - ZITLALA	12/11/2022	54	0	0	54	41	Sí
45	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	14/11/2022	118	2	0	116	95	Sí
46	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	18/11/2022	19	0	0	19	16	Sí
47	Mpio. 44 - METLATONOC	20/11/2022	36	0	0	36	35	Sí
48	Mpio. 73 - ZAPOTITLÁN TABLAS	22/11/2022	18	0	0	18	18	Sí
49	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	24/11/2022	52	1	0	51	41	Sí
50	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	26/11/2022	79	0	0	79	78	Sí
51	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	27/11/2022	62	0	0	62	46	Sí
52	Mpio. 61 - TETIPAC	09/12/2022	33	1	0	32	26	Sí
53	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	13/12/2022	88	0	1	87	82	Sí
54	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	13/12/2022	35	0	1	34	28	Sí
Total			2,166	42	10	2,114		

Conforme al cuadro anterior, los resultados plasmados, específicamente en la columna denominada “*Afiliaciones válidas*”, son el resultado de las compulsas y cruces contra los padrones de afiliaciones de PPN y PPL, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, de las personas afiliadas en las asambleas celebradas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, no obstante, a continuación, se detalla cada rubro.

- **Total de afiliaciones en asamblea:** identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Afiliaciones no válidas:** identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en el numeral 47 de los Lineamientos, o en su caso se encuentran duplicados, en términos de los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación.
- **Resto de la entidad (captura en sitio):** identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un Distrito o municipio, según corresponda, distinto a aquel en que se realizó la asamblea. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 25, inciso a), numeral 6 de los Lineamientos, si bien tales afiliaciones no cuentan para el número de afiliaciones válidas de la asamblea, sí serán contabilizadas como afiliaciones en el resto de la entidad.
- **Afiliaciones válidas:** corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al Distrito o Municipio, según corresponda, donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en alguno de los supuestos del artículo 47 de los Lineamientos.
- **Afiliaciones requeridas:** corresponde al número que representa el 0.26% del padrón electoral del Distrito o Municipio, según corresponda, y por ende, el número mínimo de afiliaciones requeridas en cada asamblea.

Por otra parte, de la revisión y análisis a las actas de asamblea levantadas por las y los funcionarios electorales designados para la certificación de las asambleas descritas, así como de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la entidad, se desprende que, las personas certificadoras hicieron constar que:

1. El número de afiliados y afiliadas que libremente concurrieron y participaron en la asamblea, fue igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
2. Que cada una de las y los participantes suscribieron un documento formal de afiliación;

3. Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,
4. Eligieron a las y los delegados para la asamblea local constitutiva.

De igual forma, se determina que, de lo plasmado en las actas de asamblea, no se desprende que la organización ciudadana haya llevado a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento, como pudieran ser, por ejemplo, la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas; asimismo, no se advierte que en la celebración de las asambleas haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

En virtud de lo anterior, se concluye que, la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, cumple con lo establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; es decir, la organización ciudadana celebró asambleas municipales en las dos terceras partes de los municipios que conforman la entidad. Lo anterior se demuestra conforme lo a siguiente:

Número de asambleas municipales mínimas requeridas	Número de asambleas válidas celebradas
54	54

Por último, es importante referir que el número de afiliaciones válidas recabadas en las asambleas consideradas como válidas, sigue correspondiendo al número que se precisa en la columna denominada “afiliaciones válidas” del cuadro que se muestra al inicio del presente considerando, y que corresponde a la cantidad de **2,114 afiliaciones**, esto en virtud de que, aun y cuando en su momento se declararon inválidas siete asambleas, la invalidez solo verso para el cumplimiento del requisito de número mínimo de asambleas, no así por cuando a las afiliaciones que fueron recabas en las mismas, tal y como se precisó en la parte final del considerando XLI y la parte final del considerando LI de la resolución impugnada al señalarse lo siguiente:

“...XLI. ...

...

Asimismo, es importante precisar que, la invalidez de las citadas asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana, tiene efectos únicamente por cuanto al acto mismo del desarrollo de tales asambleas, no así por cuanto a las afiliaciones que fueron recabadas en estas, por tanto, las afiliaciones de las personas que asistieron a las asambleas que se han determinado como inválidas, se continúan contemplando como afiliaciones para la

organización ciudadana con estatutos de resto de entidad, por ello, una vez aprobada la presente resolución, se realizarán los ajustes necesarios para que en el SIRPPL se cambie el estatus de las asambleas y afiliaciones que correspondan y se puedan mostrar en los apartados que correspondan a afiliaciones de resto de la entidad.

(...)

LI. ...

...

*De lo anterior se desprende que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con un total de **dos mil ciento catorce (2,114)** afiliaciones válidas recabadas en asambleas, mientras que un total de 42 afiliaciones se consideran no válidas por ubicarse en alguno de los supuestos referidos en párrafos que precede, mientras que, las 10 afiliaciones con estatus de “Resto de la entidad”, serán analizadas en el apartado 2.1. denominado “Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la entidad”.*

De esta forma, con la actual determinación, la totalidad de las afiliaciones son consideradas como válidas, por lo que, no habrá que realizarse modificación alguna el SIRPPL, en virtud de que, a la fecha las mismas siguen con el estatus de válidas en asambleas.

DE LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

XXXIII. Atendiendo a lo establecido en los artículos 52 y 55 del Reglamento, se establece que la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse una vez concluidas las asambleas municipales dentro del mismo año en el que se haya presentado la manifestación de intención; así también, la totalidad de las asambleas municipales programadas por la Organización Ciudadana, deberán celebrarse y concluir a más tardar 3 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.

XXXIV. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, inciso b), señala que la Organización Ciudadana debe acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XXXV. En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2022, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, por conducto de su Representación Legal, notificó al IEPCGRO la programación de la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, misma que se celebró y certificó el 18 de diciembre de 2022, por parte de la persona designada para ello, quien dio cuenta de la asistencia de 34 delegadas y delegados válidos para quórum, número que representó un 60.71% de asistencia, asimismo dichas personas delegadas representaron el 62.96% de las asambleas celebradas; por lo que, se determinó que dicha asamblea local se celebró con el quórum de asistencia requerido. Es de resaltar que para la verificación del quórum se tomó en consideración lo estipulado en la fracción XXIV del artículo 5, 57 del Reglamento y fracción XXV del artículo 2 de los Lineamientos, requiriéndose la asistencia del 50% más uno de las delegadas o delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales, así como la representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de las asambleas municipales, además de que, los documentos básicos se aprobaron por unanimidad.

II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS AFILIADAS A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

XXXVI. Como se dio cuenta en la parte de antecedentes, el 20 de enero de 2023, la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el IEPCGRO, por conducto de su Representación, su solicitud de registro como PPL, la cual, una vez analizada, mediante oficio 0172/2023 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO requirió a la organización ciudadana por conducto de su representación, para que, en un plazo de 3 días hábiles, remitiera la documentación faltante siguiente:

- La Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).
- Las Listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso (esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL).

- Los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, con que cuente la organización ciudadana.
- Copia de la credencial de elector del C. Eriberto Flores Terrero, quien es señalado como representante legal de la organización ciudadana.

En atención al requerimiento formulado, la organización ciudadana a través del C. Rubén Valenzo Cantor, el 23 de enero de 2023, mediante escrito sin número remitió la información solicitada, de la cual, entre otros, se dio cuenta de la recepción de formatos de afiliación recabados por la organización ciudadana como régimen de excepción.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 103 de la LIPEEG y 61 del Reglamento y tomando en consideración la Certificación de fecha uno de febrero del año en curso, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, la referida organización ciudadana presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

DE LAS AFILIACIONES RECABADAS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

XXXVII. Que previo a entrar al análisis de las afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana, a través de las diversas modalidades previstas por la normativa que reguló el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales (afiliaciones en asambleas, afiliaciones de resto de la entidad **-Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad, Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción y Afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil-**), es necesario analizar la determinación del TEEGRO relacionada con el punto en comento, y en la cual, ordenó a este órgano electoral dar vista a la Organización Ciudadana del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, en el cual la DEPPP realiza el análisis tanto de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana, así como de las afiliaciones recabadas por la misma, con la finalidad de que la organización pueda conocer su contenido y manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, en la determinación, el órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

***“...c) Violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados.*”**

Sostiene el recurrente que existe una violación procesal que trastoca las garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa en su perjuicio, así como el principio de certeza que rige la función electoral, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto basando su determinación en el informe emitido por la autoridad electoral nacional, a través del -oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023-, que contiene los resultados de la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, sin que previamente se diera vista de éste a la organización; aunado a que al ser la base de la resolución, debió ser sujeta de valoración por parte de la Comisión dictaminadora y posteriormente, por el Consejo General para que resolviera en definitiva

Señala que el propio Instituto Electoral reconoce haber recibido el documento el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, esto es, el día en que la Comisión aprobó el dictamen, sin que les fuese notificado dicho oficio para tener la oportunidad de controvertirlo, y sin que los integrantes de la Comisión y del Consejo General tuvieran la oportunidad de conocer, analizar y tomar una decisión con la información mínima indispensable para determinar si se cumplía o no con el requisito esencial para la obtención del registro como partido político local, violentando con esto sus derechos políticos, ya que no se les dio oportunidad de conocer las inconsistencias detectadas en las compulsas que realizó la autoridad nacional electoral, previo a la negativa de registro emitida por la autoridad responsable.

*Al respecto, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el que señala que la resolución **004/SE/20-04-2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, violenta sus garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa –derecho de audiencia, así como el principio de certeza que rige la función electoral, al no habersele notificado y dado vista de los resultados de las verificaciones y/o compulsas de las afiliaciones recabadas por la organización en cuestión, contenidas en el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023; así como que el mismo, no se tomó en cuenta para la emisión del Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y que posteriormente se aprobara en la Sesión del Consejo General.*

Al respecto, obra en autos del expediente las documentales que ponen de relieve los siguientes acontecimientos:

- *El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 260/SO/24-11-2021, por el que se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y su anexo respectivo -Reglamento-²⁴.*
- *El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 261/SO/24-11-2021, por el que se aprueban los*

²⁴ Visible de las fojas de la 452 a la foja 504 de los autos.

Lineamientos para la Certificación de Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, y su anexo correspondiente - Lineamientos²⁵.

- *El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, y sus anexos respectivos²⁶.*
- *El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución 001/SO/26-01-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero²⁷.*
- *Entre el diecinueve de mayo y trece de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron las asambleas municipales de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.*
- *Las comunicaciones de los resultados del cruce de las personas asistentes a las asambleas municipales de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, disponibles para consulta en el SIRPPL, realizado por el Instituto Nacional Electoral, fueron notificados al Instituto Electoral mediante correo electrónico, de fechas veintisiete de mayo, tres, diez y veintisiete de junio; trece de julio; nueve, veintidós y veintinueve de agosto; dos y ocho de septiembre; catorce, diecisiete y veintiuno de octubre; tres, ocho, catorce, veintitrés y veinticinco de noviembre; uno y seis de diciembre, todos de dos mil veintidós; y cuatro de enero de dos mil veintitrés²⁸.*
- *El veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” presentó su solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral²⁹.*
- *La comunicación de los resultados del cruce de las personas afiliadas como resto de la entidad de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, disponibles para consulta en el SIRPPL, realizado por el Instituto Nacional Electoral, fue notificado al Instituto Electoral mediante correo electrónico, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés³⁰.*
- *Mediante oficio 078/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, y notificado el día diecisiete de marzo de la misma anualidad³¹, se hizo del conocimiento a la organización accionante respecto de las inconsistencias detectadas derivado de la revisión de los*

²⁵ Visible de las fojas de la 505 a la foja 561 de los autos.

²⁶ Visible de las fojas de la 562 a la foja 601 de los autos.

²⁷ Visible de las fojas de la 602 a la foja 623 de los autos.

²⁸ Visible de las fojas de la 968 a la foja 1024 de los autos.

²⁹ Visible de las fojas de la 1701 a la foja 1702 de los autos.

³⁰ Visible de las fojas de la 1025 a la foja 1026 de los autos.

³¹ Visible de las fojas de la 1822 a la foja 1831 de los autos.

formatos físicos de afiliación, así como de los registros en el SIRPPL con el estatus “sin formato de afiliación”, otorgándole cinco días para que, de considerarlo oportuno, solicitara su garantía de audiencia, adjuntando un anexo respectivo.

- *Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, el representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, emitió manifestaciones respecto del oficio 078/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés³².*
- *Mediante oficio 0084/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós (sic), suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, y notificado el veintidós de marzo del año en curso, se informó a la organización ciudadana respecto de lo manifestado en su escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, y se señaló fecha para el desahogo de su garantía de audiencia³³.*
- *Mediante oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, notificado el cinco de abril del mismo año, se comunicó a la organización ciudadana en cuestión el total de afiliaciones **preliminares**, informándole del derecho a su garantía de audiencia, en caso de requerirla.³⁴*
- *Mediante escrito de fecha cinco de abril del año en curso, la organización ciudadana se manifestó respecto del oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés; asimismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo la revisión de los registros de afiliación observados y que le fueron descontados por la responsable³⁵.*
- *Mediante oficio 0112/2023, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, se comunicó a la parte actora fecha y hora para llevar a cabo la garantía de audiencia, así como el procedimiento para su desahogo³⁶.*
- *Mediante escrito de fecha diez de abril del año en curso, la organización ciudadana se manifestó respecto del 0112/2023, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, solicitando se le tuviese por atendiendo la audiencia a través de dicho escrito, toda vez que no cuenta con las condiciones para asistir físicamente, así como que se tengan como válidas las afiliaciones obtenidas a través del régimen de excepción³⁷.*
- *Mediante oficio 1111/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, notificado vía electrónica el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, solicitó al Instituto Nacional Electoral la información definitiva de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”³⁸.*

³² Visible de las fojas de la 1832 a la foja 1833 de los autos.

³³ Visible de las fojas de la 1834 a la foja 1835 de los autos.

³⁴ Visible de las fojas de la 1844 a la foja 1846 de los autos.

³⁵ Visible de las fojas de la 1847 a la foja 1848 de los autos.

³⁶ Visible de las fojas de la 1849 a la foja 1850 de los autos.

³⁷ Visible de las fojas de la 1851 a la foja 1853 de los autos.

³⁸ Visible de las fojas de la 1858 a la foja 1861 de los autos.

- *El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, que emite la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”. La sesión inició a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos³⁹.*
- *El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene la notificación de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”. El oficio se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y a su vez, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de abril de esta anualidad⁴⁰.*
- *El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”⁴¹.*

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones III, y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La razón principal por la que este Tribunal Electoral estima fundado el agravio en estudio radica en las siguientes consideraciones:

El día once de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, solicitó al Instituto Nacional Electoral -INE- los resultados definitivos de las compulsas y verificaciones de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en cuyo caso, la respuesta fue notificada a la autoridad responsable el dieciocho de abril del presente año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que resulta ser la base para pronunciarse respecto de la decisión de la negativa de registro como partido político local.

³⁹ Visible de las fojas de la 775 a la foja 886 de los autos.

⁴⁰ Visible de las fojas de la 1862 a la foja 1869 de los autos.

⁴¹ Visible de las fojas de la 323 a la foja 437 de los autos.

Sin embargo, de los autos del expediente se advierte que el oficio referido fue recibido ante la autoridad responsable, en hora posterior a la aprobación del Dictamen con Proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, por parte de las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, esto es, la Comisión dictaminadora emitió un Dictamen sin considerar la base principal que contiene los resultados finales de la verificación de las afiliaciones de la organización agraviada, puesto que del contenido de este se depende que, se utilizó como base para emitir su determinación, la información contenida en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales -SRPPL- del INE, sin esperar la notificación formal por parte del INE.⁴²

Aunado a lo anterior, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada -004/SE/20-04-2023-, de manera automática y sin dar vista a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual se estima como la base total para determinar la negativa de registro como partido político local, ello en razón de que contiene el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas y por ende, el número final de afiliaciones recabadas por la organización aludida.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien la autoridad responsable justifica en su determinación que, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” tuvo desde el ocho de febrero de dos mil veintidós a esa fecha acceso al SIRPPL a efecto de poder verificar el estatus de todas y cada una de sus afiliaciones recabadas, y a la par de que se veían reflejadas las inconsistencias de sus afiliaciones en el referido sistema, la organización ciudadana estaba en posibilidad de allegarse de los documentos o medios para refutar tales inconsistencias, aunado a que en cualquier momento tenía la potestad de solicitar su derecho de garantía audiencia, por lo que, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al notificarle la fecha y hora de su diligencia de garantía de audiencia.⁴³ No obstante, contrario a ello, se estima que si bien es cierto, el sistema de verificación implementado por el INE puede representar una herramienta tecnológica para facilitar el desarrollo del proceso de constitución de un partido político local, la realidad es que no obra en autos del expediente que se resuelve, constancia alguna o medios de convicción para inferir que dicho mecanismo tecnológico resulta idóneo para poder colmar la garantía de audiencia de la organización ciudadana actora.

⁴² Al respecto, la sesión de la CPOE inició a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés; en tanto que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/202, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos de ese mismo día, y a su vez, en la DEPOE a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de abril de esta anualidad.

⁴³ Página 111 de la Resolución impugnada 004/SE/20-04-2023.

*Lo que sí obra en el expediente es el oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, notificado el cinco de abril del mismo año, en el que se comunicó a la organización actora el total de afiliaciones **preliminares**, informándole también acerca su derecho a solicitar la garantía de audiencia, en caso de requerirla; sin embargo, como se hace notar en el oficio, la información comunicada no era la definitiva. Esta afirmación se fortalece con la documental consistente en el oficio 1111/2023, de fecha once de abril del presente año, donde la autoridad responsable solicitó al INE el resultado de la verificación del número mínimo de las afiliaciones recabadas por la organización agraviada, esto es, la información definitiva de la verificación, en cuyo caso, la respuesta final recayó en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hasta el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, sin que, como se ha manifestado, exista constancia alguna que se haya remitido a esta instancia jurisdiccional que se haga valer como medio de prueba, para acreditar que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” fue notificada, de manera oportuna, del informe final en el que se señalan las irregularidades que implican la determinación de negar el registro como partido político local.*

Bajo estas circunstancias, resultaba indispensable que, previo a resolver sobre la negativa de registro, la autoridad responsable otorgara la vista a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, del contenido pormenorizado de los resultados derivados del procedimiento de revisión y compulsas a las listas de las personas afiliadas, para que, de conformidad con el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022, en el plazo de tres días siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, o interpusiera los medios de defensa procedentes ante la instancia competente, en caso de deducir agravios al respecto, ya que sólo de esta forma se puede respetar la garantía de audiencia en el proceso de constitución del partido político local.

Lo anterior, para este Tribunal Electoral se traduce en una evidente violación a las garantías de audiencia y legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, como lo hace notar la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, no se le permitió que, previo al acto privativo, tuviera el pleno conocimiento del contenido del informe emitido por la autoridad nacional electoral, en el que dio a conocer el número de asambleas válidas, así como el total de personas afiliadas válidas con que cuenta la organización para determinar el cumplimiento o incumplimiento del requisito de la militancia que señala la ley; así como que, derivado de dicha notificación, esta pudiera manifestarse y en su caso, alegar lo que a su derecho convenga, respecto del informe final emitido por el Instituto Nacional Electoral, para que, de ser posible, pudiese subsanar las inconsistencias o errores detectados, a partir de una información cierta y final.

Ello es así, porque, el artículo 14 de la Constitución Federal establece las bases que rigen el debido proceso, particularmente la garantía de audiencia, al disponer que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En complemento, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022, estipula que, concluido todo el procedimiento de revisión y compulsión, se notificará a la organización ciudadana, de los resultados obtenidos, para que, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación.

En consecuencia, y con base en lo que ya se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional estima que, tales parámetros constitucionales, legales y reglamentarios no fueron atendidos por la autoridad responsable, previo a la aprobación de la resolución impugnada, ya que como se advierte de los antecedentes descritos en la propia resolución controvertida, no se garantizó la oportunidad a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, para que conociera el contenido del informe final rendido por el Instituto Nacional Electoral, y, en concordancia con las bases constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en el uso de sus derechos políticos y electorales, se manifestara o alegara lo que a su derecho conviniera, previo a la emisión de un Dictamen emitido por el órgano técnico, el cual, no tomó en cuenta los resultados finales de la verificación de las personas afiliadas, y a su vez, en la Resolución impugnada en la que se determinó negarle el registro como partido político local, donde hasta ese momento, el oficio referido de la autoridad electoral nacional se convirtió en una de las fuentes principales para la negación del registro, tal como se aprecia en los considerandos LXXVIII y LXXIX de dicha resolución, y que como quedó acreditado, no conoció la organización ciudadana, previo a la determinación de la negativa de registro como partido político local.

En esta situación, es importante señalar que, el hecho de que la atribución para realizar la compulsión sobre las listas de las personas afiliadas en cada asamblea municipal, y en el resto de la entidad recaiga en el Instituto Nacional Electoral, ello, no significa que el resultado de dicha compulsión sea un acto de autoridad incuestionable, ya que, aunque para el Instituto Electoral Local no sea necesariamente un acto de autoridad, pues no trasciende a la esfera de derechos del organismo público local; distinto es para la organización ciudadana ahora actora, ya que la decisión del Instituto Nacional Electoral de anular algunas afiliaciones representa un acto de autoridad en plenitud, en la inteligencia de que esto trasciende a la esfera de derechos de la actora, por ello, cuenta con el derecho de deducir agravios y hacerlos

valer ante la instancia competente, una vez que conozca el contenido y los resultados pormenorizados de las aludidas compulsas.

Así, una vez que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” conozca los resultados finales de las compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, podrá enterarse del nombre de las y los ciudadanos en los que se encontraron irregularidades; y, conocer los parámetros con los que se realizó la compulsas, para que, con base en ello, pueda ejercer, si así lo estima conveniente, su derecho a una adecuada defensa del acto de autoridad en mención.

*En atención a los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, es que se estima procedente **revocar** el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y la Resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral, de vista a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C.” respecto del informe notificado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene la notificación de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, así como de la documentación necesaria para conocer las irregularidades detectadas por la autoridad electoral en las listas de personas afiliadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, tal como lo señala el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022.”*

XXXVIII. Como se advierte de lo anterior, la principal determinación de la autoridad jurisdiccional local, se centra en la falta de comunicación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, y en el cual realiza el análisis tanto de las asambleas celebradas por la Organización ciudadana, así como del número de personas afiliadas a la misma. No obstante, el acatamiento que este órgano electoral local realiza en los términos referidos en la sentencia de fecha veintinueve de junio del presente año, es importante precisar que, la comunicación de la DEPPP, tuvo como sustento jurídico en lo dispuesto por los numerales 123 al 138 de Lineamientos de verificación, así como los artículos 71 y 72 del Lineamiento de certificación de asambleas, precisando de manera enunciativa los siguientes:

Lineamientos de verificación:

“...133. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las personas funcionarias del OPL que hayan intervenido.

134. De forma adicional a lo previsto en el Lineamiento 124, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, **el OPL le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral.** A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

...

138. La DEPPP, dentro de los diez días siguientes **a que el OPL haya concluido las actividades precisadas en los capítulos anteriores**, notificará mediante oficio al OPL el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro.

Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización, desglosada por asamblea, aplicación móvil y, en su caso, régimen de excepción, precisando el número de afiliaciones válidas y no válidas.”

Lo resaltado es propio.

Lineamientos de certificación de asambleas:

“...Artículo 71. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el IEPC Guerrero a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales y del resto de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de partido político local. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) El IEPC Guerrero dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General, para que en el plazo de 5 días presenten el original de la manifestación del ciudadano o ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a este es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de afiliados del partido político y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, el IEPC Guerrero consultará a la ciudadana o ciudadano para que manifieste en qué organización ciudadana o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte de la o el ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la organización ciudadana en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, el IEPC Guerrero consultará a la o el ciudadano conforme al procedimiento señalado en el numeral anterior.

Artículo 72. Concluido todo el procedimiento de revisión y compulsas, se notificará a la organización ciudadana, de los resultados obtenidos, para que, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación.”

En ese sentido, es de referir que, el procedimiento aplicable para la verificación y compulsas de afiliaciones a las organizaciones ciudadanas, tienen calidad de preliminares hasta en tanto se hayan agotado todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la normativa emitida tanto por el INE y como del IEPCGRO; es decir, una vez concluida la revisión de las afiliaciones recabadas por las diversas modalidades prevista por la normativa vigente, se dará vista a la organización ciudadana sobre el estatutos preliminar a efecto de que, en garantía de audiencia pueda manifestar lo que a su derecho convenga y una vez agotada la misma y en caso de que se presentaran evidencias por parte de la Organización Ciudadana que permitieran modificar el estatus de las afiliaciones marcadas con inconsistencias, se solicitaría al INE el resultado final mismo que será de conocimiento para establecer el resultado final esto una vez compulsados los resultados con el resto de organizaciones ciudadanas y partidos políticos.

Así, la información proporcionada por la DEPPP incluyó el cotejo con la información del resto de las organizaciones ciudadanas aspirantes a partidos políticos, y que con motivo de las vistas otorgadas con relación a las afiliaciones preliminares obtenidas de la conclusión de la revisión por parte de esta autoridad electoral, acudieron al IEPCGRO a manifestar lo que a su derecho conviniera para probar que las afiliaciones marcadas con inconsistencias deberían

ser consideradas como válidas, y así, una vez realizado en su casos las modificaciones correspondientes, se consideran finales para compulsas y cuyo resultado será el definitivo para considerar en caso de obtener el registro como partido político local.

De esta forma, la vista mandatada por el TEEGRO, si bien permite a la organización ciudadana recurrente, la posibilidad de presentar evidencias o pruebas para demostrar que las afiliaciones consideradas con inconsistencias deben ser consideradas como válidas, esto, pone en desventaja al resto de las organizaciones ciudadanas con las cuales hayan tenido algún tipo de duplicidad, en virtud de que, previa modificación del estatus, la afiliación deberá ser compulsada de nueva cuenta contra el padrón electoral y contra los padrones de personas afiliadas del resto de las organizaciones ciudadanas, las cuales ya han sido revisadas y aprobadas por esta autoridad electoral, al momento de emitir las resoluciones correspondientes, sin que se haya emitido alguna resolución jurisdiccional mediante la vía impugnativa correspondiente, lo que de darse el caso, pudiera modificar el número de afiliaciones consideradas como válidas para otras organizaciones para realizar el análisis del cumplimiento del número mínimo de afiliaciones exigido por la ley.

No obstante lo anterior, el propio tribunal electoral local, en la sentencia que se cumple, establece en varias ocasiones que este órgano electoral local, garantizó el derecho de audiencia a la Organización Ciudadana a efecto de que se pronunciara sobre los resultados que en su momento se le comunicaban a la misma, no obstante, de igual forma señala que aun y cuando se otorgaba la garantía de audiencia, la propia organización era quien no acudía a llevarla a cabo o por el contrario las atendía mediante escritos que presentaba ante este Instituto Electoral, manifestaciones que en su momento en la resolución impugnada se tomaron en cuenta y se analizaron al momento de emitir la resolución correspondiente, sin embargo, al no presentar evidencias o elementos probatorios mediante los diversos escritos de referencia que demostraran que las afiliaciones deberían considerarse como válidas, las mismas se continuaron marcando con inconsistencia y por lo tanto permitieron concluir la inviabilidad de contabilizarlas a favor de la organización ciudadana.

Comunicación realizada a la Organización Ciudadana.

XXXIX. En cumplimiento a lo mandatado por el TEEGRO en la resolución emitida en el expediente TEE/RAP/006/2023, misma que fue notificada a este órgano electoral a través de la Oficialía de Partes el día 29 de junio de 2023, a las 15:12 horas, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral en cumplimiento a los resolutivos de la misma y en auxilio de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el 30 de junio de 2023, mediante oficio 1795 dio **vista del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023**, de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual, comunicó a la Presidencia de este Instituto Electoral, el resultado de la verificación de las personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, a efecto de que en términos del artículo 72 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022, en el plazo de tres días hábiles, hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el derecho de debido proceso de la Organización Ciudadana, en documentos adjuntos al referido oficio, se proporcionaron las listas que contienen los datos con los reportes de afiliaciones que se marcaron con algún tipo de inconsistencia, mismos que obran en el SRPPL en el apartado de reportes al cual en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitido por el INE, la organización “Guerrero Pobre A.C.” tiene acceso a través de la cuenta que desde el día 9 de febrero del 2020, se le proporcionó mediante oficio 0221/2022 del índice de esta Secretaría Ejecutiva; de esta forma, los reportes remitidos fueron los siguientes:

Registros desde la aplicación en sitio (durante desarrollo de asambleas) marcadas como resto de la entidad.

- Reporte relacionado con la columna II del cuadro 2 mostrado en la página 7, en el que se detallan las afiliaciones duplicadas en la misma organización.
- Reporte relacionado con la columna IV del cuadro 2 mostrado en la página 7, en el que se detallan las afiliaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.
- Reporte relacionado con la columna VII del cuadro 3 mostrado en la página 8, en el que se detallan las afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución de PPL.

Registros desde régimen de excepción.

- Reporte relacionado con la columna CC del cuadro 7 mostrado en la página 9, en el que se detallan las afiliaciones registradas por la organización en el SIRPPL que no contaban formato de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna EE del cuadro 8 mostrado en la página 10, en el que se detallan las afiliaciones con inconsistencias detectadas en los formatos de régimen de excepción, precisando que estas inconsistencias al interior del reporte se desglosan por inconsistencias relacionadas con pérdida de vigencia, fuera de régimen de excepción, credencial ilegible, sin clave de elector, duplicados con un registro válido, sin firma o huella de la persona, y firmas en los formatos que no coinciden con la credencial para votar con fotografía.

- Reporte relacionado con la columna FF del cuadro 8 mostrado en la página 10, en el que se detallan las manifestaciones formales de afiliación duplicadas, en la que los datos de una misma persona se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna HH del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones que fueron ubicadas como bajas del padrón electoral por motivo de defunción de las personas que suscriben la manifestación de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna II del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detalla la afiliación que fueron ubicadas como baja del padrón electoral por motivo de suspensión de derechos políticos de la persona que suscribe la manifestación de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna JJ del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones que fueron ubicadas como bajas del padrón electoral por motivo de cancelación de trámite de las personas que suscriben la manifestación de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna KK del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones que fueron ubicadas como baja del padrón electoral por motivo de duplicidad en el padrón electoral.
- Reporte relacionado con la columna NN del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones que fueron ubicadas como baja del padrón electoral por motivo de pérdida de vigencia de las personas que suscriben la manifestación de afiliación.
- Reporte relacionado con la columna OO del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones que no fueron localizadas en el padrón electoral ni en el libro negro.
- Reporte relacionado con la columna PP del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones de registros cuyos domicilios de las personas que suscriben la manifestación formal no corresponden a los municipios pertenecientes al régimen de excepción y que se precisan en el artículo 53 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.
- Reporte relacionado con la columna QQ del cuadro 9 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones de registros cuyos domicilios de las personas que suscriben la manifestación formal no corresponden al estado de Guerrero.
- Reporte relacionado con la columna SS del cuadro 10 mostrado en la página 12, en el que se detallan las afiliaciones de registros que se encuentran afiliados bajo régimen de excepción y como válidos en asambleas celebrada por la organización ciudadana.
- Reporte relacionado con la columna UU del cuadro 11 mostrado en la página 13, en el que se detallan las afiliaciones de registros de personas que se afiliaron a otras organizaciones ciudadanas aspirantes a partido político local.
- Reporte relacionado con la columna XX del cuadro 12 mostrado en la página 14, en el que se detallan las afiliaciones de registros de personas que manifestaron en la visita realizada por el personal del IEPC Guerrero, querer continuar afiliadas a un partido político con registro vigente.
- Reporte relacionado con la columna YY del cuadro 12 mostrado en la página 14, en el que se detallan las afiliaciones declinadas por la persona; es decir, personas que manifestaron en la visita realizada por el personal del IEPC Guerrero, no querer continuar afiliadas a un partido político con registro vigente ni a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

De igual forma, y a efecto de ampliar el derecho de garantía de audiencia, se precisó a la representación legal de la organización ciudadana que, el expediente de solicitud de registro y las constancias que lo integran, estaba a su disposición a efecto de ser consultado y en su caso revisado in situ, en el domicilio del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, particularmente en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ubicadas en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, fracción A, colonia El Porvenir, C.P. 39030, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la finalidad de ampliar la posibilidad de consulta respecto de las particularidades que estimara pertinentes relacionadas con el proceso en general y en particular con los resultados de la revisión de afiliaciones a efecto de que pudiera emitir las consideraciones que estimara pertinentes.

XL. En atención a lo anterior, el 05 de julio de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor en su calidad de representante de la Organización Ciudadana, presentó un escrito en el cual entre otras cuestiones refirió lo siguiente:

“...En atención a su oficio número 1795 del treinta de junio del presente año, mediante el cual da vista del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, otorgando un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga; al respecto, me permito manifestar los siguiente:

A. Se advierten hechos que requieren se proporcione copias certificadas para poder realizar una adecuada contestación a la vista.

1. Se analizará el punto “II.1 Registro desde la aplicación en sitio”, contenido en el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y dirigido a la Consejera Presidenta de ese Instituto Electoral Local, para lo cual a continuación se adhiere la imagen del texto correspondiente:

II. 1 Registros desde aplicación en sitio

En atención a lo establecido en los últimos párrafos de los numerales 27 y 33 in fine de los Lineamientos, en este apartado se incluyen aquellas personas ciudadanas que participaron en una asamblea municipal cuyo domicilio asentado en su credencial para votar no corresponde al municipio en donde se llevó a cabo la asamblea, o que la asamblea no alcanzó el quórum requerido, pero respecto a las cuales se dejó a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizadas sus afiliaciones en el resto de la entidad (columna 2 del Cuadro 1) y su número se precisa nuevamente en la Columna “1” del Cuadro 2 “Afiliaciones por captura en sitio”.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, del número de "Afiliaciones por Captura en Sitio", deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

- Columna II. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio más Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.
- Columna III. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.
- Columna IV. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como dados de baja del padrón electoral.
- Columna V. Afiliaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

De la operación anterior, se obtiene el número que se señala en la columna VI "Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral".

Cuadro 2					
Afiliaciones por captura en sitio	Duplicada misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afiliaciones en sitio validas en Padrón Electoral
I	II	III	IV	V	VI (I-(II+III+IV+V))
741	139	0	1	0	601

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna VII. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna VIII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Cuadro 3				
Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones validas captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X (VI-VII-VIII-IX)
601	131	0	0	470

*De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de 470 (**cuatrocientas setenta**) afiliaciones válidas por Captura en Sitio (columna X).*

De lo anterior, se puede concluir que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), previa verificación determinó descontar a la Organización Ciudadana que represento un total de 139 afiliaciones, toda vez que se encontraban duplicadas dentro de la misma organización Ciudadana.

Asimismo, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, realizó el cruce de afiliaciones y determinó que 131 afiliaciones se duplicaban con otras organizaciones que se encontraban en proceso de constitución como partidos políticos locales, por lo que descontó a la Organización Ciudadana que represento el citado número de afiliaciones.

Al respecto, del oficio del cual se da vista, y en el cual únicamente determinan descontar afiliaciones basados en la información remitida por el Instituto Electoral Local, no se obtiene información consistente en las fechas en las cuales los ciudadanos (que supuestamente se duplican) fueron afiliados a otras organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos, circunstancia que me deja en total estado de indefensión, toda vez que, conforme a lo previsto en el numeral 121 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como Partido Político local, invocado por la propia autoridad electoral nacional en el oficio del cual se da vista, la afiliación se contará como válida a favor de la organización ciudadana de fecha más reciente, restándose a la organización que la afilió en fecha más antigua.

En ese sentido, para que la organización ciudadana que represento se pueda encontrar en las condiciones legales y de derecho adecuadas para atender la vista generada, solicito copias certificadas de las 131 afiliaciones que supuestamente se duplicaron con otras organizaciones ciudadanas, para poder verificar si efectivamente se registraron y afiliaron con posterioridad a la fecha en que los ciudadanos fueron afiliados a la organización ciudadana Guerrero Pobre.

*2. Se analizará el punto “**II.3 Registros desde régimen de excepción**”, contenido en el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dirigido a la Consejera Presidenta de ese Instituto Electoral Local, para lo cual a continuación se adhiere la imagen del texto correspondiente:*

II. 3. Registros desde régimen de excepción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 119 de los Lineamientos, el OPL revisó que las manifestaciones cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 115 del mismo ordenamiento y corroboró que correspondieran con la información capturada en el

sistema descrito. En caso de identificarse alguna inconsistencia, el OPL debía marcarla en el SIRPPL.

Ahora bien, con fundamento en los numerales 115 y 116 de los Lineamientos, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

"Inconsistencias Régimen de Excepción", aquellas que no se presentaron en original autógrafa de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el OPL (Columna "EE").

"Manifestaciones formales de afiliación duplicadas", aquellas cédulas en que los datos de una misma persona ciudadana se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna FF").

Una vez que se restaron del "Total de formatos de afiliación", aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de "Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida" (identificados de aquí en adelante como Columna "GG"), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 8			
Total de formatos de afiliación	Inconsistencias régimen de excepción	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
DD	EE	FF	GG DD-(EE+FF)
5,288	908	4	4,376

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Guerrero, revisó que las manifestaciones formales de afiliación obtenida a través del régimen de excepción cumplieran con los requisitos establecidos en los numerales 115 y 116 de los supracitados lineamientos aprobados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1420/2021, determinando el Instituto Electoral local descontar a la organización Ciudadana que represento un total de 908 afiliaciones, por el concepto de "inconsistencias régimen de excepción".

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral sostiene en el oficio del cual se da cuenta, que las "inconsistencias régimen de excepción" serán aquellas que no se presentaron en original autógrafa de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el Organismo Público Electora (sic) local (OPL).

Al respecto, la Organización Ciudadana que represento no tuvo conocimiento de requisito o criterios emitidos y aprobados por el Consejo General u otra autoridad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que fueran consentidos por las organizaciones ciudadanas o en su caso controvertidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes los requisitos o criterios emitidos por el OPL.

Por tal motivo, solicito copias certificadas de los documentos o constancias en las cuales obren los requisitos (en base a los cuales se calificarán las inconsistencias en los formatos de afiliación obtenidos mediante el régimen de excepción) a los que hace referencia la autoridad electoral nacional, para efecto de que la organización ciudadana que represento se pueda encontrar en las condiciones legales y de derecho adecuadas para tender la vista generada.

3. Dentro del mismo punto "**II.3 Registros desde régimen de excepción**", se puede visualizar lo siguiente:

Conforme lo establece el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 121 de los Lineamientos, se procedió a verificar que las personas afiliadas de la organización de mérito no se hubieran afiliado a una organización ciudadana distinta que hubiera solicitado su registro como partido político local. En tal virtud, se procedió a descontar de "Preliminar de afiliaciones válidas en régimen de excepción" (Columna "TT") los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna "UU" denominada "Cruce régimen vs otras organizaciones a nivel local", así como los registros que como resultado de la compulsión en padrón fueron identificados como "Duplicados en la misma organización" (Columna "VV"). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto "Total preliminar de afiliaciones válidas en el régimen de excepción" (Columna "WW"), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Preliminar de afiliaciones válidas en régimen de excepción	Cruce resto de la entidad vs otras organizaciones a nivel local	Duplicados por la misma organización	Total preliminar de afiliaciones en el régimen de excepción
TT	UU	VV	WW TT-(UU-VV)
4,271	315	0	3956

De lo anterior, se advierte que como consecuencia de un supuesto cruce de información entre las afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana que represento mediante el régimen de excepción y las obtenidas por otras organizaciones, determinaron descontar un total de 315 afiliaciones.

Al respecto, del oficio del cual se da vista, y en el cual únicamente determinan descontar afiliaciones basados en la información remitida por el Instituto Electoral Local, no se obtiene información consistente en las fechas en las cuales los ciudadanos (que supuestamente se duplican y que se obtuvieron mediante el régimen de excepción) fueron afiliados a otras organizaciones ciudadanas, circunstancia que me deja en total estado de indefensión, toda vez que, confirme a lo previsto en el numeral 121 de los citados lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas, invocado por la propia autoridad electoral nacional en el oficio del cual se da

vista, la afiliación se contará como válida a favor de la organización ciudadana de fecha más reciente, restándose a la organización que la afilió en fecha más antigua.

En ese sentido, para que la organización ciudadana que represento se pueda encontrar en las condiciones legales y de derecho adecuadas para atender la vista generada, solicito copias certificadas de las 315 afiliaciones que supuestamente se duplicaron con otras organizaciones ciudadana, para poder verificar si efectivamente se registraron y afiliaron con posterioridad a la fecha en que los ciudadanos fueron afiliados a la organización ciudadana Guerrero Pobre.

4. De igual forma en el mismo punto “II.3 Registros desde régimen de excepción”, se puede visualizar lo siguiente:

El numeral 122 de "los Lineamientos", establece que la DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de las personas afiliadas de cada organización contra los padrones de los partidos políticos locales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

122. La DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad - a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a la siguiente:

a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad a - través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción- con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el OPL consultará a la persona ciudadana. conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice el OPL.

De lo anterior, como resultado de las vistas a los partidos políticos nacionales y locales efectuadas por el OPL, se deriva que se encontraron afiliaciones de la organización duplicadas con el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales. En tal virtud, se procedió a descontar de "Total Preliminar de afiliaciones válidos en el régimen de excepción" (Columna "WI") los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna "XX" denominada "Cruce régimen de excepción s partidos políticos locales y nacionales"; así como aquellos duplicados inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó no desear permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció, denominada "Declinadas por la persona" (Columna "YY). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto "Régimen de excepción final" (Columna "ZZ"), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 12			
Total Preliminar de afiliados en el resto de la entidad	Cruce de régimen de excepción vs partidos políticos locales y nacionales	Declinadas por la persona	Régimen de excepción final
WW	XX	YY	ZZ (WW-XX-YY)
3,956	173	93	3,690

De lo anterior, se advierte que como consecuencia de un supuesto cruce de información entre las afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana que represento mediante el régimen de excepción, contra los padrones de los partidos políticos locales y nacionales, señalan haber detectado 173 personas con afiliación duplicada, determinado descontarlas a la Organización Ciudadana que represento.

Ahora bien, la autoridad electoral nacional señala, en el oficio del cual se da vista, que conforme a lo establecido en el numeral 122 de los mencionados lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas, el Instituto Electoral local debía dar vista al partido político, para que en el plazo de 5 días hábiles presentara el original de la manifestación de la personas ciudadana y en caso de que el partido político no diera respuesta o no presentara el original de la manifestación, la afiliación del ciudadano se contaría como válida para la Organización Ciudadana. En caso de que el partido político si diera respuesta y exhibiera el original de la manifestación, el Instituto Electoral local debería proceder a realizar una consulta con la persona ciudadana y de no recibir respuesta, prevalecería la afiliación de fecha más reciente.

En ese sentido, para que la organización ciudadana que represento se pueda encontrar en las condiciones legales y de derecho adecuadas para atender la vista generada, solicito copias certificadas de los documentos consistentes en: las vistas generadas a los partidos políticos, de las respuestas obtenidas de los partidos políticos juntos con los originales de las afiliaciones, de las consultas realizadas con las personas ciudadanas, así como de las respuestas obtenida por las personas ciudadanas y en su caso, las fecha de afiliación al partido político, para verificar si es más reciente a la fecha en que se registró la afiliación a la Organización Ciudadana que represento.

B. No obstante, lo anterior, y en virtud del término otorgado para pronunciarme respecto del contenido del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, bajo reserva manifiesto lo siguiente:

En primer término, el documento (oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023) que sirvió de base a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como al Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para determinar que la Organización Ciudadana que represento no cumplió con el número mínimo de personas ciudadanas afiliadas y negar el registro como partido político local, se hace del conocimiento al suscrito hasta el día treinta de junio del año dos mil veintitrés, circunstancia que me deja en total estado de indefensión, toda vez que en este momento resulta materialmente imposible solventar las observaciones que se informan.

Asimismo, las observaciones que se contienen en el oficio que del cual se da vista, son preliminares, por lo que no deberían considerarse como hechos determinantes para negar el registro a la organización ciudadana que represento, toda vez que ese Instituto Electoral local cuenta con las facultades y atribuciones para analizar, verificar y determinar en base a la normativa legal que regula el proceso para la constitución de partidos políticos locales, la procedencia del registro correspondiente.

Por otra parte, como bien se expuso en párrafos que anteceden, de manera preliminar el Instituto Nacional Electoral informa que un total de 446 (131 - 315) afiliaciones fueron descontadas de la organización ciudadana que represento, bajo el argumento de que se duplicaban con afiliaciones registradas en otras organizaciones ciudadanas; sin embargo, nunca se notificó o se hizo del conocimiento al suscrito sobre las supuestas afiliaciones duplicadas, no tuve conocimiento sobre

la fecha de afiliación, así como de la organización a la cual le resultaron favorables dichas afiliaciones, para efecto de encontrarme en condiciones de subsanarlas o ejercer una debida defensa.

No obstante, los datos que señalo en el párrafo que antecede, resultaban de vital importancia para verificar si se actualizaba lo previsto en el numeral 121 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político local, invocado por la propia autoridad electoral nacional en el oficio del cual se da vista, en el cual se dispone que la afiliación se contará como válida a favor de la organización ciudadana de fecha más reciente, restándosele a la organización que la afilió en fecha más antigua.

En otro punto se advierte, del oficio del cual se da vista, que el Instituto Nacional Electoral de manera preliminar determinó descontar a la organización ciudadana que represento, por supuestas inconsistencias, un total de 908 afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, señalando que las supuestas inconsistencias se verificaron y actualizan conforme a lo previsto en los numerales 114, 115 y 116 de los supracitados Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1420/2021, que disponen lo siguiente:

114. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafa, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

115. No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;

b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;

c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;

d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;

e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente",

f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y

g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

116. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos.

Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Sin embargo, no se especifica en el citado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en qué consisten las supuestas inconsistencias para encontrarme en las condiciones legales y de derecho idóneas para pronunciarme respecto a la vista que hoy se atiende, toda vez que no se exponen las razones por las a su consideración se actualizaban los supuestos jurídicos previstos para anular las afiliaciones, conforme a los numerales antes transcritos (falta de la debida fundamentación y motivación).

No obstante, lo anterior, conforme al contenido de la ahora revocada resolución 004/SE/20-04-2023, aprobada el veinte de abril del presente año, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General y de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral de ese Instituto Electoral local, consideraban descontar 908 afiliaciones por diversas inconsistencias que no se encontraban en lo normativa legal aplicable, como es el caso de que supuestamente las firmas que aparecían en los formatos no coincidían con las que se apreciaban en las copias de las credenciales para votar o que las copias de las credenciales eran ilegibles, supuestos no previstos en los supracitados numerales 114, 115 y 116 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político local.

Asimismo, se hace notar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no emitió o estableció requisitos, distintos a los ya establecidos, para la validación de los formatos de afiliación obtenidos a través del régimen de excepción, conforme a lo establecido en el numeral 114 de los multicitados Lineamientos y en el supuesto, sin conceder, de que sí lo hubieran realizado, nunca fueron hechos del conocimiento a la organización ciudadana que represento, dejándome en total estado de indefensión, al pretender descontar afiliaciones bajo supuestos no previstos, atentando contra los derechos constitucionales de asociación y libre afiliación.

En ese sentido, los nuevos requisitos que tomaron en cuenta para descontar afiliaciones a la organización ciudadana que represento, resultan violatorios de todo derecho, pues al no tener conocimiento de ellos en forma previa, se niega la potestad legal de controvertirlos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, del contenido del oficio del cual se di vista, se advierte que de manera preliminar el Instituto Nacional Electoral determinó descontar un total de 175 afiliaciones, bajo el argumento de que las personas ciudadanas afiliadas, también se encontraban en el padrón de afiliados de algún partido político.

Al respecto, como bien lo señala la propia autoridad electoral nacional, en el numeral 122 de los mencionados Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas, el Instituto Electoral local debía dar vista al partido político, para que en el plazo de 5 días hábiles presentara el original de la manifestación de la persona ciudadana y en caso de que el partido político no diera respuesta o no presentara el original de la manifestación, la afiliación del ciudadano se contaría como válida para la Organización Ciudadana. En caso de que el partido político si diera respuesta y exhibiera el original de la manifestación, el Instituto Electoral local debería proceder a realizar una consulta con la persona ciudadana y de no recibir respuesta, prevalecería la afiliación de fecha más reciente.

Lo anterior, nunca fue hecho del conocimiento al suscrito y tampoco se expone en el oficio del cual hoy se me da vista, circunstancia que me deja en total estado de indefensión, pues al no tener los documentos a la vista, desconozco y no tengo certeza jurídica de a quien le corresponde el derecho de las afiliaciones que indebidamente se descuentan a la organización ciudadana que represento.

Reitero nuevamente, que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del cual hasta el día treinta de junio de dos mil veintitrés se me da vista, carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, por lo que no debe ser considerado como un elemento de prueba suficiente para que ese órgano electoral local determine negar el registro como partido político local a la organización ciudadana que represento, máxime que al momento en que se me da vista, resulta material y legalmente imposible subsanar los hechos que se contienen en el mismo.

Asimismo, resulta evidente que no existen ni los razonamientos, ni los fundamentos legales necesarios, para restar las afiliaciones antes debatidas, por lo que lo legalmente procedente, es que los Consejeros Electorales de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electora, así como del Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinen, previos razonamientos lógicos jurídicos apegados a derecho, la procedencia del registro como partido político local de la Organización Ciudadana "Guerrero Pobre, Asociación Civil", retomando los propios criterios y consideraciones vertidas por las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en autos del expediente TEE/RAP/006/2023.

Por lo anterior, solicito:

PRIMERO: Se dé respuesta a mi solicitud adjuntando las copias certificadas requeridas en términos de las consideraciones vertidas en el presente escrito, para efecto de encontrarme en la posibilidad legal y material de atender la vista.

SEGUNDO: Bajo reserva, de que no se atienda favorable la petición descrita en el punto que antecede, se tenga por atendiendo en tiempo la vista generada mediante su oficio número 1795 del treinta de junio del presente año."

XLI. En atención a lo solicitado por la Organización Ciudadana, mediante oficio 1847 notificado el día 06 de julio de 2023 al C. Rubén Valenzo Cantor, la Secretaría Ejecutiva comunicó lo siguiente:

"...En atención a su escrito sin número, de fecha 04 de julio de 2023, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 05 de julio de 2023 a las 13:47 horas, mediante el cual, se pronuncia sobre la vista otorgada a través del oficio 1795 del índice de esta Secretaría Ejecutiva, en auxilio a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, me permito comunicarle que, una vez analizado el contenido del oficio referido, se desprende que esencialmente se pronuncia en dos aspectos; el primero, identificado con la letra A, en el que manifiesta que se advierten hechos que requieren que se le proporcione copias certificadas de

diversa documentación para poder realizar una adecuada contestación a la vista que le fue otorgada por este Instituto Electoral; el segundo, identificado con la letra B, en el que se pronuncia sobre el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023 materia de la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, concluyendo con el punto petitorio segundo que en caso de que no se atienda la solicitud de proporcionar las copias certificadas que refiere, se le tenga por atendiendo en tiempo la vista generada mediante oficio 1795 de fecha 30 de junio de 2023; por ello, y atendiendo la forma en que planteó sus manifestaciones y solicitudes, se comunica lo siguiente:

Por cuando hace al apartado identificado como letra A, número 1 en el que previas manifestaciones relacionadas con el acto a través del cual se le descontaron afiliaciones que se encontraban con duplicidad entre la misma organización, así como con otras organizaciones ciudadanas aspirantes a partidos políticos locales, concluye solicitando copias certificadas de las 131 afiliaciones que supuestamente se duplicaron con otras organizaciones ciudadanas, para que pueda verificar si efectivamente se registraron y afiliaron con posterioridad a la fecha en que los ciudadanos fueron afiliados a la organización ciudadana Guerrero Pobre, se le comunica que no es posible otorgarle las copias certificadas que solicita, en razón de que, los formatos de afiliaciones de la ciudadanía a las organizaciones ciudadanas, contiene datos personales que deben ser tratados y protegidos por este instituto electoral⁴⁴, esto tomando en consideración las disposiciones normativas contempladas en materia de protección de datos personales previstas tanto en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE; así como, en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, mismo que es de observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en los cuales se estipuló lo siguiente:

Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.

“... 139. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

...

144. Las personas funcionarias públicas, las organizaciones, las personas auxiliares, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que

tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

145. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.”

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

“...Artículo 50. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

...

f) Incluirá como anexos de las actas los siguientes documentos:

f.1) Los originales de las manifestaciones de la ciudadanía que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea

...

*Artículo 51. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. El original con sus respectivos anexos será remitido por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea a la DEPOE para integrar el expediente de la organización ciudadana; **no obstante, a la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1) del artículo 50 del presente Reglamento, por contener datos personales.**”*

Adicional a lo anterior, en la página de internet de este Instituto Electoral, en el link https://iepcgro.mx/principal/uploads/convocatorias/aviso_privacidad_constitucion_partidos.pdf se publicó el aviso de privacidad relacionado con el registro de afiliaciones a Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituir Partidos Políticos Locales, precisando que en los formatos de afiliación aprobado por el Instituto Electoral mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, por el que se emitió la convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, se colocó que los datos personales están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Guerrero. Puede consultar nuestro aviso de privacidad en la siguiente dirección electrónica: www.iepcgro.mx.

Así, como se advierte de lo anterior, este órgano electoral tiene el deber de proteger la información que se recabó de cada organización ciudadana dentro del proceso de constitución de partidos políticos locales para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que reguló el mismo, en particular las relacionadas con las afiliaciones de la

ciudadanía, esto en virtud de contener datos personales que deber ser protegido y que no pueden ser transferidos, por tal motivo, no es posible proporcionarle los formatos de afiliación de las y los ciudadanos que se afiliaron a otras organizaciones ciudadanas y que se identificaron como duplicados con una afiliación que en su momento la organización ciudadana que representa recabó en asambleas.

Sin embargo, y con la finalidad de que cuente con la información relacionada con las fechas y nombres de las organizaciones ciudadanas con las cuales se identificaron las 131 afiliaciones duplicadas que se señalan en la columna VII del cuadro 3 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, en documento adjunto como anexo 1 con el rubro de "Información de afiliaciones recabadas en asambleas por la OC "Guerrero Pobre A.C." con estatus de duplicadas en asambleas celebradas por otras organizaciones ciudadanas y cuya afiliación se validó para las otras organizaciones en razón de que la fecha de afiliación es más reciente, relacionado con la columna VII del Cuadro 3 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023", se comparte la relación de las 131 personas que se detectaron duplicadas entre la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." y otras organización, en el cual se precisa información en dos rubros, el primero relacionado con los datos de afiliación a la organización ciudadana que representa y que se integra con los rubros de: No., Organización, No. de afiliado, Clave de elector/FUAR, Apellido paterno, Apellido materno, Nombre (s), Fecha de afiliación, Asamblea; y el segundo con la información de la afiliación de la misma persona con otra organización ciudadana y que se integra con los rubros de: Duplicado, Asociación política, Fecha de afiliación, y Asamblea.

De esta forma, con dicha información podrá ubicar los datos que requiere para analizar por qué se descontaron las afiliaciones a la organización que representa, esto en virtud de que, contará con los datos de las fechas en las cuales las personas se afiliaron tanto a la organización Guerrero Pobre A.C. como a otras organizaciones, así mismo, podrá identificar los datos de las asambleas en las cuales se afiliaron a una y otra organización. No pasa desapercibido precisar que el procedimiento aplicable para el caso en concreto que se analiza, se establece en el numeral 121, inciso a) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, que textualmente dispone:

"...121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua."

Como se puede apreciar, la determinación de no contabilizar las afiliaciones descritas en el anexo 1, a favor de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., es en razón de que, las afiliaciones a las otras organizaciones ciudadanas son de fecha más reciente, por lo que, se actualiza el supuesto normativo previamente transcrito.

Adicional a lo anterior, y a efecto de que cuente con mayores elementos que le permitan corroborar los datos contenidos en el citado anexo, se le reitera que tal como se le indicó en el oficio 1795 mediante el cual se le otorgó la vista ordenada por el Tribunal Electoral local, los expedientes pueden ser consultados y revisados por usted, en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ubicada en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, fracción A, colonia El Porvenir, C.P. 39030, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la finalidad de revisar las particularidades que estime pertinentes relacionadas con el proceso en general y en particular con los resultados de la revisión de afiliaciones; con la precisión que se le pueden poner a la vista las documentales de afiliaciones de otras organizaciones ciudadanas para su revisión, sin que puedan reproducirse la mismas por ninguna vía; es decir, tomar evidencia fotográfica, de grabación o fotocopia, esto con la finalidad de garantizar y salvaguardar el derecho de protección de datos personales de quienes suscribieron la afiliación.

Para lo anterior, la revisión podrá realizarse en el horario y día que usted determine, comunicado de ello, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, quien puede ser contactada en el correo electrónico depoe@iepcgro.mx

Con lo anterior, se garantiza su derecho de garantía de audiencia y se le otorgan las facilidades para que conozca a detalle los casos concretos que refiere y manifieste lo que su derecho convenga, así como le sean aclaradas las dudas que pueda tener al respecto.

Por cuando hace al apartado identificado como letra A, número 2, en el cual hace referencias y manifestaciones relacionadas con las afiliaciones que presentó la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. a través del régimen de excepción, y que le fueron descontadas por identificarse inconsistencias o falta de requisitos previsto por la normativa aplicable, y en el cual concluye solicitando copias certificadas de los documentos o constancias en las cuales obren los requisitos (en base a los cuales se calificarán las inconsistencias en los formatos de afiliación obtenidos mediante el régimen de excepción) a los que hace referencia la autoridad electoral nacional, para efecto de que la organización ciudadana que representa se pueda encontrar en las condiciones legales y de derecho adecuadas para atender la vista generada, se le comunica lo siguiente:

Que tal y como se estipuló en la resolución por la cual se negó el registro como partido político local a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., la revisión de los formatos de afiliación presentados por régimen de excepción se realizó tomando en consideración los criterios establecidos en los Lineamientos de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, así como por los emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, se revisó que las afiliaciones presentadas cumplieran en un primer momento con los requisitos señalados en los numerales 115 y 116 de manera supletoria el numeral 103 de los citados lineamientos; así como que las firmas de los formatos tuvieran similitud con las firmas plasmadas en las credenciales de electoral que se adjuntaron a los mismos.

A partir del análisis realizado a los formatos de régimen de excepción y en el cual se detectaron diversas inconsistencias, mismas que en un primer momento se marcaron en el SIRPPL al cual tuvo garantizado el acceso para revisar el estatus de cada afiliación y solicitar de ser el caso las aclaraciones correspondientes, de manera previa a la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Electoral y como parte de las actividades previas desarrolladas para verificar el cumplimiento de requisitos legales, y adicional a lo anteriormente señalado, mediante diversos oficios se le dio vista de los resultados y observaciones detectadas en los formatos de afiliación de régimen de excepción, esto con la finalidad de que en garantía de audiencia pudiera aclarar, solventar, manifestar o aportar las pruebas que a su derecho conviniera a efecto de comprobar que la afiliaciones presentadas debían tomarse como válidas; sin embargo, no obstante de garantizar su derecho de defensa, por así convenir a sus intereses y a través de comunicados realizados por escrito a este órgano electoral, manifestó que no acudiría a realizar la garantía de audiencia y en su lugar vertía manifestaciones en las cuales consideraba de manera general sin aportar medio de prueba alguno, el por qué no tenían que considerarse las observaciones comunicadas, pidiendo a su vez que con dichos escritos se le tuviera por cumplida la garantía de audiencia, manifestaciones que en su momento fueron analizadas en la resolución que emitió este Instituto Electoral.

De esta forma, y en atención a su solicitud, en copias debidamente certificadas se remiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, en los cuales obran los requisitos que tuvieron que cumplir las afiliaciones presentadas por régimen de excepción.

De igual forma, no pasa desapercibido precisar que junto con la vista otorgada mediante oficio 1795, se le proporcionó entre otros, el reporte relacionado con la columna EE del cuadro 8 mostrado en la página 10 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, en el que se detallaron las afiliaciones con inconsistencias detectadas en los formatos de régimen de excepción, precisando que estas inconsistencias al interior del reporte se desglosan por inconsistencias relacionadas con pérdida de vigencia, fuera de régimen de excepción, credencial ilegible, sin clave de elector, duplicados con un registro válido, sin firma o huella de la persona, y firmas en los formatos que no coinciden con la credencial para votar con fotografía.

Con ello, adicional al oficio comunicado por el INE, se le proporcionó la información general para que pudiera atender la vista otorgada y manifestar o aportar las pruebas que considere oportunas y necesarias para acreditar que las afiliaciones marcadas con tales inconsistencias deben ser consideradas como válidas a favor la organización ciudadana que representa, no obstante lo anterior, de nueva cuenta como anexo 3 se remite el referido listado a efecto de pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se le reitera que los formatos con inconsistencias pueden ser consultados en la fecha y hora establecida en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace al apartado identificado como letra A, número 3, en el cual realiza manifestaciones relacionadas con las afiliaciones que se le descontaron a la organización ciudadana por supuestamente estar duplicadas con otras organizaciones ciudadanas y de las cuales requiere copias certificadas de las 315 afiliaciones para verificar si efectivamente se registraron y afiliaron con posterioridad a la fecha en los ciudadanos fueron afiliados a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., al respecto se le comunica lo siguiente:

De la lectura a lo solicitado, se desprende que de igual forma a lo manifestado en el punto 1, requiere copias certificadas de las afiliaciones de las otras organizaciones ciudadanas con las cuales se detectaron duplicidad, por lo tanto, se reitera bajo los argumentos señalados en dicho apartado, el hecho de que no es posible otorgar las copias certificadas de los formatos de afiliación de otras organizaciones ciudadanas que solicita.

Sin embargo, y con la finalidad de que cuente con la información relacionada con las fechas y nombres de las organizaciones ciudadanas con las cuales se identificaron las 315 afiliaciones duplicadas que se señalan en la columna UU del cuadro 11 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, en documento adjunto como anexo 4 con el rubro de "Información de afiliaciones recabadas por régimen de excepción por la OC "Guerrero Pobre A.C." con estatus de duplicadas en por régimen de excepción y en asambleas celebradas por otras organizaciones ciudadanas y cuya afiliación se validó para las otras organizaciones en razón de que la fecha de afiliación de las afiliaciones de régimen de excepción son de fecha más reciente, y las recabadas en las asambleas aunque son de fecha anterior se privilegia las de asambleas celebradas, en términos del numeral 121 incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local del INE, relacionado con la columna UU del Cuadro 11 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023", se comparte la relación de las 315 personas que se detectaron duplicadas entre la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." y otras organización, en el cual se precisa información en dos rubros, el primero relacionado con los datos de afiliación a la organización ciudadana que representa y que se integra con los rubros de: No., Organización, No. de afiliado, Clave de elector/FUAR, Apellido paterno, Apellido materno, Nombre (s), Fecha de afiliación; y el segundo con la información de la afiliación de la misma persona con otra organización ciudadana y que se integra con los rubros de: Duplicado, Asociación política, Fecha de afiliación, y Asamblea.

Con dicha información podrá ubicar los datos que requiere para analizar por qué se descontaron las afiliaciones a la organización que representa, esto en virtud de que, contará con los datos de las fechas en las cuales las personas se afiliaron bajo régimen de excepción a la organización Guerrero Pobre A.C. como a otras organizaciones a través de asambleas realizadas o por régimen de excepción. No pasa desapercibido precisar que el procedimiento aplicable para el caso en concreto que se analiza, se establece en el numeral 121, incisos b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, que textualmente dispone:

“...121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

...

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.”

Como se puede apreciar, la determinación de no contabilizar las afiliaciones descritas en el anexo 4, a favor de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., es en razón de que, las afiliaciones recabadas por las otras organizaciones se obtuvieron a través de asambleas, lo que origina que aun y cuando las fechas de afiliación sean anteriores a la suscripción del formato de régimen de excepción presentado por la organización que representa, en términos del numeral antes previsto, se privilegia y se considera como válida la afiliación recaba en asamblea tal y como acontece en el caso concreto que se analiza y que puede verificar con la información que se proporciona en el referido anexo; de igual forma, por cuanto hace a las afiliaciones recabadas por régimen de excepción presentadas por las organizaciones ciudadanas, se contabiliza la afiliación de fecha más reciente; por ello, la determinación de contabilizar las afiliaciones a favor de otras organizaciones ciudadanas y no a favor de Guerrero Pobre A.C.

Adicional a lo anterior, y como ha quedado referido en párrafos que antecede, los expedientes pueden ser consultados en la fecha y hora previamente señalados.

Con lo anterior, se reitera y garantiza su derecho de garantía de audiencia y se le otorgan las facilidades para que conozca a detalle los casos concretos que refiere y con ello esté en condiciones de manifestar lo que su derecho convenga, así como le sean aclaradas las dudas que pueda tener al respecto.

Por cuanto hace al apartado identificado como letra A, número 4, en el cual hace referencias a las afiliaciones que se le descontaron a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. con motivo de duplicidad con partidos políticos nacionales, y en el que solicita copias certificadas de los documentos consistentes en las vistas generadas a los partidos políticos, de las respuestas obtenidas de los partidos políticos junto con los originales de las afiliaciones, de las consultas realizadas con las personas ciudadanas, así como de las respuestas obtenidas por las personas ciudadanas y, en su caso las fechas de afiliación al partido político, para verificar si es más reciente a la fecha en que se registró la afiliación a la organización ciudadana que representa, se comunica lo siguiente:

Que del análisis del punto en comento, se advierte que solicita le sean proporcionadas diversas documentales a efecto de verificar el procedimiento seguido para determinar que las afiliaciones marcadas en la columna XX del cuadro 12, sean de fecha más reciente a la afiliación de la organización que representa; sin embargo, es importante precisar que para el caso en concreto, el procedimiento aplicable para determinar que afiliación debe considerarse como válida cuando exista duplicidad de afiliación entre personas afiliadas bajo régimen de excepción a una organización ciudadana y que aparezcan como afiliadas a un partido político, es el previsto en el numeral 122 de los lineamientos, los cuales textualmente señalan que:

“...122. La DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el OPL consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.”

Como se aprecia de lo anterior, el procedimiento aplicable al caso concreto consistió en consultar a los partidos políticos con alguna duplicidad entre personas afiliadas con una organización ciudadana, tal es el caso de la organización que representa, a partir de la comunicación respectiva, el Instituto Electoral estaba obligado en un primer momento y en caso de no recibir los formatos de afiliación originales de los partidos políticos, validar la afiliación para la organización ciudadana, y en caso de recibir los formatos de afiliación no importando la fecha de la misma, consultar a las personas duplicadas para que manifestaran con quien querían seguir afiliados si con el partido político o con la organización ciudadana y a partir de ello, validar la afiliación a favor del partido político o de la organización ciudadana.

En el caso que se analiza, las 173 personas consultadas y de las cuales el partido político remitió el formato de afiliación, manifestaron seguir afiliados al partido político precisando en algunos casos que no dieron consentimiento de afiliarse a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C.; por tal motivo, las afiliaciones se validaron a favor del partido político y no se contabilizaron para la organización ciudadana.

Así, y en atención a lo solicitado en este punto, se comunica que por cuanto hace a los formatos de afiliación presentados por el partido político, no es posible otorgarle las copias certificadas en virtud del criterio antes referido por contener datos personales y en razón de que los mismos son propiedad del partido político que recabo la afiliación y los cuales únicamente fueron proporcionados a este instituto electoral para realizar el procedimiento antes descritos, precisando que al concluir con la revisión correspondiente, los formatos originales se devolvieron al partido político que los proporcionó.

Por cuanto hace al resto de documentos solicitados, en archivos adjuntos se proporcionan los expedientes de las 173 personas detectadas con duplicidad y en el cual entre otros documentos se presenta el formato en el que manifestaron continuar afiliados con el partido político.

Asimismo, se remiten copias certificadas del requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio 0456/2023 de fecha 14 de marzo de 2023 en el que se solicitó la presentación de formatos de afiliación de 507 personas afiliadas con duplicadas con diversas organizaciones ciudadanas, de las cuales 375 corresponden a afiliaciones con duplicidad con la organización Guerrero Pobre A.C.; del escrito de respuesta sin número de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional en que remite formatos de afiliación y lista de personas a filiadas a través de la APP "Apoyo Ciudadano del INE"; y del oficio 1159/2023 de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual se comunica al representante del Partido Revolucionario Institucional que de baja a personas afiliadas por motivo que prevalecer la afiliación a otras organizaciones ciudadanas o a ninguno.

De igual forma, en documento adjunto como anexo 5 con el rubro de "Información de afiliaciones recabadas por régimen de excepción por la OC "Guerrero Pobre A.C." con estatus de duplicadas con partidos políticos nacionales y que derivado del proceso para verificar que no exista doble afiliación entre organizaciones ciudadanas y partidos políticos, se consultó a las personas con duplicidad las cuales manifestaron que continuaban seguir afiliadas al partido

político, por lo que la afiliación se validó para el partido político en términos del numeral 122 de los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local del INE, relacionado con la columna XX del Cuadro 12 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023”, se comparte la relación de las 173 personas que previa consulta manifestaron continuar afiliadas al partido político, en el cual se precisa información en dos rubros, el primero relacionado con los datos de afiliación a la organización ciudadana que representa y que se integra con los rubros de: No., Organización, No. de afiliado, Clave de elector/FUAR, Apellido paterno, Apellido materno, Nombre (s), Fecha de afiliación; y el segundo con la información de la afiliación de la misma persona con el partido político y que se integra con los rubros de: Duplicado, Asociación política, Fecha de afiliación.

De igual forma, el resto de documentos que no pueden remitirse por protección de datos personales, quedan a su disposición para consulta en términos de lo precisado en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace a lo manifestado en el apartado marcado con la letra B, se le comunica que en virtud de que se le está proporcionando la información que solicita y se pone a consideración el resto para su consulta en las oficinas que ocupan la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, su análisis y valoración se realizará en el momento en que el Consejo General emita la resolución determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por último, y afecto de que el Consejo General de este órgano electoral esté en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda y dentro de los plazos establecidos por el Tribunal Electoral local, se le comunica que adicional al plazo otorgado mediante oficio 1795, se le concede un plazo adicional de dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda en relación a lo solicitado en su escrito que se atiende; con el apercibimiento que en caso de no emitir pronunciamiento alguno dentro del plazo concedido, el Consejo General emitirá la resolución con los elementos que obren en el expediente de registro de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. precisando que la revisión de los expedientes que en su caso determine realizar, deberá efectuarse dentro del plazo concedido.”

XLII. El 07 de julio de 2023, en atención a lo comunicado previamente, el C. Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de representante de la Organización Ciudadana, mediante escrito presentado ante este Instituto Electoral, realizó las siguientes manifestaciones:

“...En atención a su oficio número 1847 de fecha treinta de junio del presente año, en el cual manifiesta –errónea e indebidamente- otorgar la documentación solicitada por el suscrito mediante escrito de fecha cuatro de julio del año en curso; otorgando un plazo de dos días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término, preciso destacar que el oficio que se atiende me fue notificado a las 16:16 horas del día seis de julio del año en curso; no obstante que, conforme al contenido de su propio oficio, el horario hábil laboral del Instituto Electoral es de las 8:00 horas a las 16:00 horas, pues de manera textual señala lo siguiente:

“...en horario hábil laboral de este Instituto Electoral; es decir de 08:00 a 16:00 horas...”,

De lo anterior, resulta evidente la alevosía con la cual actúa ese Órgano Electoral Local en perjuicio y con toda la intención de afectar a los intereses de la Organización Ciudadana que represento, por lo que deberá declararse en su momento la nulidad dicho acto de autoridad.

Respecto a la documentación que se me entrega en copias certificadas, así como simples impresiones de listados, desde este momento manifiesto que no corresponden a las documentales solicitadas por el suscrito mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés y recibido al día siguiente de su fecha en la oficialía de partes de ese Órgano Electoral Local, razón por la cual continúan dejando en completo estado de indefensión al suscrito en representación de la Organización Ciudadana Guerrero Pobre.

Sin embargo, preciso señalar que en las listas de las cuales me proporcionan simples impresiones, para pretender demostrar que, las supuestas afiliaciones duplicadas con otras organizaciones, se realizaron en fecha posterior a la generada por la Organización Ciudadana que represento, y por ese motivo determinaron descontarlas, agregando que no me proporcionaban los formatos de afiliación correspondientes (sic), bajo el argumento de que se podían divulgar datos confidenciales, omitiendo proporcionarme versiones públicas de dichos formatos, testando los datos que refieren son confidenciales.

En ese sentido, se continua (sic) mostrando a todas luces la intención de perjudicar a la Organización Ciudadana que represento, generando violaciones procesales y ocultando información en mi perjuicio, para dejarnos en total estado de indefensión, por lo que solicito que, al momento de informar al Tribunal Electoral del Estado respecto del cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, se exhiban ante ese Órgano Jurisdiccional las originales de los documentos en los cuales consten las afiliaciones que supuestamente se duplicaron y fueron realizadas con fecha más reciente, para efecto de que se dicha instancia quien verifique la autenticidad de los documentos y la veracidad de la información que se me proporciona. Además. De las propias listas que se hacen llegar, se advierten supuestas afiliaciones realizadas en los días 29 y 30 de diciembre del año 2022, lo cual me genera incertidumbre y suspicacia sobre dicha información, pues pudiera tratarse de datos falsos y afiliaciones no generadas en efectivamente en esas fechas, proporcionando al que suscribe probablemente información falsa, con la única intención de continuar afectando a los intereses político electorales de las organización ciudadana que represento.

Por otra parte, manifiesto que, conforme a las copias que me fueron proporcionadas, hasta esta fecha tengo conocimiento de se realizó una consulta con la persona que está

acreditada como representante del partido político del PRI sobre la consulta de las personas ciudadanas afiliadas que supuestamente se encontraban afiliadas a ese partido político, así como de la respuesta generada por dicha persona.

Sobre el hecho descrito en el párrafo anterior, al numeral 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político local, establece que, en el caso de las duplicidades de afiliación que supuestamente se suscitaron, en el Organismo Electoral Local deberá dar vista al partido político a través de su Comité Estatal o su equivalente, circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, advirtiéndose que ese Instituto Electoral local actuó de manera indebida e ilegal, al realizar dicha vista a través de una persona distinta y que carecía de las atribuciones para atender la vista, conforme lo establecido por los propios Lineamientos.

Asimismo, se hace notar que es hasta esta fecha que tengo conocimiento de que se realizó la vista con el partido político nacional a través de una persona no facultada para atenderla, de ahí que resulte a todas luces evidente el cúmulo de violaciones procesales cometidas por ese Órgano Electoral Local, pues dicha circunstancia me continúa dejando en total estado de indefensión, pues lo que procedería es declarar nulas dichas actuaciones, al carecer de la debida legalidad y violentado derechos procesales.

Por tales motivos, requiero que se solicite un informe al Instituto Nacional Electoral en el que se haga constar el listado de personas afiliadas al partido político nacional del PRI, específicamente respecto de las 173 afiliaciones que supuestamente están duplicadas y que supuestamente forman parte del padrón de afiliados que resguarda ese órgano electoral nacional, para que dicha información sea entregada al momento de informar al Tribunal Electoral del Estado respecto del cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, y sea ese órgano jurisdiccional quien verifique si

Efectivamente las personas ciudadanas que me fueron descontadas forman parte de citado padrón de afiliados del PRI.

Asimismo, se informe al Órgano Jurisdiccional Electoral respecto del procedimiento que llevaron a cabo para determinar si las firmas plasmadas, en las afiliaciones de las demás organizaciones y partidos políticos, efectivamente habían sido plasmadas por las personas ciudadanas, debiendo adjuntar a su informe las copias certificadas de las documentales en las que se sustente dicho procedimiento de verificación, tal y como refieren haberlo llevado a cabo con las afiliaciones de la Organización Ciudadana que represento.

Reitero que las afiliaciones obtenidas a través del régimen de excepción, que indebidamente fueron descontadas por supuestas inconsistencias, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos tanto en las leyes como en los lineamientos que regulan dicha figura, por lo que solicito sean tomados en cuenta a favor de la Organización Ciudadana que represento, al momento en que se emita la resolución correspondiente, por

parte de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como del Consejo General del Instituto Electoral.

Por último y conforme a las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en autos del expediente TEE/RAP/006/2023, al advertirse múltiples violaciones e inconsistencias generadas durante el desarrollo del proceso de constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Guerrero, las cuales pudieran redundar en irregularidades graves por parte de todas las personas y autoridades electorales involucradas en dicho proceso, se informa que haré valer mi derecho ante las instancias competentes para que determinen las sanciones administrativas que les correspondan, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.”

Análisis y determinación a los escritos presentados por la Organización Ciudadana, por conducto de su representante.

XLIII. Como se puede advertir de las consideraciones previamente descritas, este órgano electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva y en auxilio de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, atendió en un primer momento la determinación del TEEGRO y por consiguiente dio vista a la Organización Ciudadana del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023. No obstante esto, y con la finalidad de que la Organización Ciudadana contará con elementos adicionales que le permitiera conocer los motivos por los cuales se determinó la invalidez de diversas afiliaciones presentadas en su mayoría por la modalidad de régimen de excepción, se le proporcionó diversos reportes con datos de nombre de personas afiliadas así como los motivos por los cuales no se contabilizaron las afiliaciones a favor de la organización ciudadana, a efecto de que dentro del plazo otorgado en la resolución del Tribunal Electoral local, pudiera en garantía de audiencia manifestar lo que a su derecho conviniera y estar en condiciones de allegar pruebas o elementos que permitieran a este órgano electoral en los casos que así los ameritara, modificar el estatus de las afiliaciones.

Sin embargo, la Organización Ciudadana por así convenir a sus intereses en el último día del plazo otorgado, presentó un escrito en el cual a su criterio de nueva cuenta se le deja en estado de indefensión, en razón de que el oficio emitido por la DEPPP solo establece datos de las afiliaciones que le fueron descontadas, sin precisar información adicional como son fechas en las cuales la ciudadanía se pudo supuestamente afiliar a otras organización ciudadanas así como a partidos políticos, razón por la cual, no puede analizar que

efectivamente la afiliación se considere como válida para otra organización o partido político y no para la organización ciudadana que representa, toda vez que requiere revisar las fechas de afiliación para determinar que la afiliación válida sea de fecha más reciente; de esta forma, solicitó nuevamente información para que, a su decir pudiera estar en condiciones de atender la vista otorgada por este Instituto Electoral.

Así mismo, es de precisar que dentro de los plazos concedidos a la organización ciudadana, en ningún momento asistió al desahogo de la consulta in situ que refiere el anterior párrafo a efecto de garantizar el derecho de audiencia respecto de los elementos solicitados.

Es importante precisar que, la Organización Ciudadana parte de una premisa infundada y por lo tanto incorrecta, por las consideraciones legales previamente reiteradas en la presente Resolución, al señalar en su escrito que la única forma de corroborar que las afiliaciones deben ser consideradas a favor de una u otra organización, es la fecha en que se hayan suscrito las afiliaciones a efecto de que prevalezca la de fecha más reciente.

Esto es así en razón de que, la propia normativa que regula la revisión y validación de las afiliaciones, establecen diversos supuestos que se deben analizar previamente cuando existan duplicidades de afiliación, a efecto de que la autoridad electoral determine cual es la que debe prevalecer. De esta forma, es importante citar las reglas que operan en estos supuestos y que la propia organización tuvo conocimiento desde que optó por participar en el proceso de constitución de registro de partidos políticos locales y apearse a las disposiciones contenidas en la reglamentación correspondiente; en este sentido, se transcribe lo siguiente:

Lineamientos de verificación.

Capítulo Vigésimo

De las personas afiliadas a más de una Organización

121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Capítulo Vigésimo Primero

De las personas afiliadas a una Organización y uno o más partidos políticos

122. La DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.
- c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
 - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
 - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el OPL consultará a la persona ciudadana,

conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Como se advierte de lo anterior, la citada reglamentación establece diversos supuestos en los cuales se podrían presentar duplicidades de afiliación, indicando para cada caso un procedimiento a seguir para poder validar la afiliación que debería contabilizarse como válida a favor de alguna organización ciudadana o partido político.

Así, como se aprecia del primer escrito presentado por la Organización Ciudadana, del cúmulo de datos contenidos en el oficio de la DEPPP, la organización refiere no tener elementos para analizar las afiliaciones que se le descontaron por tener las siguientes duplicidades:

- Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en sitio más Afiliaciones del universo Captura en sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas, con un número de 139, contenida en el cuadro 2 columna II del oficio de la DEPPP.
- Afiliaciones duplicadas con otra organización ciudadana en proceso de constitución de PPL, con un número de 131, contenida en el cuadro 3 columna VII del oficio de la DEPPP.
- “Inconsistencias Régimen de Excepción”, aquellas que no se presentaron en original autógrafo de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el OPL, con un número de 908, contenida en el cuadro 8 columna EE del oficio de la DEPPP.
- Afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas, con un número de 315, contenida en el cuadro 11 columna UU del oficio del INE.
- Afiliaciones duplicadas con partidos políticos, con un número de 173, contenida en el cuadro 12 columna XX del oficio del INE.

Sin embargo, este órgano electoral remitió los reportes en los cuales se detallan datos como: afiliación a la Organización Guerrero Pobre A.C. número de afiliado, clave de elector, apellidos y nombre de la persona afiliada, fecha de afiliación, asamblea de afiliación; datos de la afiliación con duplicidad donde se precisa el nombre de la organización ciudadana fecha de afiliación y asamblea de afiliación; entre otros datos; todo esto con la finalidad de que conociera los motivos por los cuales no fue posible validar las afiliaciones a favor de la Organización Ciudadana, de manera adicional, se le comunicó que los formatos originales de las afiliaciones recabadas por otras organizaciones ciudadanas y partido político, si bien no se le pudieron remitir por protección de datos personales, los mismos estaban disponibles para ser consultados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, sin embargo, decidió no acudir para su revisión.

De esta forma se obtiene que por cuanto hace a las afiliaciones relacionadas con el rubro “Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en sitio más Afiliaciones del universo Captura en sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas, con un número de 139, contenida en el cuadro 2 columna II del oficio de la DEPPP”, corresponden a afiliaciones que la misma organización ciudadana recabó en dos ocasiones en asambleas celebradas en un mismo municipio, es decir, asambleas que tuvo que programar o celebrar en más de una ocasión, información que se precisa en el anexo 1 que se agrega a la presente Resolución para mayor referencia, y que por protección de datos se excluirá el nombre de la persona afiliada quedando en su lugar número de afiliación y otros datos que permitan identificar el caso que se analiza.

Por cuanto hace a las afiliaciones relacionadas con el rubro “Afiliaciones duplicadas con otra organización ciudadana en proceso de constitución de PPL, con un número de 131, contenida en el cuadro 3 columna VII del oficio de la DEPPP”, corresponden a afiliaciones que en un primer momento obtuvo la Organización Ciudadana, pero que posterior a la fecha de su celebración, las mismas personas se afiliaron a otra organización ciudadana, información que se precisa en el anexo 2 que se agrega a la presente Resolución para mayor referencia, y que por protección de datos se excluirá el nombre de la persona afiliada quedando en su lugar número de afiliación y otros datos que permitan identificar el caso que se analiza.

Por cuanto hace a las afiliaciones relacionadas con el rubro “Inconsistencias Régimen de Excepción”, aquellas que no se presentaron en original autógrafo de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el OPL, con un número de 908, contenida en el cuadro 8 columna EE del oficio de la DEPPP”, corresponden a afiliaciones recabadas por régimen de excepción en los cuales previa revisión de requisitos así como de rasgos de las firmas plasmadas en los mismos, se marcaron con diversas inconsistencias tales como pérdida de vigencia, fuera de régimen de excepción, credencial ilegible, sin clave de elector, duplicados con un registro válido, sin firma o huella de la persona, y firmas en los formatos que no coinciden con la credencial para votar con fotografía, información que se precisa en el anexo 3 que se agrega a la presente Resolución para mayor referencia, y que por protección de datos se excluirá el nombre de la persona afiliada quedando en su lugar número de afiliación y otros datos que permitan identificar el caso que se analiza.

Es importante referir, que tal y como se estipuló en la resolución por la cual se negó el registro como partido político local a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., la revisión de los formatos de afiliación presentados por régimen de excepción se realizó tomando en consideración los criterios establecidos en los Lineamientos de verificación, así como por los

criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, se revisó que las afiliaciones presentadas cumplieran en un primer momento con los requisitos señalados en el numerales 115 y 116, y de manera supletoria el numeral 103 de los citados lineamientos; así como que las firmas de los formatos tuvieran similitud con las firmas plasmadas en las credenciales de elector que se adjuntaron a los mismos.

Por cuanto hace a las afiliaciones relacionadas con el rubro “Afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas, con un número de 315, contenida en el cuadro 11 columna UU del oficio del INE”, corresponden a afiliaciones recabadas por régimen de excepción por la OC “Guerrero Pobre A.C.” con estatus de duplicadas en régimen de excepción y en asambleas celebradas por otras organizaciones ciudadanas y cuya afiliación se validó para las otras organizaciones en razón de que la fecha de afiliación de régimen de excepción son de fecha más reciente, y las recabadas en las asambleas aunque son de fecha anterior se privilegia las de asambleas celebradas, en términos del numeral 121 incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local del INE, información que se precisa en el anexo 4 que se agrega a la presente Resolución para mayor referencia, y que por protección de datos se excluirá el nombre de la persona afiliada quedando en su lugar número de afiliación y otros datos que permitan identificar el caso que se analiza.

Por cuanto hace a las afiliaciones relacionadas con el rubro “Afiliaciones duplicadas con partidos políticos, con un número de 173, contenida en el cuadro 12 columna XX del oficio del INE”, corresponde a información de afiliaciones recabadas por régimen de excepción por la organización “Guerrero Pobre A.C.” con estatus de duplicadas con partidos políticos nacionales y que derivado del proceso para verificar que no exista doble afiliación entre organizaciones ciudadanas y partidos políticos, se consultó a las personas con duplicidad, quienes manifestaron que deseaban continuar afiliadas al partido político, por lo que la afiliación se validó para el partido político en términos del numeral 122 de los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local del INE, información que se precisa en el anexo 5 que se agrega a la presente Resolución para mayor referencia, y que por protección de datos se excluirá el nombre de la persona afiliada quedando en su lugar número de afiliación y otros datos que permitan identificar el caso que se analiza.

Por lo anterior, a criterio de este Consejo General, las manifestaciones vertidas por la Organización Ciudadana en los escritos presentados ante este órgano electoral resultan insuficientes respecto de la posibilidad de modificar el estatus de las afiliaciones, máxime que como es de apreciarse la organización ciudadana dentro de los plazos mandados por la autoridad jurisdiccional local, en ningún momento aportó elementos o pruebas que permitan

desvirtuar las observaciones con que en un momento se marcaron las mismas. De igual modo, se advierte que en todo momento este Instituto Electoral garantizó su derecho de garantía de audiencia, sin embargo, no se presentó a efecto de que se le precisara la información a detalle y pudiera conocer los elementos de cada caso en concreto. Por ello, las afiliaciones continuarán con el estatus con que se muestra en el oficio remitido por la DEPPP

Para mayor referencia de lo anterior, se retoma el contenido del oficio 1847 suscrito por la Secretaría Ejecutiva mismo que se ha transcrito en el considerando XLI de la presente Resolución, y en el cual se hace análisis del porque en algunos casos no es posible proporcionar la información solicitada, esto en razón de que los mismos, contienen datos personales los cuales como sujeto obligado el IEPCGRO tiene la obligación de protegerlos y no transmitirlos. Situación que en ningún momento lo deja en estado de indefensión, puesto que, la organización ciudadana tuvo la posibilidad de asistir in situ a conocer el contenido de la información solicita, situación que como se ha mencionado nunca ocurrió.

De igual forma, es importante referir que la comunicación realizada al representante del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que el partido político pudiera presentar los formatos originales de afiliación de las personas localizadas con duplicidad, en ningún momento deja en estado de indefensión a la Organización Ciudadana, puesto que, la figura de representante de partido político ante el IEPCGRO, tiene como finalidad entre otras situaciones, ser un enlace entre el partido político y el propio órgano electoral, asimismo, para que a su nombre pueda recibir comunicados dirigidos al partido político. Por ello, a criterio de esta Comisión, las comunicaciones realizadas al citado partido político a través de su representante, en ningún momento se considera como un acto violatorio a las actividades procesal que regularon el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, ni mucho menos, se considera un acto que prive de derechos a la Organización Ciudadana.

XLIV. Así y una vez analizados los escritos presentados por la Organización Ciudadana, se procederá a realizar la revisión de las afiliaciones obtenidas por la Organización Ciudadana a efecto de verificar si cumplen con el número mínimo requerido por la ley de la materia.

De las afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

XLV. De acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, la organización que pretenda su registro como partido político local, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En ese sentido, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, la cual, en su Base Quinta se estableció textualmente lo siguiente:

*“Quinta. La organización ciudadana, deberá contar con afiliadas y afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente, y bajo ninguna circunstancia, el número total de afiliaciones en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local 2020-2021; es decir, deberá contar con al menos **6,677** afiliaciones en la Entidad.”*

De lo anterior se desprende que, el número mínimo de afiliaciones que deben acreditar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político en la entidad, es de **6,677**, las cuales, en términos de lo establecido en los Lineamientos de verificación, podían ser recabadas de conformidad con lo siguiente:

- 1. Afiliaciones recabadas en asambleas válidas.**
- 2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.**
 - 2.1. Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.**
 - 2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.**
 - 2.3. Afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil.**

Conforme a lo anterior, a continuación, se analizará el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas por parte de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

1. Afiliaciones recabadas en asambleas válidas.

XLVI. En términos de lo que señala el artículo 39, inciso a) de los Lineamientos, se generará las listas de afiliaciones que corresponden a aquellas ciudadanas y ciudadanos que concurren a las asambleas municipales respectivas.

Así, como se dio cuenta en el Considerando XXXII de la presente Resolución, la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con 54 asambleas municipales válidas, en las cuales, recabó un total de 2,166 afiliaciones.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 33 de los Lineamientos de Verificación, el número total de afiliaciones referidas en el párrafo que precede, se ve disminuido en razón de que deben descontarse aquellas afiliaciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;

- *Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- *Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
- *Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
- *Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
- *Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación.*
- *Las afiliaciones de aquellas personas que su domicilio no corresponde al distrito o municipio respectivo, no obstante, estas afiliaciones se contabilizaran en el apartado respectivo de “Resto de la Entidad”.*

Así, conforme lo anterior, se obtienen los siguientes resultados:

Captura en Asambleas		Total
Afiliaciones obtenidas en asambleas válidas.		2,166
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Duplicados en la misma asamblea	-2
2	Baja del padrón electoral	-4
3	Fuera del estado	-4
4	Duplicadas en otra organización	-32
5	Afiliaciones de resto de la entidad.	-10
Total de afiliaciones en asambleas válidas		=2,114

De lo anterior se desprende que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con un total de **dos mil ciento catorce (2,114)** afiliaciones válidas recabadas en asambleas, mientras que un total de 42 afiliaciones se consideran no válidas por ubicarse en alguno de los supuestos referidos en párrafos que precede, mientras que, las 10 afiliaciones con estatus de “Resto de la entidad”, serán analizadas en el apartado 2.1. denominado “*Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la entidad*”.

2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.

2.1 Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.

XLVII. Como se ha señalado, las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, son descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo

de afiliación previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Asimismo, como ya se ha expuesto, la organización ciudadana solicitó la cancelación por falta de quórum de 9 asambleas municipales; asimismo, 7 asambleas dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, no obstante, las afiliaciones recabadas en dichas asambleas se continúan considerando válidas, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de invalidez señalados en la norma; de esta forma se salvaguarda el derecho de afiliación de las y los ciudadanos.

Así, tal como se desprende del SIRPPL, de la suma de afiliaciones que se encuentran en los supuestos descritos en los párrafos que preceden, se obtienen los siguientes resultados:

Total de afiliaciones de Resto de la entidad, recabadas en asamblea	Afiliaciones no válidas			Total válidos
	Duplicado en la misma organización	Duplicado en otra organización	Baja del padrón electoral	
A	B	C	D	E=A-(B+C+D)
741	139	131	1	470

2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.

XLVIII. Tomando en consideración que existen comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, resultó necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que reside en municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho de asociación; estableciendo, sin menoscabo alguno, que pudieran ejercerla mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, y conforme lo señala el artículo 53 de los Lineamientos, se listaron 34 municipios con muy alto grado de marginación, el cual se les hizo llegar a las Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución de PPL, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción, siendo estos los siguientes municipios

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Ahuacuotzingo; | 18. Metlatónoc; |
| 2. Ajuchitlán del Progreso; | 19. Olinalá; |
| 3. Alcozauca de Guerrero; | 20. Pedro Ascencio Alquisiras; |
| 4. Atlamajalcingo del Monte; | 21. San Luis Acatlán; |
| 5. Atlixnac; | 22. San Miguel Totolapan; |

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 6. Ayutla de los Libres; | 23. Tlacoachistlahuaca; |
| 7. Coahuayutla de José María Izazaga; | 24. Tlacoapa; |
| 8. Copalillo; | 25. Tlalixtaquilla de Maldonado; |
| 9. Copanatoyac; | 26. Xalpatláhuac; |
| 10. Cuauhtepic; | 27. Xochistlahuaca; |
| 11. Cuetzala del Progreso; | 28. Zapotitlán Tablas; |
| 12. Chilapa de Álvarez; | 29. Zitlala; |
| 13. General Canuto A. Neri; | 30. Acatepec; |
| 14. General Heliodoro Castillo; | 31. Cochoapa el Grande; |
| 15. Igualapa; | 32. José Joaquín de Herrera; |
| 16. Malinaltepec; | 33. Juchitán; |
| 17. Mártir de Cuilapan; | 34. Iliatenco |

XLIX. En ese sentido, el régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en los municipios citados. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia, no obstante, durante el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, específicamente durante el lapso para recabar afiliaciones, no se decretó por parte de las autoridades, situación de emergencia por desastres naturales que impidieran el funcionamiento correcto de la aplicación, motivo por el cual, el catálogo de municipios en los que se podían recabar afiliaciones a través del Régimen de excepción, no fue ampliado.

L. Por otra parte, los numerales 117 y 119 de los Lineamientos de Verificación, precisan que, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DEPOE deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los referidos Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, la DEPOE deberá marcarla en el SIRPPL.

De igual forma, los numerales 114, 115 y 116 de los multicitados Lineamientos de verificación, refieren textualmente lo siguiente:

***“114.** Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafa, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.*

115. *No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;*
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;*
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;*
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;*
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;*
- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y*
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.*

116. *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.”*

LI. Es importante referir que la organización ciudadana junto a la solicitud de registro remitió un total de 5,288 formatos de afiliación recabados por régimen de excepción, por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 119 de los Lineamientos de Verificación, se revisó que las manifestaciones físicas en comento, cumplieran con los requisitos establecidos en los numerales 103, inciso I), y último párrafo (*disposición analizada de forma supletoria a los formatos de afiliación impresos en lo referente a la revisión de las firmas plasmadas por las y los ciudadanos*); y 115 de los Lineamientos de verificación y, en el caso de aquellos formatos en los que se detectaron inconsistencias, dicha situación fue marcada en el SIRPPL, al cual la Organización Ciudadana tiene acceso para su consulta y verificación de la información.

En ese sentido, resulta indispensable recordar lo dispuesto por el numeral 123 de los Lineamientos de Verificación, mismo que textualmente señala lo siguiente:

“123. *En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.”*

Conforme a lo anterior, se desprende que la organización ciudadana tuvo posibilidad material y con fundamento jurídico para revisar y consultar en todo momento la información cargada en el SIRPPL, esto con la finalidad de conocer el estatus preliminar de sus afiliaciones y con ello estar en condiciones de requerir o revisar junto con este instituto electoral las dudas que tuviera con relación a los observaciones o inconsistencias señaladas por parte de esta autoridad electoral. A la par de ello, en diversos momentos esta autoridad electoral a través de las áreas encargadas de revisar la información presentada, comunicaron a la organización las inconsistencias detectadas y marcadas en el SIRPPL, a efecto de que la organización ciudadana manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello, desde el órgano electoral se garantizó a la organización ciudadana el conocimiento del estatus registral de sus afiliaciones para que pudiera solicitar la garantía de audiencia para hacer valer su derecho.

LII. En virtud de lo anterior, y derivado del análisis del cumplimiento de requisitos de los formatos de afiliación impresos presentados como régimen de excepción realizado por este Instituto Electoral, se obtienen los siguientes resultados:

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
A	Registros por régimen de excepción capturados por la organización ciudadana en el SIRPPL	5,468
B	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL (<i>formatos impresos presentados por la OC sin registro en el SIRPPL</i>)	+11
C	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	5,479
D	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-191
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción revisadas en el IEPCGRO		5,288
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-908
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización ⁴⁵	-15
3	No encontradas en el padrón electoral	-17
4	Bajas del padrón electoral	-54
5	Fuera del régimen de excepción	-11
6	Domicilio fuera del Estado	-12
7	Duplicadas en otra organización	-315
8	Duplicadas en partido político	-173
9	Declinadas por la o el ciudadano	-93
Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción		=3,690

⁴⁵ Comprende las duplicidades que surgen del cruce Régimen de Excepción contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (App y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

Por otro lado, se advirtió que un total de 191 registros en el SIRPPL, cuentan con el estatus de “Sin formato de afiliación”, en razón de que, la Organización Ciudadana no presentó los formatos de afiliación de dichos registros, por lo que, los mismos no son considerados para su validación a favor de la organización ciudadana en virtud de no haber presentado ante este Instituto Electoral los formatos de afiliación, tal y como lo disponen los numerales 114 y 116 de los Lineamientos de verificación.

Asimismo, en un total de 908 formatos se detectaron diversas inconsistencias, mismas que se marcaron como tal en el SIRPPL, por presentar las inconsistencias siguientes:

Pérdida de vigencia CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

LIII. Así, en un primer momento y una vez concluida la revisión de los formatos de afiliación, mediante oficio número 0077/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, la DEPOE hizo del conocimiento a la Organización Ciudadana que, de considerarlo oportuno, podrá solicitar, por escrito y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación del oficio, su garantía de audiencia para la revisión de los registros marcados con inconsistencias; asimismo, a efecto de que la organización ciudadana contará con mayor información sobre las inconsistencias detectadas, en documento adjunto al referido oficio, se remitió un listado con los nombres de las y los ciudadanas que se plasmaron en los formatos de régimen de excepción, así como la inconsistencia detectada en los formatos de afiliación. Comunicado que se sustentó en lo dispuesto por el numeral 125 de los Lineamientos de Verificación que refiere lo siguiente:

“125. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.”

LIV. En atención al comunicado realizado por la DEPOE, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el pasado 21 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” manifestó, entre otras cuestiones lo siguiente:

(...)

1. En el primer punto señala como supuesta inconsistencia pérdida de vigencia CPV y el número 140, sin dar mayor claridad al respecto.

Sobre este punto y no obstante que me dejan en estado de indefensión al no ser claros en su observación, bajo reserva manifiesto que el derecho de los ciudadanos de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional tutelado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, razón por la cual no debe ser causa justificable para negar la afiliación al ciudadano, el hecho de que actualmente ya no se encuentre vigente su credencial para votar, toda vez que tal circunstancia implica que deba renovarse para estar en condiciones de sufragar su voto el día de la jornada electoral, pero de ninguna manera dicha circunstancia pueda considerarse como una causa legal para invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad (18 años), es decir, los ciudadanos mexicanos.

Por lo anterior, solicito se me informe de manera clara sobre las inconsistencias al no establecer el significado de CPV así como los fundamentos legales y elementos de prueba necesarios para estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio, en virtud de advertirse que no existe razón legal alguna que justifique la naturaleza del oficio que se atiende.

2. En el último punto, señala como supuesta inconsistencia firma no coincide con la CPV y el número 432, sin dar mayor claridad al respecto.

Sobre este punto y no obstante que me dejan en estado de indefensión al no ser claros en su observación bajo reserva solicito que me sea proporcionado el dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en la cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos. Lo anterior para poder estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio; asimismo, solicito se me informe de manera clara sobre las inconsistencias, al no establecer el significado de CPV, así como el fundamento legales y elementos de prueba necesarios para estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio, en virtud de advertirse que no existe razón legal alguna que justifique la naturaleza del oficio que se atiende.

3. En los demás puntos que se observan, manifiesto que se solventarán de manera oportuna, una vez que se señale la fecha para la audiencia de revisión que refiere en su oficio.

Aunado a lo anterior, respecto de la irregularidad administrativa en la que incurre como titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, al tomar, de manera arbitraria y subjetiva, la decisión de informar a la Organización Ciudadana que represento, específicamente por cuanto hace el hecho a que refiere que no coinciden las firmas que obran en los formatos de afiliación, toda vez que se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, solicito informe sobre el presente al superior jerárquico, para los efectos administrativos correspondientes.

En conclusión, los afiliados que tienen la credencial venida (SIC) no ha perdido la ciudadanía.

Por cuanto los formatos que carecen de clave de elector que son 7 y sin firma o sin huella que son 203 les solicito me los entregue para subsanarlos.

Por cuánto los 432 que no coincide la firma le pido me entregue los dictámenes que han recaído a cada uno de los formatos, los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y de qué medios documentales aparte de la copia de la credencial de elector se sirvieron para tomar la inconsistencia que señala.

LV. Por su parte y una vez analizado el escrito descrito en el considerando que antecede, la DEPOE se pronunció respecto a la contestación presentada por el Representante Legal de

la Organización Ciudadana en cita, para lo cual, a través del oficio número 0084/2023 manifestó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, atendiendo al contenido de su escrito presentado el día veintiuno de marzo del año en curso, en respuesta al diverso 078/2023, respecto al ejercicio de su garantía de audiencia sobre las inconsistencias detectadas derivado de la revisión a la documentación presentada por la Organización Ciudadana que representa, se advierte que manifiesta o solicita lo siguiente:

- 1. Falta de claridad sobre la inconsistencia marcada como “Pérdida de vigencia CPV”;*
- 2. Solicitud de dictamen pericial que establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se determinó la inconsistencia denominada “firma no coincide con la CPV”; así como también los nombres de las personas que realizaron el dictamen y los medios documentales en que se basaron para tal determinación;*
- 3. Solicitud de fecha y hora para audiencia de revisión.*

1. FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA INCONSISTENCIA MARCADA COMO “PÉRDIDA DE VIGENCIA CPV”.

Sobre este tema, manifiesta que esta inconsistencia lo deja en estado de indefensión al no darle mayor claridad al significado de las siglas CPV, por lo que, es importante referir que en la Convocatoria expedida mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, precisamente en la Bases Quinta y Octava se estableció lo siguiente:

Quinta. *La organización ciudadana, deberá contar con afiliadas y afiliados (...), los cuales deberán contar con **credencial para votar vigente** (...)*

Octava. *Para recabar el número de afiliaciones requeridas, (...), se pueda obtener la fotografía de la **Credencial para Votar (CPV)** por ambos lados, (...) y mostrar un formulario con los datos de la **CPV**, así como capturar la firma de la o del ciudadano y su fotografía.*

*Como se aprecia, desde la emisión de la Convocatoria respectiva, es decir, desde el tres de diciembre del 2021, se estableció el significado de las **siglas CPV, cuyo significado corresponde a “Credencial para Votar”.***

De esta forma, y tomando en consideración lo antes referido, en ningún momento se deja en esta de indefensión a la organización que representa por el hecho de utilizar las siglas CPV en el documento que se remitió como parte de las inconsistencias detectadas a los formatos de afiliación que presentó de forma impresa como afiliaciones recabas por régimen de excepción; situación que se precisa en este momento a efecto de que en su momento manifieste lo que a su derecho convenga.

2. SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.

Derivado de las inconsistencias correspondientes a que la firma no coincide con la CPV, se advierte que solicita el dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en el cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos, así como los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y los medios documentales utilizados.

Por lo anterior, se le comunica que las afiliaciones marcadas con las inconsistencias señaladas en el párrafo que antecede, tienen como sustento de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 103, inciso I) de los Lineamientos de Verificación del INE, que se establece que se consideran como no válidos los registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia; en este sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio asentados en los formatos impresos, en comparación con los de la copia de la Credencial para Votar expedida por el INE que se adjuntó al mismo; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia. En ese sentido, esta autoridad no ha solicitado que las firmas contenidas en las credenciales para votar y en las manifestaciones de afiliación sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona, lo cual en el presente caso no ocurrió, situación que le fue comunicado mediante oficio 078/2023 a efecto de que si lo considerara pertinente y en términos del numeral 125 de los Lineamientos antes referidos, solicitara la garantía de audiencia a efecto de que en la misma pudiera manifestar lo que a su derecho convenga o en su caso desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad electoral en la etapa relativa a la revisión de los formatos de afiliación presentados junto con su solicitud de registro.

Conforme a lo anterior, y derivado de los resultados que se obtengan con motivo del desarrollo de la garantía de audiencia, se integrará el expediente respectivo en el cual se contemplarán para su análisis y valoración las manifestaciones o pruebas que aporte para que el Consejo General en términos de la normativa aplicable así como en base a criterios de órganos jurisdiccionales, emita la resolución que corresponda.

3. DEL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia respecto de las afiliaciones notificadas con inconsistencias, se señalan las **09:00 horas** del día **viernes, 24 de marzo de 2023**, la cual se desarrollará en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ubicadas en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, C.P. 39030, Segundo Piso.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, en correlación con los numerales 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de los Lineamientos de Verificación, la diligencia de la garantía de audiencia se realizará conforme a lo siguiente:

1. Se habilitarán 9 mesas de verificación, designándose un total de 9 funcionarios y funcionarias electorales adscritas a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;
2. Deberá determinar el mismo número de personas que le apoyarán durante la revisión;
3. Podrán manifestar lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que fueron notificadas como inconsistencias;
4. La Representación Legal de la organización y las personas que le apoyarán durante la revisión de la información de los registros, deberán presentarse con al menos 30 minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio de la diligencia y deberán presentar el original de su credencial para votar con fotografía;
5. Se pondrán a la vista de las personas por parte de la organización ciudadana, las manifestaciones formales de afiliación que son objeto de inconsistencias;
6. La revisión de los registros se realizará por 9 grupos de dos personas, en los que habrá una persona habilitada de la Coordinación de Prerrogativas y una persona representante de la organización ciudadana; misma que dará inicio hasta que se haya cumplido esta condición;
7. De ser el caso que la organización realice la sustitución de alguna persona representante o que ésta tenga que ausentarse momentáneamente, la persona habilitada de la Coordinación suspenderá la revisión de los registros hasta que se le asigne una nueva persona

- representante de la organización. No obstante, todas las personas que hayan fungido como representantes deberán suscribir el acta que se levante con motivo de la garantía;*
- 8.** *La persona representante de la organización manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona habilitada de la Coordinación realice la valoración de los mismos y determine lo conducente;*
 - 9.** *De resultar procedente la persona habilitada de la Coordinación eliminará la inconsistencia;*
 - 10.** *De no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal habilitado de la Coordinación para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización.*

Del procedimiento anteriormente descrito, se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada.

Por último, y respecto a su solicitud de que le sean devueltos los formatos que no tienen huella o firma para subsanarlos, se le comunica que no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación.

Es importante precisar que, a criterio de este Consejo General, lo comunicado por la DEPOE a la organización ciudadana, es apegado a derecho en virtud de que acorde con lo establecido en el artículo 104 párrafo primero de la LIPEEG y 63 del Reglamento, esta autoridad en ese momento se encontraba en la etapa de examinación de los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de partidos políticos locales a efecto de formular el proyecto de resolución que corresponda.

En ese sentido, la etapa de revisión y análisis de información le corresponde en un primer momento al área técnica, lo cual, con la presente Resolución se retoma por este órgano colegiado por ser apegado el procedimiento establecido en la normativa que regula el actual procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

Análisis a las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

LVI. Como se advierte de las diversas vistas otorgadas a la Organización Ciudadana (previo a la determinación del Consejo General y con posterioridad en cumplimiento a lo ordenado por el TEEGRO) donde se le dieron a conocer las 908 inconsistencias detectadas durante la revisión de los formatos físicos de afiliaciones captadas mediante régimen de excepción (140 correspondientes a pérdida de vigencia de CPV; 10 fuera del régimen de excepción; 22 con credenciales ilegibles; 7 sin claves de elector; 94 duplicados con un registro válido; 203 sin

firma o sin huella y 432 con la firma no coincide con la CPV), la Organización Ciudadana tuvo la oportunidad de aclarar o pronunciarse respecto a dichas inconsistencias en ejercicio de su garantía de audiencia, sin embargo, nunca se acudió para aclarar las inconsistencias y presentar elementos con los cuales se pudiera revertir la determinación de considerarlas con inconsistencias y por ende no contabilizadas a favor de la Organización Ciudadana.

LVII. Por el contrario, en todos los escritos presentados por el Representante Legal de la Organización Ciudadana, y analizados que fueron los mismos, esta autoridad electoral determina que no existen elementos para poder modificar el estatus de estas afiliaciones, por lo que se continúan considerando como no válidas a favor de la organización ciudadana.

Sin embargo, y no obstante de que la Organización Ciudadana en los escritos en los que se pronunció de manera general sobre la vista otorgada en cumplimiento a la resolución del TEEGRO, y en las cuales nunca presentó elementos para modificar el estatus de las observaciones, este Consejo General considera pertinente retomar las manifestaciones que en un primer momento realizó la Organización Ciudadana y que se analizaron en la resolución impugnada, esto con la finalidad de volver a señalar el por qué, se continúa con la determinación de no considerar como válidas las afiliaciones marcadas con algún tipo de inconsistencia.

➤ **Falta de claridad a la inconsistencia pérdida de vigencia CPV.**

Sobre este punto refirió que dicha inconsistencia lo deja en estado de indefensión en virtud de no dar mayor claridad al respecto y no establecer el significado del término “CPV” así como su fundamentación legal, por lo que, solicitó información de manera clara sobre esta inconsistencia, procediendo en su momento la DEPOE a precisar mediante oficio 0084/2023 precisa que las siglas “CPV” corresponde a la expresión “Credencial Para Votar”, agregando que dicho término se dio a conocer en el contenido de la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, emitida por el Consejo General del IEPCGRO, específicamente en la Base Octava, así como también en el anexo del oficio 0078/2023 por el que se dieron a conocer las inconsistencias detectadas, no obstante, el inciso k) del numeral 3 de los Lineamientos de Verificación refiere:

k) CPV: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Por lo anterior, se reitera que esta manifestación no es razón suficiente para colocarlo en estado de indefensión, pues desde la expedición de la Convocatoria (03 de diciembre

de 2021), se señaló el significado de dicho término y el Representante ya conocía de que se trataba, pues es claro que desahogó el procedimiento para recabar afiliaciones por régimen de excepción sin que ello le hubiese generado un obstáculo para realizar dicha actividad, pues de haberse visualizado así, esta inquietud la hubiera hecho valer en el momento de la emisión de la referida Convocatoria.

De igual forma, con elación a la manifestación vertida relacionada con *el derecho de los ciudadanos de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional tutelado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna*, precisando que esta inconsistencia *no debe ser causa justificable para negar la afiliación al ciudadano, el hecho de que actualmente ya no se encuentre vigente su credencial para votar*; pues a su parecer, esta circunstancia *implica que deba renovarse para estar en condiciones de sufragar su voto el día de la jornada electoral, no así para considerarse como una causa legal para invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad (18 años), es decir, los ciudadanos mexicanos*, es una interpretación incorrecta al sostener que la pérdida de vigencia de las credenciales para votar, referente a las 140 afiliaciones que recabó, no debe ser causa para negar la afiliación a su Organización Ciudadana e invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad, argumentando que dichas personas no han perdido su ciudadanía; sin embargo, dichas manifestaciones son genéricas, insuficientes y sin sustento para alegar que esta inconsistencia invalide derechos constitucionales; al respecto, cabe mencionar que la Corte Interamericana recalca que los derechos políticos no pueden ser garantizados simplemente por su reconocimiento, sino que necesitan una regulación normativa detallada y un aparato institucional, económico y humano que les dé eficacia, de ahí que el marco jurídico aplicable establece los requisitos mínimos *-no una restricción constitucionalmente prohibida-* para el ejercicio de los derechos políticos electorales de asociación y afiliación.

Si bien es cierto lo manifestado en su momento por el representante de la Organización Ciudadana en cuanto a que el artículo 41 de la CPEUM, garantiza el ejercicio del derecho de afiliación de la ciudadanía guerrerense; también lo es que, dicha disposición legal establece que, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; para ello, el Consejo General del IEPCGRO estableció las reglas, criterios, mecanismos, requisitos y demás formalidades que deben regir el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales; tal y como lo es la exigencia de presentar su credencial para votar vigente para estar en condiciones de poder afiliarse a la organización que más le convenza, pues con ello se tiene la certeza de la voluntad de

la ciudadanía para participar en la vida política de nuestra entidad, además de que dicho requisito no se contrapone a lo plasmado en la normatividad aplicable; adicional a esto, la credencial para votar con fotografía vigente, es un documento que permite a la autoridad electoral, tener certeza de que la persona titular de ella, se encuentra registrada en el padrón electoral y con los derechos político electorales vigentes para poder en su caso votar en elecciones o como en el particular que se analiza, poder respaldar a una organización ciudadana para constituir un partido político, esto a través de la vía de afiliación.

De esta forma, se continúa sosteniendo que las manifestaciones vertidas por el representante la organización ciudadana, no son suficientes para poder validar los registros de estas personas como afiliaciones válidas, de manera adicional, se robustece la determinación en razón de que, la normativa que regula el actual proceso de constitución de partidos políticos locales, establece de manera puntal en el numeral 33, inciso d) de los Lineamientos de verificación que no contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral, entre las que se encuentran la pérdida de vigencia.

De igual forma, es importante referir lo dispuesto por el numeral 19 de los Lineamientos de verificación que señala que **las credenciales para votar originales que presenten las personas en las asambleas deberán ser vigentes**, situación que desde este apartado normativo, requiere como requisito para la afiliación de una persona el contar con credencial para votar vigente, situación que como se ha analizado no acontece con las afiliaciones recabas por la organización en régimen de excepción y que le fueron comunicadas oportunamente.

➤ **Solicitud de dictámenes periciales respecto a la inconsistencia firma no coincide con la CPV.**

Con relación a esta inconsistencia, en sus diversos escritos, la Organización Ciudadana en un primer momento solicitó que le fuera proporcionado el *dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en la cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos*; precisando también, *los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y de qué medios documentales aparte de la copia de la credencial de elector se sirvieron para tomar la inconsistencia*

que señala; y en un segundo momento solicitó que se le comunicara el procedimiento que tomó esta autoridad electoral para considerarlas como no válidas.

Así, como se ha señalado y en su momento se le precisó por parte de la DEPOE, las afiliaciones presentadas por régimen de excepción serán consideradas como no válidas en los casos en que, a simple vista, la firma plasmada en el formato físico de la manifestación no coincida con la firma que obra en la copia de la CPV que se agregó al formato de afiliación, pues dispone que de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advirtió que no existe correspondencia; pues la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio asentados en los formatos impresos, en comparación con los de la copia de la CPV que se adjuntó al mismo; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, señalando como sustento de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 103, inciso l) de los Lineamientos de Verificación del INE.

De igual forma, la Organización Ciudadana en su segundo escrito manifestó que el fundamento legal invocado por la DEPOE para determinar esta inconsistencia resulta aplicable para el caso específico de las afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil, no así para el Régimen de Excepción, enfatizando que en dicha normativa no se encuentra previsto que para dicho Régimen, le sea aplicable lo establecido en el capítulo correspondiente a las afiliaciones que se realicen a través de la Aplicación Móvil; razón por la cual, manifiesta que se deja en estado de indefensión al negársele el dictamen pericial que solicita, toda vez que se sustenta bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el citado régimen.

Por lo anterior, se continúa sosteniendo que si bien es cierto que nuestro marco regulatorio deja de señalar expresamente el procedimiento de actuación específico, en caso de que se advierta una discrepancia entre las firmas que obran en las CPV de la ciudadanía, con las que se plasmaron en los formatos físicos de las manifestaciones de afiliación recabadas mediante régimen de excepción, tal como lo señala el apartado de afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil, dicha circunstancia no exime a esta autoridad electoral del hecho de que verifique y analice elementos que le permitan considerar de manera fehaciente su autenticidad mediante la aplicación de criterios que tengan el mismo fin, como lo es, la validación y autenticidad de las firmas, esto con la finalidad de poder tener certeza de que realmente la ciudadanía haya suscrito la afiliación y con ello dar su aceptación de estar afiliada al partido político en constitución.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la normatividad no puede contemplar todas las particularidades, ni prever todas las modalidades que pueden tener los hechos

que se pretenden regular. Por ello, la legislación se ocupa de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren, y las que alcanza a prever como posibles o factibles, bajo la premisa de que las leyes están destinadas a ser cumplidas; por lo tanto, es deber de esta autoridad electoral, ante el surgimiento de situaciones no contempladas, interpretar los vacíos de la norma, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, la finalidad de los actos electorales y los derechos en juego⁴⁶.

Respecto de este tema en concreto, los numerales 114, 115 inciso c) y 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 letra c., y último párrafo de los Lineamientos disponen lo siguiente:

Lineamientos de Verificación

114. *Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse (...) conforme a los requisitos que haya emitido.*

115. *(...) deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:*

c) *(...) firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;*

116. *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. (...)*

Lineamientos

Artículo 54. *Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el IEPC Gro en original, con firma autógrafa (...), debiendo cumplir con lo siguiente:*

c. firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;

No se contabilizarán aquellas manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del presente artículo. (...)

De las porciones normativas transcritas, se advierte que uno de los requisitos esenciales que deben contener los formatos físicos, es la firma autógrafa de la persona ciudadana que desea afiliarse a la Organización Ciudadana, pues sin la manifestación expresa de su voluntad; tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía que realmente desea ejercer su derecho de afiliación a una Organización Ciudadana para constituirse como PPL.

De esta forma, la actualización de inconsistencias en afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, como lo es, que las firmas no coincidan notoriamente entre las

⁴⁶ El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis relevante de Sala Superior LXX/2001 de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

plasmadas en el formato de afiliación con la que obra en la copia de la credencial para votar, es debido a que, a simple vista las firmas que obran en los formatos de afiliaciones no guardan similitud con las firmas que obran en las credenciales de elector que la misma organización adjunta a los formatos de afiliación; es decir, existen algunos formatos presentados hasta por triplicado en los cuales ninguna firma es similar entre sí (entre los propios formatos ni con la credencial de elector); es decir, se aprecian firmas distintas plasmadas supuestamente por la misma persona, adicional que las formas gráficas que se aprecian en los documentos que en general se marcaron con esta inconsistencia, no son similares para poder validarlas como buenas, contrario a lo que se marcaron sin inconsistencia en las cuales se pudo observar cierta similitud para que pudieran validarse.

De esta forma, en ningún momento se ha solicitado que las firmas sean idénticas a las plasmadas en las credenciales de elector; sino por el contrario se constató que tengan rasgos similares o que a simple vista no genere duda de que la firma fue estampada por la persona que refiere el formato de afiliación.

Lo señalado en el párrafo que antecede, provoca la duda e incertidumbre que la persona tenga la voluntad de afiliarse a la Organización Ciudadana, con esto no se pretende obstaculizar el procedimiento constitutivo de un PPL, puesto que dicha situación genera la presunción de que la Organización Ciudadana pretenda actuar de forma indebida sobre los derechos de la ciudadanía y pueda –ilegalmente- alcanzar el fin solicitado; por ello, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF al sostener que no se solicita que las firmas sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona en el ejercicio de su derecho político electoral⁴⁷, además que a simple vista es notoria y patente la discrepancia de las firmas asentadas en cada uno de los formatos de afiliación, pues dicha situación indudablemente genera incertidumbre de que tales documentos fueran suscritos por las personas y, en consecuencia, también resulta incierto si la ciudadanía deseaba afiliarse al instituto político en formación, sin que sobre agregar que, aun cuando este órgano electoral no tiene conocimientos técnicos sobre las materias caligráfica y grafoscópica, puede pronunciarse válidamente acerca de la notoriedad en el estampamiento de firmas al ser patente su discrepancia⁴⁸, pues como ya se dijo, a simple vista, y sin ser perito en la materia, las rúbricas en cuestión no parecen ser, necesariamente, idénticas o parecidas entre sí⁴⁹.

⁴⁷ Sentencia SUP-JDC-8818/2020.

⁴⁸ Sentencia SG-JDC-005-2010.

⁴⁹ Sentencia ST-JDC-1/2022.

Además, cabe mencionar que, para el examen de personas, hechos u objetos en los que se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos; no así en lo relativo a conocimientos generales, cuando se está frente a condiciones que son perceptibles notoriamente para la autoridad electoral, incluso, para el común de las personas; por ello, es de concluirse que la opinión de un experto resulta innecesaria en aquellas situaciones en que sea posible apreciar a simple vista si la firma que obra en un documento es autógrafa o no⁵⁰; reiterándose que la discrepancia entre dichas firmas es tan clara y evidente que hace innecesaria la asistencia técnica de un especialista en grafoscopía, pues no tendría ningún efecto práctico el desahogo de dicha prueba o incluso requerir a la ciudadanía para que acuda a esta instancia a estampar su firma para cotejarla, porque lo relevante es que hay divergencia clara a simple vista en las firmas plasmadas.

Además de los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, resulta aplicable al caso las siguientes tesis:

Registro No. 200958, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Página: 475, Tesis: II.1o.C.T.83 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES. *La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo sería en tratándose en materias de caligrafía y grafoscopía, tal como lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio; sin embargo, ello será necesario cuando, para establecer si determinada o determinadas firmas son o no auténticas, **no es posible apreciarlo a simple vista por la similitud que guarden esas firmas dubitadas en función con la indubitada que para tal efecto se tome como punto de comparación**; empero, la prueba pericial no es necesaria cuando, en varios pagarés presentados como fundatorios de la acción, las firmas dubitadas estampadas, **a simple vista son notoriamente discrepantes entre sí, y además difieren con la firma estampada en el título que el demandado reconoce y cuya firma coincide**, además, con otras firmas que de este último obran en autos. En consecuencia, al ser el juzgador perito de peritos, resultaría innecesario el desahogo de dicha probanza, para estimar procedente la excepción prevista en el artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 824/96. Abelardo Sobarzo Mendivil. 25 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

⁵⁰ Sentencia SUP-REC-1251/2017.

Así como:

Registro No. 258098, Localización: Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, LIII, Página: 142, Tesis Aislada, Materia(s): Común

FIRMAS DESIGUALES EN LAS PROMOCIONES. *Si está en lo justo el Juez al estimar que la firma que aparece como del representante común de los quejosos en un escrito, es notoriamente distinta a la del escrito de demanda, como puede deducirse a simple vista, sin que pueda aceptarse el argumento de que no existen dos firmas iguales de la misma persona, ya que en el caso puede apreciarse que las referidas firmas son muy diferentes, y así no debió tomar en consideración una solicitud no firmada por la persona acreditada en autos, como representante común de los quejosos.*

Amparo en revisión 5548/54. Antonio M. Rojas y coagraviados. 14 de noviembre de 1961. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Como se aprecia, y tomando en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la Organización Ciudadana, referente a que en nuestro marco legal aplicable no se especifica el procedimiento a desahogar para validar una manifestación física de afiliación capturada mediante régimen de excepción, en la que se actualice una discrepancia o diferencia notoria entre las firmas plasmadas en dicho formato con la de su CPV, tal como lo es en el caso de la aplicación móvil; es importante precisar que, al ser afiliaciones recabadas sin la presencia del órgano electoral, su revisión, análisis y validación queda sujeta al mismo procedimiento que las afiliaciones recabadas por la aplicación móvil, pues al ser este instituto responsable se analizar y examinar todos los documentos que integran la solicitud de registro entre las que se encuentran los formatos de afiliación de régimen de excepción, el acto de verificar que los formatos de afiliación no solo cuenten con firmas, sino que estas coincidan con la que obra en la credencial de elector (*único elemento con que cuenta el instituto para verificar la coincidencia de firmas*), es con la finalidad de verificar que las firmas correspondan a las personas titulares del derecho de afiliación esto a partir del elemento de que guarden similitudes entre ellas; por lo contrario, el hecho de no realizar este procedimiento –*aun cuando no se prevea textualmente en la normativa*- generaría una falta de certeza por parte de esta autoridad electoral al determinar como afiliaciones válidas aquellas que a simple vista y notoriamente, se precisen diferencias entre las asentadas en las afiliaciones que entregó la Organización Ciudadana con las que obran en la copia de la CPV.

En ese sentido, al tratarse de una situación prevista por la norma, el incumplimiento de plasmar firmas autógrafas en las manifestaciones formales de afiliación por el Régimen de Excepción, conllevan a que éstas se excluyan de contabilizarse para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL; por ello, para la verificación de autenticidad de dicha firma –*como situación extraordinaria*-, resulta

aplicable al caso, adoptar el criterio utilizado para la verificación de firmas en las afiliaciones recabadas por la aplicación móvil *-establecidas para la hipótesis ordinaria-*, es decir, para aquellas firmas que, en el transcurso normal del procedimiento de obtención de afiliaciones, resultaran discrepantes a simple vista, la revisión se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

De igual forma, no pasa desapercibido precisar que, durante la revisión de los formatos de régimen de excepción, se validaron diversas afiliaciones en razón de que con los elementos contenidos en los formatos, así como, por la similitud que guardaban las firmas que obraran tanto en los formatos como en las copias de las credenciales de elector adjuntas; sin embargo, con motivo del cruce de información de estas afiliaciones con el padrón electoral, la autoridad electoral nacional identificó diversos casos que fueron marcados como bajas del padrón electoral por motivo de fallecimiento de la persona que supuestamente suscribió la afiliación. Por ello, es que se robustece la determinación de que las afiliaciones para poder validarlas es necesario que guarden similitudes.

➤ **Solicitud de devolución de los formatos físicos marcados con las inconsistencias Sin Clave de Elector para su subsanación.**

Respecto a esta inconsistencia, en su momento se comunicó a la Organización Ciudadana, que los formatos requeridos *no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación.*

Al respecto, por cuanto a este requisito, si bien es cierto que dentro de los formatos físicos deben ir plasmados ciertos datos de la ciudadanía que desea afiliarse a la Organización Ciudadana que pretende constituirse como un PPL; pues con ello, permite identificar que las personas cuenten con el documento de identificación oficial requerido, como lo es su credencial para votar; de esta forma, se puede corroborar que el formato físico contenga la información correcta de la persona que se pretende afiliar; así también, verificar que de manera libre y voluntaria haya suscrito dicha manifestación, corroborando que haya sido firmada por ella misma.

Ahora bien, el incumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo conlleva a que dichas manifestaciones no sean contabilizadas para satisfacer el requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, tal como lo es la clave de elector.

➤ **Solicitud de devolución de los formatos físicos marcados con las inconsistencias sin firma o sin huella para su subsanación.**

Con relación a esta inconsistencia, se comunicó a la Organización Ciudadana que los formatos requeridos *no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación;* en respuesta a este pronunciamiento, el Representante Legal de la Organización Ciudadana refirió que:

“... Por otra parte, respecto al punto en el que se hace referencia a la supuesta inconsistencia de 203 formatos físicos de afiliación sin firma o sin huella señala esa Dirección que no pueden ser devueltos para poder subsanar la supuesta inconsistencia (...)”

De igual forma, señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, reitero que se me deja en total estado de indefensión la asistencia dicha audiencia, debido a que no se me proporcionan los elementos necesarios para formular mi defensa, como ha quedado claro, su respuesta es totalmente ilegal e incongruente, debido a que en una parte me dice que no pueden proporcionar los formatos en virtud de que no existe alguna disposición que así lo prevea para las afiliaciones por el régimen de excepción y por otro lado se niegan a proporcionarme el dictamen pericial correspondiente bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el citado régimen. (...)”

Al respecto, el Representante Legal de la Organización Ciudadana, parte de una premisa incorrecta al manifestar que el pronunciamiento a su solicitud de devolución de los formatos para su subsanación, es ilegal e incongruente, pues se manifestó que para atender su solicitud no existe algún fundamento legal que prevea realizar la devolución y, por otro lado, bajo su óptica manifestó la negación para proporcionar el dictamen pericial requerido bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el régimen de excepción.

Bajo estas circunstancias, resulta importante hacer énfasis sobre la determinación que arribó la DEPOE por cuanto a cada inconsistencia de manera individual, en la que no se está pronunciando para afectar algún derecho político electoral, ni mucho menos

dejar en estado de indefensión a la Organización Ciudadana; lo anterior, se expone de la siguiente manera:

En primer lugar, la obligación de cumplir con el requisito de que todas las manifestaciones físicas de afiliaciones recabadas por régimen de excepción, deben contener invariablemente la firma autógrafa y/o huella dactilar de la persona que se desea afiliar, se creó a partir de que se determinó procedente su aviso de intención y fue hasta el último día del mes de diciembre de 2022, cuando se fijó su límite para realizar dichas afiliaciones; de tal forma, la temporalidad para realizar afiliaciones bajo dicho régimen fue durante el año 2022, debiendo cumplir con los requisitos exigidos, incluido el requisito esencial que es la firma autógrafa y/o huella dactilar.

En consecuencia, la solicitud de la devolución tanto de las manifestaciones marcadas con la inconsistencia “Sin clave de elector” así como las marcadas “sin firma o sin huella” para su subsanación, no puede ser aplicado, por analogía, para imponerle la obligación a la autoridad electoral de entregarle aquellas manifestaciones que no contienen los requisitos legales para que éstos sean agregados, porque no se está en el supuesto de complementar manifestaciones físicas que omiten incluir datos obligatorios, de tal manera que esta temporalidad o etapa de Registro, no puede servir como base para que la Organización Ciudadana pretenda complementar un formato que no cumplió con los requisitos legales en su momento oportuno.

- *Importancia de la firma autógrafa o huella dactilar.*

Las Organizaciones Ciudadanas deben cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento, en los Lineamientos, así como en los Lineamientos de Verificación; para lo cual, se exige que las manifestaciones físicas deben contener la firma autógrafa de quien se afilia y, sobre esa lógica, cuando una manifestación se presente sin firma autógrafa, deberá ser improcedente; pues no existe justificación alguna para que la persona que omitió plasmar su firma o huella, presentara a la Organización Ciudadana su manifestación quien a su vez debió percatarse de tal hecho para requerirle su cumplimiento, pues con ello se expresa su voluntad, tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía para ejercer su derecho de afiliación a la Organización Ciudadana.

Aunado a lo anterior, la normativa no dispone la posibilidad de prevenir a la Organización Ciudadana ante la falta de firma autógrafa y/o huella dactilar.

En esa tesitura, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-51/2022, en lo que interesa determinó: [...] *Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. (...)*

Así las cosas, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de una acción que se presenta por escrito, es decir, es un *elemento insubsanable*, porque el Reglamento ni los Lineamientos prevén una forma distinta para sustituir la firma ni tampoco prevé que, ante su ausencia, la DEPOE deba realizar un requerimiento, prevención o devolución para su subsanación, pues únicamente señala que la prevención que se efectúe únicamente será para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que *no se presente la información o documentación completa*.

Al respecto, si bien el artículo no establece una clasificación de los requisitos como formales o esenciales, cabe aclarar que los requisitos esenciales son aquellos que *son indispensables para que el acto tenga validez y, en cambio, los formales son cuestiones de mero procedimiento*⁵¹, por lo que, la firma plasmada en una manifestación formal de afiliación es un requisito esencial de validez, no uno de menor entidad pues sin ella no se podría tener certeza de la voluntad de la ciudadanía de ejercer su derecho de afiliación.

Además, en cualquier caso, las autoridades únicamente pueden formular una prevención o requerimiento cuando en el medio de impugnación se omite alguna formalidad o elemento menor⁵², cuestión que no aplica en los supuestos en los que se presenten manifestaciones formales de afiliación de manera física sin firma autógrafa, pues, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, caso contrario a la visualización de una firma con rasgos diferentes a la que obra en la CPV, pues en esos casos existe incertidumbre de que la persona desee afiliarse a la Organización Ciudadana.

Ahora bien, es inexistente la ilegalidad o incongruencia en las respuestas emitidas por la DEPOE, pues dichas manifestaciones no pueden considerarse satisfechas mediante la exhibición de formatos sin la firma autógrafa y/o huella dactilar, así como la existencia de discrepancia entre las firmas, pues dada la importancia y trascendencia que conlleva

⁵¹ Sentencia SM-JDC-0026/2022

⁵² Conforme lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

la conformación de un partido político, se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico es auténtico resultado de la voluntad de quienes se aduce pretenden constituirlo y que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

➤ **Manifestación de inasistencia a diligencia.**

De lo anteriormente expuesto, la DEPOE notificó a la Organización Ciudadana respecto a estas inconsistencias, lo anterior, a efecto de que pudiera solicitar la asignación de fecha y hora para revisar las inconsistencias en mención, garantizando el ejercicio de su garantía de audiencia.

Por su parte, el Representante Legal de la Organización Ciudadana manifestó que *al no contar con los documentos y condiciones necesarias para asistir a la audiencia de la cual se me notifica y toda vez que la Organización Ciudadana que represento sostiene la validez, legalidad y, por consecuencia, el cumplimiento de los requisitos podrán considerar como válidos los formatos de afiliación por el régimen de excepción que supuestamente tienen inconsistencias, mediante el presente se informa que las personas que conformamos la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C. no asistiremos a la audiencia de mérito.*

Además, solicitó que se *tenga por dando respuesta al oficio número 0084/2023, de fecha 21 de marzo de 2023 y se dejen sin efecto las supuestas inconsistencias plasmadas e informadas mediante diverso oficio 0078/2023, de fecha 16 de marzo de 2023.*

Conforme a lo anterior, y derivado de los resultados que se obtengan con motivo del desarrollo de la garantía de audiencia, se integrará el expediente respectivo en el cual se contemplarán para su análisis y valoración las manifestaciones o pruebas que aporte para que el Consejo General, en términos de la normativa aplicable, así como en base a criterios de órganos jurisdiccionales, emita la resolución que corresponda; sin embargo, dada la incomparecencia del Representante Legal de la Organización Ciudadana a la diligencia señalada para la revisión y, en su caso, subsanación de las inconsistencias detectadas, se constata el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalado, en virtud de que las manifestaciones observadas presentan las siguientes inconsistencias.

- **Determinación de las afiliaciones “Pérdida de Vigencia CPV”.**

Por tanto, y tomando en consideración que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no ejerció su garantía de audiencia en los plazos concedidos, conforme a lo establecido en el numeral 33, inciso d) de los Lineamientos de Verificación y artículo 47, fracción IV de los Lineamientos, las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral, como es el **presente caso al ubicarse un total de 140 afiliaciones en el supuesto de pérdida de vigencia, no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Firma no coincide con la CPV”.***

Pues como ya se precisó, este requisito sí tiene sustento legal y reglamentario que la Organización Ciudadana debió cumplir, a fin de contar con el apoyo de la ciudadanía mediante afiliaciones por régimen de excepción y, con ello lograr su objetivo central relativo a la obtención de su registro como partido político local; por tanto, y tomando en consideración que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no asistió en ningún momento a la revisión de las inconsistencias detectadas, en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia en el plazo concedido, con fundamento a lo establecido en el numeral 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de firmas autógrafas al no coincidir entre las plasmadas en el formato con la que obra en la copia de la CPV, como es el presente caso al ubicarse un total de **432 afiliaciones** en el supuesto de “***Firma no coincide con CPV***”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Sin clave de elector”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que no señalen la clave de elector de la persona que se pretende afiliar, como es el presente caso al ubicarse un total de **7 afiliaciones** en el supuesto de “***Sin clave de elector***”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Sin firma o sin huella”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que se presenten sin la firma autógrafa o huella dactilar de las personas, como es el presente caso

al ubicarse un total de **203 afiliaciones** en el supuesto de “*Sin firma o Sin huella*”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

- ***Determinación de las afiliaciones “Fuera de Régimen de Excepción”, “Credencial Ilegible” y “Duplicados con un registro válido”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que no fueron controvertidas durante la etapa de garantía de audiencia, permiten corroborar que la Organización Ciudadana exhibió (10) formatos “*Fuera de Régimen de Excepción*”; (22) formatos con “*Credencial Ilegible*” y (94) formatos “*Duplicados con un registro válido*”; por lo tanto, éstos documentos no cumplieron en su oportunidad con los requisitos establecidos en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos; por lo tanto, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

Cabe mencionar que la Organización Ciudadana conoció de los hechos o actos que, probablemente les pudiera haber generado afectación a sus derechos, pues la DEPOE le notificó respecto de las inconsistencias detectadas en las manifestaciones físicas formales de afiliación, por lo que, estuvo en aptitud de dar respuesta y fijar su posición sobre los hechos, aunado a que tuvo la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes, en beneficio de sus intereses⁵³; no obstante ello, únicamente presentó sendos escritos en los que manifestó su inconformidad bajo manifestaciones generales sin sustento alguno.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro:

○ *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014);*

○ *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014), y*

⁵³ Lo cual es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2013, de rubro: “REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

○ *PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES (Tesis: 1a./J. 104/2013).*

2.3. Afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil.

LVIII. Por otro lado, las organizaciones ciudadanas contaron con la opción de recabar afiliaciones mediante Aplicación móvil; al respecto, dicha actividad la realizan mediante sus Auxiliares acreditados por el IEPCGRO, quienes en el marco de la legislación electoral aplicable, cuentan con la atribución de recabar la información concerniente a las afiliaciones y a su vez, auxiliarán en el uso del mecanismo para corroborar la autenticidad de la documentación prevista para ello, siendo tal la aplicación móvil desarrollada por el INE, mediante la cual se acreditará la solicitud de afiliación y a partir de la información ahí recabada el IEPCGRO podrá constatar la autenticidad de las afiliaciones.

Esto es, para dar cumplimiento al requisito de contar con un total de militantes en la entidad mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, se prevé la captación de afiliaciones fuera de las asambleas para alcanzar el requisito de número de militantes mínimo. Tal situación implica que en este procedimiento de captación complementario no estarán presentes las y los funcionarios del IEPCGRO para verificar que la manifestación de voluntad de la ciudadanía se exprese de manera individual, no corporativa, libre, voluntaria y pacífica en los términos señalados en la Legislación Electoral.

Así, la CPyPP tuvo por acreditados a un total de dos (2) auxiliares de la organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización “Guerrero Pobre A.C.”, no obstante, como se desprende del Portal web de la Aplicación Móvil, la citada organización ciudadana **no recabó afiliaciones por esta vía.**

Del incumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas.

LIX. Como ya se ha señalado en repetidas ocasiones, los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, refieren que, la organización que pretenda su registro como partido político local, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo que, para el caso concreto corresponde a 6,677 afiliaciones.

En ese sentido, en términos de los considerandos que anteceden se realizó el desglose y descripción de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana, a través de las diversas vías contempladas por la norma aplicable. En tal virtud, en el siguiente recuadro se resume la cantidad total de afiliaciones válidas que ostenta la multicitada organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Total de afiliaciones válidas en asambleas	Afiliaciones de resto de la entidad			Total de afiliaciones válidas
	Afiliaciones válidas recabadas en asambleas, con estatus de resto de la entidad	Afiliaciones válidas de régimen de excepción	Afiliaciones válidas de aplicación móvil	
A	B	C	D	E=A+B+C+D
2,114	470	3,690	0	6,274

LX. Que del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, **cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de seis mil doscientas setenta y cuatro (6,274)**, número que representa el **0.2443%**⁵⁴ del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, por lo tanto, **la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumple** con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, es decir, no logró reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral referido, cantidad que corresponde a **seis mil seiscientos setenta y siete (6,677)** personas afiliadas.

Situación que de la misma forma se señala y corrobora con la información contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023** comunicado a este órgano electoral por parte de la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y que fue el motivo para dar vista a la Organización Ciudadana para que los conociera y se pronunciara al respecto.

OTRAS INCONSISTENCIAS DETECTADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

De las notificaciones formuladas con motivo de la ratificación de afiliación de las ciudadanas de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero.

LXI. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 05 de enero de 2023 se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un total de 21 (veintiún) escritos, signados por ciudadanas pertenecientes a la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero.

⁵⁴ Se agregan únicamente 4 dígitos para su presentación.

Asimismo, de manera adjunta a la solicitud, remitieron copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; sin embargo, y en complemento a lo anterior, se precisa que, de la información contenida en las actas de certificación de asambleas junto con los datos de las listas de afiliaciones, así como lo concentrado en el SIRPPL, las personas ciudadanas solicitantes asistieron posteriormente a la celebración de la asamblea municipal de la Organización Ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, la cual tuvo verificativo el 27 de noviembre de 2022, misma que fue certificada como válida por el servidor público designado para dicha función.

LXII. Posteriormente, el 19 de enero de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito mediante el cual se señaló lo siguiente:

A través del presente, me permito informar que, el día cinco de enero del año en curso, las ciudadanas VICTORIA SANTIAGO SANTIAGO, ELENA AGUSTÍN GÓMEZ, FLORENTINA GARCÍA ROSA, VERONICA LÓPEZ HERNÁNDEZ, SOCORRO DE JESÚS LORENZO, DELFINA FELICITAS LÓPEZ, MAXIMINA FLORENTINO LORENZO, MARTINA SANTIAGO NIEVE, PAULINA BENITA GARCÍA, MARÍA ESPERANZA SANTIAGO MARQUITA, ENERINA APOLONIO DE LOS SANTOS, CLAUDIA AÑORVE CORONADO, MARÍA JULIA CONCEPCIÓN LÓPEZ, MAURA SANTIAGO EVARISTO, ARELA MARTIN GONZÁLEZ, AGUSTINA LEONARDO FELICITA, ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO, AURELIA APOLONIO DE LO SANTO, TERESA MARTÍNEZ MORALES, YOLANDA APÓLONIO DE LO SANTO Y LUCÍA DE LO SANTO SANTIAGO, enviaron directamente sus formatos afiliación, con sus respectivas copias de su credencial de elector, acto que realizaron el día 23 de diciembre del año 2022 a ese Instituto Electoral para hacer entrega de un documento en el cual expresan y refrendan su voluntad de continuar afiliadas a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, 2022, aprobado mediante acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el Consejo General de ese Instituto.

Preciso señalar que las ciudadanas asistieron el día veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, a las instalaciones de ese Instituto Electoral; sin embargo, la persona que se encontraba en la entrada o acceso principal del inmueble, les manifestó que el personal del Instituto se encontraba dentro del periodo vacacional y que reanudarían las labores hasta el día cuatro de enero de este año dos mil veintitrés, razón por la cual fue hasta esa fecha en que regresaron de nuevo y exhibieron los escritos mencionados. Además, cabe aclarar que durante el periodo vacacional (19 de diciembre 2022 al 3 de enero 2023) se suspenden y dejan de correr cualquier tipo de plazos o términos legales.

Ante las citadas circunstancias y toda vez que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de revisión y verificación de los documentos y afiliaciones de cada una de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, solicito se tengan como reconocidas, a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil” las afiliaciones de las supra citadas ciudadanas, esperando su respuesta favorable al respecto. Asimismo, en virtud de haber cumplido cabalmente con la etapa previa del procedimiento de constitución, en el momento oportuno, solicito se otorgue el registro como partido político local a la organización que represento.

Se anexan copias simples de los acuses correspondientes, así como las creencias de las referidas ciudadanas.

LXIII. Al respecto, del contenido de los escritos presentados por las personas ciudadanas, en lo esencial solicitan a este Instituto Electoral lo siguiente:

“...me permito manifestar mi voluntad de continuar afiliado a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, así como mi participación en la asamblea celebrada el día 16 de noviembre del 2022, en el pueblo de Zacualpan municipio de Ometepec Guerrero para la constitución del partido político Partido del Gallo Rojo...”.

Anexando copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; al respecto dicha solicitud se presentó en virtud de que las referidas personas acudieron en una fecha posterior a otra asamblea municipal de diferente Organización Ciudadana.

LXIV. En atención a los escritos presentados, esta autoridad electoral respondió mediante diversos oficios, sobre sus solicitudes de permanencia y validación de afiliación conforme a lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, resulta indispensable recordar que, si bien es cierto, el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que la ciudadanía tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) refiere que, es un derecho político-electoral de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no obstante, el primer párrafo del artículo 18 de la LGPP, establece que **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.***

En razón de lo anterior, de una revisión al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), así como a los archivos de este órgano electoral, se detectó que con fecha 16 de noviembre de 2022, se afilió a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” en la asamblea correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero, afiliación que en su momento se consideró válida por cumplir con los requisitos legales correspondientes; asimismo, de la revisión referida también se desprende que, el día 27 de noviembre de 2022, de manera voluntaria, se afilió a la organización ciudadana denominada “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.” en su asamblea correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero.

En ese sentido, al haberse detectado su doble afiliación entre las organizaciones ciudadanas “Guerrero Pobre A.C.” y “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, resultó aplicable lo dispuesto por el inciso a) del numeral 121 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Consejo General del INE, el cual señala lo siguiente:

“121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

*a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, **prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.** (lo resaltado es propio)*

...”

Así, al ser más reciente su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.” puesto que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2022, ésta invalidó su afiliación y/o afiliaciones realizadas previamente, específicamente su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” realizada el 16 de noviembre de 2022, situación que le fue notificada el día 9 de diciembre de 2022, al Representante Legal de la Asociación Civil Guerrero Pobre.

No obstante, me permito informarle que, de presentarse la solicitud de registro para la constitución del Partido del Gallo Rojo, será a través de la resolución sobre dicha solicitud, que el Consejo General de este Instituto Electoral se pronunciará de fondo respecto de su solicitud sobre la continuidad y/o validez de su afiliación realizada el 16 de noviembre de 2022, en la asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Al respecto, las respuestas recaídas a las solicitudes fueron notificadas de manera personal en los domicilios particulares señalados en las copias de las CPV que anexaron a las precitadas solicitudes.

LXV. Como se señaló en las respuestas notificadas a las personas que solicitaron su permanencia de su afiliación a favor de la Organización Ciudadana y, a su vez, la validación de su asistencia como afiliadas a la asamblea municipal celebrada el pasado 16 de noviembre de 2022, a continuación, se emiten las consideraciones respecto a lo solicitado.

Para que las y los ciudadanos puedan asociarse durante una asamblea deben acudir personalmente, con su credencial para votar, que deberán entregar al personal del Instituto, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

Ello, porque la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse en la forma y modalidad que establece la ley y el Instructivo, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarlos y advertir su voluntad para adherirse a la organización.

Por otro lado, cobra especial relevancia el deber de la autoridad electoral de verificar que no existan duplicidades en las afiliaciones, pues la controversia surge a partir de que se advirtió una participación más reciente de las ciudadanas en una asamblea constitutiva de otra organización que intenta su registro como PPL; de esta forma, se tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Como segunda hipótesis normativa prevé un procedimiento exclusivamente para el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliado de partidos políticos, sin que

precise qué hacer en el supuesto de que se encuentre duplicada la participación de ciudadanos en dos organizaciones en formación.

No obstante, este supuesto es regulado en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, al establecer que la autoridad electoral nacional realizará un cruce de las afiliaciones válidas en cada organización y, en caso de identificar duplicados entre ellas, se procederá de acuerdo a los siguientes tres supuestos.

- El primero de ellos, que es el supuesto en el que se encuentran las ciudadanas solicitantes, establece que cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- Como segundo supuesto, cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- Finalmente, cuando ambas afiliaciones hayan sido a través de la aplicación o bajo el régimen de excepción, se privilegiará la más reciente.

Precisado lo anterior, es necesario definir el alcance del derecho de asociación política y el derecho de afiliación de las solicitantes, para estar en aptitud de determinar si la actuación de esta autoridad administrativa vulneraría en alguna medida tales prerrogativas.

En tal contexto, se estima que no es factible considerar que debe prevalecer la manifestación de voluntad de ejercer su derecho a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en la medida que, tal manifestación fue superada por una nueva declaración de voluntad, hecha en tiempo y forma, a favor de una segunda Organización Ciudadana “*Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.*”.

Esto es así, dado que las reglas relativas a la doble afiliación de los Lineamientos persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que la o el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones en asambleas, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.

De esta manera, la invalidación de afiliaciones duplicadas garantiza la certeza de que las afiliaciones presentadas son válidas y suficientes para acreditar el correspondiente requisito para la obtención del registro, así como que el ciudadano o ciudadana emitió una decisión consciente de favorecer a una organización en específico; lo anterior, porque la libre predilección de la ciudadanía por una organización ciudadana que pretende ser PPL no puede estimarse reflejada ni certera cuando apoya o se afilia a una subsecuente organización, ya que, tal preferencia sólo se expresa válidamente si es fehaciente la manifestación de voluntad de afiliarse a una organización y no a varias.

En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, la persona renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda; de ahí que, no sea jurídicamente viable implementar un procedimiento que implique verificar con la ciudadanía cuál declaración de voluntad debe prevalecer, y menos aún para que la primera organización tenga la intención de recuperar esas afiliaciones, ya que, ello rompería con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, en principio, porque se parte de la base de que la o el ciudadano declaró su voluntad de ejercer su derecho de afiliación a favor de la subsecuente organización con la clara intención de que se generaran las correspondientes consecuencias de Derecho, de forma que, la segunda afiliación deja sin efectos la primera, precisamente, por ser consecuencia de esa segunda declaración de voluntad.

En este contexto, al llevarse a cabo el cruce de afiliaciones correspondientes y advertir que sus registros se encontraban duplicados al haber participado en una asamblea de diversa organización en formación, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 121 de los Lineamientos de Verificación, garantizó su afiliación al tomar en cuenta su participación más reciente.

Se reitera, para que los actos humanos produzcan efectos jurídicos es necesaria la manifestación de voluntad del agente mediante signos que puedan considerarse expresivos; por ello, la declaración de voluntad es uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico, así como de aquellos actos de ejercicio de un derecho frente a otro.

Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si las personas ciudadanas se afiliaron a una segunda asociación (“Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”), prevalecerá esta última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores (“Guerrero Pobre A.C.”).

Así, resulta razonable que se considere la expresión de voluntad más reciente de las personas ciudadanas, ya que ésta revoca la hecha con anterioridad si estas no son compatibles, como sucede en el caso, pues no existe controversia en que los ciudadanos no pueden otorgar su apoyo a diversas organizaciones que buscan constituirse como PPL, porque ello representaría un fraude a la ley; incluso, podría generar que un sin número de organizaciones ciudadanas obtuvieran su registro como PPL con una misma base de afiliaciones, lo cual es inviable jurídicamente; además, es una medida razonable, atendiendo a la finalidad de los procedimientos para la obtención del registro como PPL, en el que se busca que las manifestaciones de apoyo ciudadano a las organizaciones sean individuales y auténticas.

Además, esta manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, si no se lleva a cabo de esa manera no puede tener validez.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales; pues con ello, la observancia del principio de certeza se traduce en que las y los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

En tal contexto, se declara inatendible su solicitud de permanencia como afiliación válida a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en virtud de que dicha afiliación quedó sin efectos al ejercer su afiliación en otro momento más reciente; por ello, darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo generaría una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para los participantes en el procedimiento de constitución de PPL, lo que también incide en distintos principios fundamentales como el de legalidad y equidad.

Finalmente, esta decisión no vulnera el principio constitucional *pro persona*, ya que parte de una interpretación que, por un lado, privilegia el derecho de asociación de la ciudadanía al garantizar la libertad de que participen en las asambleas constitutivas que deseen y, por otro

lado, se armoniza con los fines constitucionales de los partidos políticos al permitir que solo se contabilice uno de los apoyos otorgados y no se otorgue el registro a partidos políticos con una base de afiliados común; al respecto, la SCJN ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.

Afiliaciones de personas que se encuentran en supuestos de baja del padrón electoral por defunción.

LXVI. Por otra parte, derivado de la información remitida por la DERFE el 14 de marzo de 2023, se advirtió que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” realizó el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción de personas que se encuentran con la situación registral correspondiente a bajas del padrón electoral por defunción, siendo un total de 17 afiliaciones recabadas, mismas que no serán contabilizadas para el cumplimiento del requisito de afiliaciones.

No se omite señalar que estas afiliaciones que se presentaron en formatos originales y con la firma autógrafa de la persona, se validaron en un primer momento por considerarse que las firmas plasmadas en los formatos guardaban similitud con las firmas que se apreciaban en las copias de las credenciales de elector que se adjuntaron a los formatos.

De esta forma, y previa consulta a la autoridad electoral nacional, se obtuvieron casos en los cuales la baja del padrón electoral corresponde a fecha anterior a la suscripción de la manifestación de afiliación; tal y como se precisa a continuación:

No.	CLAVE DE ELECTOR EN BASE DE DATOS	REGISTRO EN:		TIPO BAJA	FECHA BAJA	ORGANIZACIÓN CIUDADANA QUE RECABÓ LA AFILIACIÓN	FECHA DE AFILIACIÓN A LA OC
		PADRON ELECTORAL	LISTA NOMINAL				
1	ALMNCR63112712M000	NO	NO	DEFUNCION	18/07/2022	GUERRERO POBRE A.C.	31/10/2022
2	BTCRCT44021012M600	NO	NO	DEFUNCION	29/10/2020		31/10/2022
3	CLVREL90041512M600	NO	NO	DEFUNCION	19/07/2019		30/10/2022
4	CRMNDM67081412M400	NO	NO	DEFUNCION	19/07/2019		31/10/2022
5	CYLRMR40110412H200	NO	NO	DEFUNCION	18/07/2022		01/11/2022
6	JSZRRD55031312H900	NO	NO	DEFUNCION	08/07/2019		31/10/2022
7	GRANLB81121812M800	NO	NO	DEFUNCION	19/07/2022		31/10/2022
8	GRRDZN66021812M500	NO	NO	DEFUNCION	29/10/2020		31/10/2022
9	LPRYAP58081712H200	NO	NO	DEFUNCION	17/01/2023		31/10/2022
10	MRCZJN40031512M800	NO	NO	DEFUNCION	10/04/2021		31/10/2022
11	MNRVEG67101512M600	NO	NO	DEFUNCION	17/01/2023		31/10/2022
12	NVNJIS21062412H600	NO	NO	DEFUNCION	11/03/2021		30/10/2022

13	QRCRTM79012812M700	NO	NO	DEFUNCION	17/01/2023	31/10/2022
14	SLCHJN62122712H500	NO	NO	DEFUNCION	01/10/2019	01/11/2022
15	SSNVMR57020212M000	NO	NO	DEFUNCION	16/12/2022	01/11/2022
16	VZDMCC37020212H600	NO	NO	DEFUNCION	28/11/2022	31/10/2022
17	VZLPGR53010212H300	NO	NO	DEFUNCION	29/10/2020	30/10/2022

LXVII. Ahora bien, no pasa por desapercibido que, del expediente de la organización ciudadana se desprende que mediante oficio número 0082/20233 de fecha 17 de marzo de este año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPCGRO, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de las irregularidades relacionadas con las afiliaciones referidas en el párrafo que antecede, esto a efecto de que, de considerarlo procedente, se instauraran los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

No obstante lo anterior, y retomando el criterio de la Comisión, este Consejo General estima que la determinación del área técnica respectiva es acorde a derecho, y por tanto se considera oportuno **reiterar la vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauren los procedimientos sancionadores a que haya lugar**, a efecto de investigar los hechos relacionados con la presunta afiliación irregular de personas que, del padrón electoral vigente se desprende que cuentan con el estatus de bajas por defunción.

Manifestaciones de las personas consultadas por duplicidad de afiliación.

LXVIII. Como se desprende del apartado de antecedentes, durante los días 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2023, este instituto electoral llevó a cabo la consulta a 361 personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y partidos políticos nacionales con acreditación vigente; lo anterior, para efecto de que manifiesten que afiliación prevalecerá, esto en términos del numeral 122 de los Lineamientos de Verificación.

En virtud de lo anterior, las y los funcionarios electorales facultados, llevaron a cabo las diligencias de notificación y consulta correspondientes, levantando la razón de notificación respectiva, por lo que, como resultado de la citada consulta, se presentaron diversos escritos firmados por las personas consultadas, a través de los cuales manifestaron voluntariamente la afiliación que desean que prevalezca; asimismo, realizaron diversas manifestaciones respecto de los formatos de afiliación presentados por la organización ciudadana, formatos que les fueron puestos a la vista de las y los ciudadanos.

Es así que, de la revisión a los escritos presentados por las y los ciudadanos consultados, se desprende que, un total de 160 personas manifestaron desconocer su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, señalando, que en ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestando textualmente que la firma plasmada en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana, era falsa, pues ellos no la habían firmado.

Es importante referir que la totalidad de las manifestaciones de las personas consultadas, obran en el expediente de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” mismo, que se encuentra bajo resguardo de la DEPOE, y que, por motivos de protección de datos, se omiten precisar los nombres de las personas en este apartado.

LXIX. En virtud de lo anterior, al encontrarnos frente a una posible simulación de afiliaciones realizadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esto al presentar formatos de afiliación sin la autorización y/o conocimiento de las personas titulares de ese derecho, conducta que puede llegar a constituir una infracción a la normativa electoral, este Consejo General considera oportuno **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral con la documentación correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.**

ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DETERMINACIÓN.

LXX. Partiendo de lo expuesto de la presente Resolución, se precisa que el IEPCGRO tiene atribuciones suficientes para negar el registro como PPL, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

LXXI. Por lo anterior, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón

electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

“La cantidad anterior sumada a las **2,114 (dos mil ciento catorce)** afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** personas afiliadas, **número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la organización en cita no cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.**”

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral nacional informó del incumplimiento de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, del requisito de afiliaciones mínimas requeridas.

LXXII. Por ello, y en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esta autoridad electoral, concluye que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, tuvo por acreditado el número mínimo de asambleas requeridas como uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia; es decir, realizó 54 asambleas válidas; sin embargo, **no cumple** con el requisito previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b), de la LIPEEG; es decir no cuenta con el número mínimo de afiliaciones requeridas.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, y al no acreditarse el cumplimiento de los dos requisitos exigidos en la ley para otorgar el registro como partido político local, se declara la improcedencia de la solicitud, y por ende se propone negar el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.

LXXIII. Que, al declararse la improcedencia de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esta autoridad considera innecesario realizar el estudio y análisis de la constitucionalidad y legalidad de los Documentos básicos (programa de acción, declaración de principios y Estatutos), presentados por la citada organización ciudadana.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 102, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, 3, 5, 15 inciso d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 66, 67, 68 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/006/2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, en virtud de no cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG; en términos del considerando LXXII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos de los considerandos LXVII y LXIX de la presente Resolución, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionares a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Comuníquese la presente Resolución en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/006/2023.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el trece de julio del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.